

302809
4
29

UNIVERSIDAD MOTOLINIA. A.C.
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



SUSPENSION DE PAGOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

IRMA MARGARITA GUADALUPE RIVERA SOBERANIS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U S P E N S I O N D E P A G O S .

INTRODUCCION.	1
---------------	---

C A P I T U L O P R I M E R O B O S Q U E J O H I S T O R I C O

A) INTRODUCCION	6
B) ROMA	7
C) ESPAÑA	13
D) FRANCIA	17
E) ITALIA	19
D) MEXICO	22

C A P I T U L O S E G U N D O P R E S U P U E S T O D E P R O C E D I B I L I D A D

A) EXISTENCIA DE UN COMERCIANTE	29
B) INSOLVENCIA	34
C) PLURALIDAD DE ACREEDORES	40
D) PROPOSICION DE CONVENIO	41
E) AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS	48

CAPITULO TERCERO

ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

A)	SUSPENSO	55
B)	JUEZ	55
C)	SINDICO	61
D)	JUNTA DE ACREEDORES	70
E)	INTERVENCION	72
F)	MINISTERIO PUBLICO	75

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS

A)	PRESENTACION DE LA DEMANDA	77
B)	AUTO ADMISORIO	90
C)	SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS	91
D)	CONVENIO DEFINITIVO	112
	CONCLUSIONES	120
	BIBLIOGRAFIA	122

ADVERTENCIA: CUANDO EN ESTE TRABAJO SE MENCIONE LA LEY,
LA LEY DE LA MATERIA O LA LEY EN ESTUDIO, SE REFIERE A LA
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

ABREVIATURAS:

UNAM.	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
LQSP.	LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS,
C.CIV.	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.
C.COM.	CÓDIGO DE COMERCIO.

INTRODUCCION.

LA ACTIVIDAD COMERCIAL REQUIERE CADA DÍA MAYOR RELACIÓN ENTRE LAS PARTES QUE EN ELLA INTERVIENEN, ESTA RELACIÓN SE VE CON FRECUENCIA INTERRUMPIDA POR PROBLEMAS QUE, POR LO GENERAL, AFECTAN A LOS ACREEDORES, LOS CUALES, TENIENDO CONFIANZA EN EL DEUDOR, HAN PUESTO A SU DISPOSICIÓN MERCANCÍAS, VALORES O CRÉDITOS PARA POSTERIORMENTE RECIBIR SU PAGO. SIN EMBARGO, SUELE SUCEDER QUE EL DEUDOR SE VE IMPOSIBILITADO A PAGAR POR MUY DIVERSAS RAZONES Y NO SIMPLEMENTE POR MERO CAPRICHIO.

CUANDO EL DEUDOR NO PAGA, SUS ACREEDORES NORMALMENTE LE CONCEDEN PRÓRROGAS O LE CONDONAN INTERESES O BIEN LE HACEN QUITA, PARA DE ESTA FORMA OBTENER CON POSTERIORIDAD EL PAGO DEL ADEUDO. EN OTROS CASOS, ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ACREEDORES DEMANDAN JUDICIALMENTE EL PAGO DEL ADEUDO. PERO TAMBIÉN OCURRE QUE EL DEUDOR COMERCIANTE, SEA PERSONA FÍSICA O COLECTIVA, AL DARSE CUENTA DE QUE NO TIENE LIQUIDEZ Y QUE PUEDE SER EMBARGADO POR SUS ACREEDORES Y POR ESTA CAUSA SUFRIR MAYORES PERJUICIOS EN SU NEGOCIO RECORRE AL BENEFICIO LEGAL DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

AL SERLE CONCEDIDA POR EL JUEZ LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL COMERCIANTE YA NO PODRÁ SER EMBARGADO Y LOS JUICIOS PENDIENTES SERÁN TRAMITADOS JUNTO CON EL DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EVITANDO ASÍ SER DECLARADO EN QUIEBRA Y LO QUE ES MÁS IMPORTANTE, CONSERVA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES PROPONIENDO A SUS ACREEDORES LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE PAGO CON PLAZO O QUITA O AMBOS, CONTINUANDO DE ESTA MANERA CON EL DESARROLLO DE SU NEGOCIO, ESTANDO EN POSIBILIDAD DE SUPERAR LOS PROBLEMAS QUE LE LLE

VARON AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS, CONTINUANDO EL FUNCIONA_ MIENTO DE LA FUENTE DE INGRESOS Y DE TRABAJO.

EN EL PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS LOS ACREEDORES DEBEN DEMANDAR SE RECONOZCAN SUS CRÉDITOS, COMPROBANDO EL MONTO Y NA TURALEZA DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, SITUACIÓN QUE LES DA LA POSIBILIDAD DE HACERLOS EFECTIVOS, LO QUE ES MÁS DESEABLE A QUE UN SOLO ACREEDOR EMBARGUE Y REMATE LOS BIENES DEL NEGOCIO O BIEN QUE EL COMERCIANTE SE DECLARE EN QUIEBRA, YA QUE EN ES_ TOS ÚLTIMOS SUPUESTOS ES MÁS DIFÍCIL OBTENER EL PAGO DE LOS - CRÉDITOS Y LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

AHORA BIEN, EN EL CASO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, LOS ACREE_ DORES TIENEN LA FACULTAD DE NOMBRAR A QUIEN LOS REPRESENTE, QUE ES EL INTERVENTOR, CARGO QUE RECAE EN CUALQUIERA DE ELLOS Y QUE VIGILARÁ TODAS LAS OPERACIONES DEL SUSPENSO, EN UNIÓN DEL SÍNDI_ CO QUE DESIGNE EL JUEZ, LO CUAL ES UNA GARANTÍA PARA LOS PRO_ PIOS ACREEDORES.

PRESENTADO COMO SE HA MENCIONADO EL FUNCIONAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, RESULTA IDEAL PARA AQUEL COMERCIANTE QUE EN UN MOMENTO DADO SE ENCUENTRA SIN LIQUIDEZ Y NO PUEDE HACER PAGO DE SUS OBLIGACIONES, AL PODER CONTINUAR CON EL MANEJO DEL NEGOCIO, CON LA VIGILANCIA DEL SÍNDICO Y DEL INTERVENTOR, CON CONOCIMIENTO DEL JUEZ Y DEL MINISTERIO PÚBLICO. TAMBIÉN RESULTA SER EL MEJOR PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS ACREEDORES NO PIERDAN LA TOTALIDAD DE SUS CRÉDITOS Y PUEDAN RECUPERARLOS, AÚN CUANDO SEA CON PLAZO O QUITA O AMBOS,

PERO LO ANTERIOR NO FUNCIONA ASÍ EN LA REALIDAD, EN LA --
CUAL, POR LO GENERAL, EL COMERCIANTE QUE DE BUENA FÉ SOLICITA -
LA SUSPENSIÓN DE PAGOS CASI NUNCA CELEBRA CONVENIO CON SUS ACREE-
DORES Y PUEDE SER FÁCILMENTE DECLARADO EN QUIEBRA, CON TODAS LAS
IMPLICACIONES PATRIMONIALES Y PERSONALES QUE ESTO TRAE COMO CONSE-
CUENCIA, POR OTRA PARTE, EXISTE UN GRAN NÚMERO DE COMERCIANTES
QUE HAN ABUSADO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS PARA -
NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES Y NO PAGAR SUS CRÉDITOS.

NORMALMENTE LOS ACREEDORES VEN FRUSTRADOS SUS INTERESES DE
HACER EFECTIVOS SUS CRÉDITOS. YA QUE DE ANTEMANO TODO ESTÁ PRE-
VISTO, SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, SE NOMBRA SÍNDICO A
UNA PERSONA CONOCIDA POR EL JUEZ PARA QUE CONTROLE EL PROCEDI-
MIENTO Y EL TIEMPO PASA, NO SE CELEBRAN LAS JUNTAS DE ACREEDO-
RES Y SE RETARDA EL PROCEDIMIENTO,

EL RESULTADO EN LA PRÁCTICA ES QUE LOS CRÉDITOS NO LLEGAN
A HACERSE EFECTIVOS, ES DIFÍCIL TENER CONOCIMIENTO DE QUE UNA -
SUSPENSIÓN DE PAGOS TERMINÓ CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO EN-
TRE EL SUSPENSO Y SUS ACREEDORES Y MÁS AÚN, QUE SE HICIERON PA-
GOS DE LOS CRÉDITOS. LOS ACREEDORES CASI SIEMPRE PUEDEN COBRAR
PARTE DE SUS CRÉDITOS SI PIDEN CONVERTIR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS
EN QUIEBRA, SOLICITANDO REMOVER AL SÍNDICO POR NO RENDIR CUEN-
TAS, POR NO CONVOCAR A LA JUNTA DE ACREEDORES, FORMAR LA LISTA
DE ACREEDORES O BIEN SOLICITAR SE HAGA LA CALIFICACIÓN PENAL DE
LA QUIEBRA.

POR LO GENERAL, SE TERMINA EL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPEN-
SIÓN DE PAGOS POR LA INACTIVIDAD DE LOS ACREEDORES Y COMO EL --

JUEZ, EL SÍNDICO, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL INTERVENTOR, NO HACEN PROMOCIÓN ALGUNA, LOS EXPEDIENTES, EN LOS QUE EN PRINCIPIO HAY GRAN ACTIVIDAD PROCESAL, QUEDA EN SUSPENSO Y COMO CONSECUENCIA NO SE OBTIENE LA CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS POR CONVENIO Y PAGO DE LOS ADEUDOS.

EN ESTE TRABAJO PRETENDO HACER UN ANÁLISIS SISTEMATIZADO DE LO QUE ES LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ELLA, LOS SUPUESTOS QUE DEBEN REUNIR Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE, ADEMÁS PROPONGO REFORMAS PARA HACER ÁGIL EL PROCEDIMIENTO Y SOBRE TODO PARA QUE SU CONCLUSIÓN SEA REAL; QUE SE LLEGUE AL CONVENIO, SU APROBACIÓN Y SEAN PAGADOS LOS CRÉDITOS Y NO SIRVA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO TELARAÑA EN LA CUAL LOS ACREEDORES SE VEAN ENVUELTOS Y DESESPERADOS POR LA FALTA DE MEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y EL TIEMPO QUE TRANSCURRE ABANDONÁNDOSE SUS DERECHOS Y PERDIÉNDOSE SUS CRÉDITOS.

AL TRATAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS LA LEY DE LA MATERIA SE REMITE A LA QUIEBRA, EN CASI TODOS LOS ASPECTOS Y CONSIDERA -- APLICABLE LA MAYOR PARTE DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA QUIEBRA, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA QUE MUCHAS DE LAS DISPOSICIONES SEAN CONTRADICTORIAS CON LA NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, POR ELLO SE CONCLUYE QUE ES NECESARIA UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUE PERSIGUE Y TIENE FINES DIFERENTES A LOS DE LA QUIEBRA Y PRINCIPALMENTE, EN LOS ASPECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE CONSERVA EL SUSPENSO DE SUS BIENES, LA PROPOSICIÓN DEL CONVENIO, LA APROBACIÓN

DEL MISMO Y EN SU CASO LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

POR LA MISMA RAZÓN TAMBIÉN LOS TRATADISTAS DE LA MATERIA NO SE OCUPAN DEL ESTUDIO INDIVIDUAL DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, SINO QUE LA CONSIDERAN COMO ALGO SEMEJANTE A LA QUIEBRA O COMO SIENDO ALGO SECUNDARIO O SUBORDINADO A SUS PRINCIPIOS, NO TOMAN DO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS E IMPORTAN CIA DE ESTA FIGURA JURÍDICA, ADEMÁS, LA VIGENTE LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, SE BASÓ PRINCIPALMENTE EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS SIENDO NECESARIO TOMAR EN CUENTA LA REALIDAD DE NUES TRO PAÍS, NO SOLO EN EL ASPECTO JURÍDICO, SINO TAMBIÉN EN EL SO CIO-ECONÓMICO, PARA REGULAR LAS POSIBLES SITUACIONES QUE SE DAN EN EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES COMERCIALES EN MÉXICO,

CAPITULO PRIMERO BOSQUEJO HISTORICO

A) INTRODUCCION.

EL ANTECEDENTE MÁS ANTIGUO EN EL QUE SE HACE REFERENCIA A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRA, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE HAYA TENIDO UNA REGULACIÓN SISTEMÁTICA, ES EN EL PUEBLO BABILÓNICO, CON EL REY HAMURABI (2003-1961 A.D.E.C.), QUIEN REALIZÓ UNA INMENSA OBRA DE UNIFICACIÓN, CONCRETADA EN EL CÓDIGO QUE LLEVA SU NOMBRE, EL DERECHO CONTRACTUAL EN ÉL REGULADO SE DIFUNDIÓ -- POR VARIAS REGIONES A TRAVÉS DE LOS MERCADERES QUE LO LLEVARON Y APLICARON AL MUNDO CONOCIDO EN AQUELLA ÉPOCA (ASIA MENOR),

ESTE CÓDIGO REGULÓ ENTRE OTRAS MATERIAS, LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO, PRENDA, HIPOTECA Y COMPRA-VENTA, DIVISIBLE O INDIVISIBLE, AL CONTADO O A PLAZO, CONDICIONADOS O INCONDICIONADOS,

PRESENTA LA NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD HASTA INTRODUCIR EL PRINCIPIO DE QUE TODO ACTO PERJUDICIAL DA DERECHO A REPARACIÓN Y COMPROMETÍA AL PODER PÚBLICO, EL QUE TUVO EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACCIONES DELICTIVAS QUE NO HAYAN EVITADO O REPRIMIDO.

ESTA OBRA JURÍDICA DE HAMURABI FUE LA MÁXIMA APORTACIÓN DE BABILONIA A LA CIVILIZACIÓN, HASTA LA CREACIÓN DEL IMPERIO ROMANO, (1)

EL PUEBLO JUDÍO, TAMBIÉN HACE REFERENCIA AL DEUDOR QUE DEJA DE PAGAR SUS OBLIGACIONES, YA QUE EN EL DEUTERONOMIO EN EL CAP. 23 SE DICE "NO ENTRARÁ EN LA CONGREGACIÓN DE JEHOVÁ, EL -- QUE FUERE QUEBRADO..." (2)

(1) PIRENNE JACQUES, HISTORIA UNIVERSAL, TOMO I, PP.32,33,34.

(2) CERVANTES AHUMADA RAÚL, DERECHO DE QUIEBRAS, P. 19

B) ROMA.

EN EL DERECHO ROMANO SE DEFINIÓ A LA OBLIGACIÓN COMO EL - "IURIS VINCULUM, QUO NECESSITATE ADSTRINGIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI, SECUNDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA" (LA OBLIGACIÓN ES UN VÍNCULO JURÍDICO POR EL CUAL QUEDAMOS CONSTREÑIDOS A CUMPLIR, NECESARIAMENTE, DE ACUERDO CON EL DERECHO DE NUESTRA COMUNIDAD POLÍTICA) (1)

EN CONSECUENCIA, " LA OBLIGACIÓN ERA LA SUJECCIÓN EN QUE SE COLLOCABA UNA PERSONA LIBRE PARA GARANTIZAR LA DEUDA QUE HABÍA CONTRAÍDO ELLA MISMA O POR OTRA PERSONA. EL CASO TÍPICO, ERA LA PRÁCTICA DE UN PRÉSTAMO SEGUIDO DE UN NEXUM POR EL CUAL EL DEUDOR SE ENTREGABA EN PRENDA AL ACREEDOR HASTA QUE CON SU TRABAJO O POR INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EXTINGUÍA LA DEUDA Y OBTENÍA - SU LIBERTAD".(2)

DADA LA SITUACIÓN SERVIO TULLIO, SEXTO REY ROMANO QUE GOBERNÓ DEL AÑO 578 A 534 A. DE C., PROMULGÓ UNA LEY QUE ESTABLECIÓ: " ÚNICAMENTE LOS BIENES DEL DEUDOR, Y NO DE SU PERSONA, RESPONDERÁN DE SUS DEUDAS" (3). ESTA LEY FUE DEROGADA POR SU SUCESOR TARQUINO EL SOBERBIO, QUIEN APLICÓ EL SISTEMA ANTERIOR, ESTE REY, QUE POR SU FORMA DE GOBERNAR, PROVOCÓ EL DESCONTENTO DEL - QUE NACIÓ LA REPÚBLICA.

LA LEY DE LAS DOCE TABLAS, FUE PRODUCTO DE UNA COMISIÓN ESPECIAL, FORMADA POR DIEZ PATRICIOS, LOS DECEMVIRI, (SIMIL CON LOS AESYMMETAS DE LAS CIUDADES GRIEGAS), QUE SE ENVIÓ A GRECIA, APROXIMADAMENTE EN LOS AÑOS 451-450 A. DE C., PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO GRIEGO, DICHA COMISIÓN, A SU REGRESO A ROMA, CODIFICÓ EN DIEZ TABLAS UN DERECHO UNIFORME, QUE RECOGIÓ LA COSTUMBRE PLEBEYA Y DECLARÓ A LA TIERRA ALIENABLE, INCLUSO EN LOS CASOS DE PATRIMONIOS DE LA NOBLEZA; SUPRIMIÓ LA SOLIDARIDAD FAMILIAR, DEJANDO COMO ÚNICA AUTORIDAD LA DEL PATER FAMILIAS; SUSTITUYÓ -

(1) MARGADANT S, GUILLERMO F. DERECHO ROMANO, P, 307.

(2) VENTURA SILVA SABINO, DERECHO ROMANO, P, 46.

(3) DOMÍNGUEZ DEL RÍO A. QUIEBRAS, P, 56.

LA VENGANZA PRIVADA POR UN DERECHO PENAL QUE SE APLICÓ MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL OBLIGATORIO PARA TODOS LOS CIUDADANOS. EN CONCLUSIÓN PODEMOS DECIR QUE CREÓ LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS NOBLES Y PLEBEYOS, DANDO LUGAR A QUE LOS CIUDADANOS SE CLASIFICARAN POR JERARQUÍAS CON ARREGLO A SU FORTUNA.

DADA ESTA SITUACIÓN, EN EL AÑO DE 449 A. DE C., SE FORMÓ UNA SEGUNDA COMISIÓN, LA CUAL ESTUVO INTEGRADA POR PATRICIOS Y PLEBEYOS, QUIENES ADICIONARON A LAS DIEZ PRIMERAS TABLAS, OTRAS DOS, QUEDANDO DE ESTA FORMA LA LEY DE LAS DOCE TABLAS, DE ÉSTAS, EN LA TERCERA, SE PREVIÓ LA FIGURA DE LA MANUS INIECTIO.

LA MANUS INIECTIO, PROCEDIMIENTO QUE MENCIONA POR PRIMERA VEZ LA COLECTIVIDAD DE ACREEDORES ERA DE TIPO EJECUTIVO Y SE UTILIZÓ PARA EL CASO DE QUE EL DEUDOR NO PUDIERA O QUISIERA CUMPLIR CON UNA CONDENA JUDICIAL O UN DEBER RECONOCIDO ANTE UNA AUTORIDAD (TAMBIÉN SE APLICÓ PARA EL ROBO FLAGRANTE O CUANDO SE INCUMPLÍA UN NEGOCIO SEVERAMENTE FORMAL), EL ACREEDOR LLEVABA AL DEUDOR ANTE EL PRETOR Y RECITABA UNA FÓRMULA SACRAMENTAL, COMBINÁNDOLA CON MOVIMIENTOS ESPECIALES COMO ERA SUJETAR AL DEUDOR POR EL CUELLO, SI EL ACREEDOR REALIZABA CORRECTAMENTE ESTE RITO SACRAMENTAL EL PRETOR PRONUNCIABA LA PALABRA "ADDICO" (TE LO ATRIBUYO), POR LO QUE EL ACREEDOR CONDUÍA AL DEUDOR A SU CÁRCEL PRIVADA, PARA QUE CADA 20 DÍAS FUERA EXHIBIDO POR TRES VECES EN EL MERCADO PARA QUE ALGUNA PERSONA SE PRESENTARA A LIQUIDAR LA DEUDA, EN CASO CONTRARIO EL ACREEDOR PODÍA VENDERLO COMO ESCLAVO (EN EL PAÍS DE LOS ETRUSCOS) O MATARLO FUERA DE ROMA, CUANDO ERAN VARIOS LOS ACREEDORES CADA UNO TENÍA EL DERECHO DE TOMAR UNA PARTE PROPORCIONAL DEL CUERPO DEL DEUDOR, EN RELACIÓN CON EL ADEUDO Y SI ALGUNO TOMABA MÁS DE LO QUE LE CORRESPONDÍA NO SE CONSIDERABA COMO FRAUDE, SEGÚN LO DISPUSO LA LEY DE LAS DOCE TABLAS, (1)

TAMBIÉN SE REGULÓ EL "NEXUM" POR EL QUE SE PERMITIÓ QUE EL DEUDOR CONTRATASE VOLUNTARIAMENTE CON SUS ACREEDORES Y SE ENTRE

(1) MARGADANT S, GUILLERMO F, OB.CIT, P, 149.

GASE PERSONALMENTE EN GARANTÍA DE SU DEUDA, O QUE CONSTITUYESE EN REHÉNES A UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, (1).

LA LEX POETELIA PAPIRA, SE DECRETÓ APROXIMADAMENTE EN EL AÑO DE 326 A. DE C.; ESTA LEY SUPRIMIÓ LOS SISTEMAS ANTERIORES (MANUS INIECTIO Y NEXUM), PROHIBIENDO QUE EL DEUDOR FUERA ENTREGADO A SUS ACREEDORES POR DEUDAS CIVILES Y ESTABLECIÓ EL PRINCIPIO DE QUE EL DEUDOR SÓLO PODRÍA GARANTIZAR SUS DEUDAS CON SUS PROPIOS BIENES Y NO CON SU CORPUS; NO OBSTANTE PODRÍA SER CONSTREÑIDO A PAGAR LA DEUDA MEDIANTE SU TRABAJO, (2)

LA PIGNORIS CAPIO, PROCEDIMIENTO POR MEDIO DEL CUAL LOS ACREEDORES TOMABAN POSESIÓN DE DETERMINADOS BIENES DEL DEUDOR CUANDO LA DEUDA TENÍA ORIGEN MILITAR, FISCAL O SAGRADO Y MANTENÍA LA "PIGNUS" (PRENDA) EN SU PODER PARA OBLIGAR AL DEUDOR A PAGAR; SI NO SE CUMPLÍA LA OBLIGACIÓN EL ACREEDOR O ACREEDORES PODÍAN DESTRUIR LA COSA PERO NO VENDERLA; ESTO SE SUPRIMIÓ CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y EL DEUDOR PODÍA RESCATAR EL PIGNUS EN CIERTO TIEMPO O BIEN EL ACREEDOR LA PODÍA VENDER Y COBRAR -- ASÍ LA DEUDA, DEVOLVIÉNDO EL SUPERFLUUM (LA DEMASÍA), (3)

COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA QUIEBRA MODERNA SE CREÓ EN EL AÑO 640 DE ROMA, LA "MISSIO IN POSSESSIONEM BONORUM", MEDIANTE LA CUAL LOS ACREEDORES PEDÍAN AL PRETOR TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR AUSENTE QUE NO HABÍA DEJADO REPRESENTANTE, O QUE SE ESCONDÍA; ESTOS BIENES ERAN ADMINISTRADOS POR UN CURADOR Y CUANDO DE ESTA ADMINISTRACIÓN NO SE OBTENÍA EL PAGO DE LA DEUDA SE PROCEDÍA A LA VENTA EN BLOQUE Y A UNA SOLA PERSONA DE LOS BIENES QUE FORMABAN EL ACTIVO PATRIMONIAL DEL DEUDOR, SIEMPRE CON INTERVENCIÓN DE UN MAGISTRADO ESPECIAL; CON EL PRODUCTO DE LA VENTA SE PAGABA A LOS ACREEDORES A PRORATA. ESTA ENAJENACIÓN RECIBIÓ EL NOMBRE DE "VENDITIO BONORUM", SI CON EL PRODUCTO DE LA VENTA NO SE PAGABA EL TOTAL DE LA DEUDA O TODAS LAS DEUDAS, EL DEUDOR FALLIDO SEGUÍA RESPONDIENDO POR EL FALTANTE. (4)

(1) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OB, CIT, P. 20.

(2) IBÍDEM, P. 21 Y MARGADANT S, GUILLERMO F, OB, CIT, P. 309,

(3) MARGADANT S, GUILLERMO F, OB, CIT, PP. 150, 151.

(4) IBÍDEM, P. 173.

LA "CESSIO BONORUM", PROCEDIMIENTO MÁS BENÉVOLO QUE EL ANTERIOR, CONCEDIÓ AL DEUDOR SIN CULPA LA POSIBILIDAD DE ENTREGAR VOLUNTARIAMENTE SUS BIENES A SUS ACREEDORES, PARA QUE ÉSTOS LOS VENDIERAN Y SE APLICARA EL PRODUCTO AL PAGO DE LOS CRÉDITOS. ESTE SISTEMA SE CREÓ PARA EVITAR LA INFAMIA, ES DECIR, UNA FALTA DE HONORABILIDAD; AUNQUE NO SUPRIMÍA LA PERSONA CIVIL, SÍ AFECTABA LA CONSIDERACIÓN DE QUE GOZABA EL INDIVIDUO EN LA SOCIEDAD. EL DEUDOR SEGUÍA RESPONDIENDO DE LOS SALDOS INSÓLUTOS, POR LO QUE, EN CASO DE ADQUIRIR NUEVOS BIENES, ÉSTOS PODÍAN SER APLICADOS A LAS DEUDAS NO PAGADAS. "PIGNUS EX CAUSA IUDICATI CAPTUM", CONFORME A ESTE SISTEMA QUE ES UNA PRENDA TOMADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA, AUTORIZABA A LOS ACREEDORES A TOMAR UNA PARTE DE LOS BIENES DEL DEUDOR SOLVENTE QUE SE NEGABA A PAGAR. ÉSTOS BIENES, QUE DEBÍAN SER SUFICIENTES, ERAN ENAJENADOS Y CON SU PRODUCTO PAGADAS LAS DEUDAS. EN CASO DE QUE HUBIERE ALGÚN EXCEDENTE ÉSTE ERA DEVUELTO AL DEUDOR.

"DISTRACTIO BONORUM", SISTEMA EXTRAORDINARIO DE EJECUCIÓN FORZOSA, CONFORME A LA CUAL LOS BIENES DEL DEUDOR QUEBRADO SE VENDÍAN, EN PARTES, LO QUE PERMITIÓ OBTENER EN TOTAL UNA MEJOR GANANCIA. (1)

EN LA ÉPOCA DEL IMPERIO, CÉSAR LES PERDONÓ LOS INTERESES ATRASADOS Y SE DESCONTARON DEL CAPITAL LOS CRÉDITOS SATISFECHOS ...POR UNA SEGUNDA (LEY), EL ACREEDOR QUEDABA OBLIGADO A RECIBIR EN PAGO TODOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DEL DEUDOR, AL TIPO DE SU VALOR REAL ANTES DE LA GUERRA CIVIL, Y ANTES DE LA DEPRECIACIÓN QUE HUBIERAN SUFRIDO ANTES DE AQUELLA GUERRA.

...CÉSAR FUE EL PRIMERO QUE CONCEDIÓ AL INSOLVENTE LA FACULTAD QUE TODAVÍA SIRVE DE BASE A TODAS LAS LIQUIDACIONES DE BANCA RROTA: EN LO SUCESIVO, FUERA O NO EL ACTIVO BASTANTE PARA EL PAGO DEL PASIVO, EL DEUDOR QUE HACÍA ABANDONO DE SUS BIENES, CONSERVABA AL MENOS SU LIBERTAD Y PODÍA DE NUEVO COMENZAR LA VIDA DE LOS NEGOCIOS.

LA VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR SE RIGIÓ POR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN LLAMADA MISSEI IN BONA DEBITORIS, LA CUAL PODÍA --

(1) MARGADANT S. GUILLERMO F. OB.CIT; P.173.

SER DEDUCIDA POR UN SOLO ACREEDOR O POR VARIOS Y SE DABA PARA EL CASO DE QUE EL DEUDOR SE OCULTARA O ESTUVIERA AUSENTE.

SI FORMULADA ESTA PRETENSIÓN UN SOLO ACREEDOR, APROVECHA BA IGUALMENTE LOS DEMÁS, ESTABLECIENDO ASÍ EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD QUE CARACTERIZA AL CONCURSO, EN VIRTUD DEL CUAL EL INTERÉS PERSONAL CEDE AL INTERÉS COLECTIVO DE LA MASA.

ABOLIDA MÁS TARDE LA VENTA POR UNIVERSALITATEUN, FUE REEMPLAZADA POR LA AL DETALL, QUE DIRIGÍA UN CURADOR DE BIENES, CURADOR BONORUM ELEGIDO POR LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES, DESPUÉS DE OBTENER LA MISSEI IN BONA DEBITORIA.

DE ESTE CARGO PROVIENE EL SÍNDICO EN LOS CONCURSOS.

SE PERMITÍA AL DEUDOR DESGRACIADO Y DE BUENA FE, OBTENER UNA PRÓRROGA QUE COMÚNMENTE ERA DE CINCO AÑOS QUINQUECENIO DILATIO, JUSTIFICANDO EL DEUDOR CUYA IMPOSIBILIDAD ERA PASAJERA, Y OTORGANDO ASIMISMO GARANTÍA DE SU CUMPLIMIENTO; SI EL ACREEDOR, PROMOVÍA DEMANDA, ÉSTA SE SUSPENDÍA HASTA VENCER EL PLAZO DE LA MORATORIA".(1)

SI DICHA ESPERA ERA ACEPTADA POR TODOS LOS ACREEDORES SE LE DENOMINABA VOLUNTARIA Y SI POR EL CONTRARIO SOLO ERA ACEPTADA POR LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES ERA FORZOSA.

JUSTINIANO, EN EL CORPUS IURIS, CONCEDIÓ A LOS ACREEDORES LA ALTERNATIVA DE ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS BIENES O DAR UN PLAZO AL DEUDOR, MEDIANTE LAS FIGURAS DE LA QUITA Y LA ESPERA, LAS CUALES POR DECISIÓN TOMADA POR LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES, ERAN ACEPTADAS O RECHAZADAS, EN CUYO CASO LA MINORÍA INCONFORME NO TENÍA MÁS REMEDIO QUE ACEPTAR LA SITUACIÓN . (2)

ASÍ, EL MAESTRO GUILLERMO F. MARGADANT S., NOS INDICA QUE:

"EN GENERAL PODEMOS DECIR QUE EL SISTEMA EJECUTIVO ROMANO, EVIDENTEMENTE, SE INCLINABA DEL LADO DEL ACREEDOR MÁS DE LO QUE SUELE SUCEDER EN LOS SISTEMAS MODERNOS. EN LA ANTIGÜEDAD NO ENCONTRAMOS FIGURAS COMO LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL FAMOSO REMEDIO QUE ACTUALMENTE AYUDA CON FRECUENCIA A EVITAR UNA QUIEBRA INMI

(1) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB.CIT,PP,57,58.

NENTE. LA CONCIENCIA DE QUE UNA QUIEBRA TIENE DESVENTAJAS, NO -
SÓLO PARA EL DEUDOR MISMO, SINO TAMBIÉN PARA LA VIDA ECONÓMICA
NACIONAL EN GENERAL, ES UN PRODUCTO DEL PENSAMIENTO MODERNO."
(1)

(1) MARGADANT S, GUILLERMO F. OB.CIT. P. 173.

C) ESPAÑA.

A LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO SURTIÓ LO QUE PODEMOS CONSIDERAR COMO EL DERECHO MODERNO DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS CUYA TENDENCIA SE INCLINÓ ESPECIALMENTE HACIA LOS ORDENAMIENTOS BÁRBAROS, APARTÁNDOSE DE LOS BENEFICIOS QUE CONCEDIÓ EL DERECHO ROMANO, VOLVIENDO A LAS SANCIONES PERSONALES Y CONSIDERANDO AL DEUDOR QUEBRADO COMO DEFRAUDADOR.

ESTA INFLUENCIA DEL DERECHO BÁRBARO EN ESPAÑA SE ENCUENTRA EN EL FUERO JUZGO DE 654, AL QUE TAMBIÉN SE LE CONOCE COMO LEX VISIGOTORUM Y EN EL FUERO REAL DEL SIGO XIII, EN QUE SE PERMITIÓ SOMETER AL DEUDOR AL ESTADO DE SERVIDUMBRE.

LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO, CREARON UN SISTEMA LEGISLATIVO DE QUIEBRAS Y PREVISOR, EN EL QUE SE CONCEDIÓ AL DEUDOR LA POSIBILIDAD DE LIBRARSE DE SUS DEUDAS CEDIENDO SUS BIENES A SUS ACREEDORES, POR LO QUE SÓLO ERAN CASTIGADOS LOS QUE SE NEGABAN A CEDERLOS. DE IMPORTANCIA SOBRESALIENTE ES TAMBIÉN EL CONCORDATE O CONVENIO PREVENTIVO DE LOS ACREEDORES CON EL DEUDOR - COMÚN, DERIVADO DE LA VOLUNTAD DE LA MAYORÍA DE ACREEDORES, ESTABLECIÓ LA MORATORIA Y LA QUITA, EN LAS SIETE PARTIDAS TAMBIÉN SE CONTIENEN DISPOSICIONES SOBRE LA GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS; LA FORMA DE DETERMINAR LAS MAYORÍAS, EN RELACIÓN A LAS PERSONAS, CAPITAL O IMPORTANCIA DE LOS CRÉDITOS RESPECTIVOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN DE ENAJENACIONES FRAUDULENTAS HECHOS POR EL DEUDOR.

EL PROCEDIMIENTO ERA DE CARÁCTER PÚBLICO, YA QUE REQUERÍA LA INTERVENCIÓN, DESAPODERAMIENTO DE LOS BIENES DEL DEUDOR, ENAJENACIÓN Y EL PAGO.

ESTA LEGISLACIÓN NO HIZO DISTINCIÓN ENTRE DEUDOR COMERCIANTE Y NO COMERCIANTE, POR LO QUE ERA APLICABLE A TODOS LOS DEUDORES.

LA EXPRESIÓN QUIEBRA FUE EMPLEADA POR PRIMERA VEZ EN LA LEY DE BARCELONA DECRETADA EN 1229; ÉSTA SE REFERÍA A LOS BANQUEROS, CUYA QUIEBRA ERA MÁS GRAVE QUE LA DE CUALQUIER COMERCIANTE. (1)

(1) CERVANTES AHUMADA RAÚL. OB.CIT,P.60 Y DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO.OB.CIT.PP.23, 24.

EN ESTE TIEMPO TAMBIÉN INFLUYÓ LA DOCTRINA DE FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA, A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA CREACIÓN DE LOS TÉRMINOS CONVENIO PREVENTIVO Y DEUDOR COMÚN Y LA CONSAGRACIÓN DEL -- PRINCIPIO DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LAS SUCESIVAS FASES DE LA QUIEBRA, PRINCIPIOS QUE ENCONTRAMOS EN NUESTRA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL 31 DE OCTUBRE DE 1942 (1)

EN 1737 SE PROMULGARON LAS ORDENANZAS DE BILBAO, QUE FUERON UN CÓDIGO DE COMERCIO DE APLICACIÓN EXCLUSIVA PARA LOS COMERCIANTES; CLASIFICABA A LOS FALLIDOS EN TRES GRUPOS: EL PRIMERO SE REFERÍA A LOS ATRASADOS (SUSPENSIÓN DE PAGOS); EL SEGUNDO A LOS -- QUEBRADOS FORTUITOS Y EL TERCERO A LOS QUEBRADOS FRAUDULENTOS.

ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DE ASEGURAMIENTO E INVENTARIO DE LOS BIENES DEL FALLIDO, CITACIÓN DE ACREEDORES; PREVIÓ ADÉMÁS LAS SANCIONES PARA LOS DEUDORES FRAUDULENTOS.

ESTA LEGISLACIÓN TIENE IMPORTANCIA PARA NOSOTROS, EN VIRTUD DE QUE SE APLICÓ EN MÉXICO INDEPENDIENTE HASTA 1854.

OTRO ANTECEDENTE SOBRE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS EN ESPAÑA ES LA NUEVA RECOPIACIÓN, QUE TUVO INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO, PUESTO QUE ESTABLECIÓ LA FACULTAD DE LOS ACREEDORES DE REDUCIR A PRISIÓN AL DEUDOR QUE NO CUMPLÍA LA PRESTACIÓN DEBIDA, CREANDO TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE TRABAJAR EN BENEFICIO DE SUS ACREEDORES DURANTE EL PLAZO FIJADO POR EL JUEZ, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN INSTITUYÓ LA INHABILITACIÓN VITALICIA DEL FALLIDO PARA DEDICARSE AL COMERCIO Y CLASIFICÓ A LOS DEUDORES EN DOS GRUPOS: LOS DE BUENA FE Y LOS DE MALA FE, TUVO ESTA LEGISLACIÓN EL CONCEPTO CLARO DE LOS PLEITOS CONCURSALES. (2)

EL PRIMER CÓDIGO ESPAÑOL QUE ACEPTÓ LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO TAL FUÉ EL DE 1885, CON INFLUENCIA BELGA, EN EL QUE SE REGULÓ EN FORMA SEPARADA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA QUIEBRA, EN EL

(1)CERVANTES AHUMADA RAÚL, OB, CIT, P, 25.

(2)DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB, CIT, P, 60, 61, 62.

CASO DE LA PRIMERA SE RECONOCIÓ "DE UNA MANERA CLARA Y TERMINANTE, UN ESTADO PRELIMINAR AL DE QUIEBRA, QUE CORRESPONDE A LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA EL COMERCIANTE QUE, SIN GOZAR DE TODA PLENITUD DE SU CRÉDITO, TAMPOCO SE HAYA EN LA TRISTE SITUACIÓN DE CESAR POR COMPLETO EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES CORRIENTES". (1)

ESTO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA DESASTROZOS EFECTOS PARA LA VIDA COMERCIAL, PUESTO QUE COMERCIANTES DE MALA FE SE ACOGIERON A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EN LA QUE TENÍAN UNA SITUACIÓN VENTAJOSA EN COMPARACIÓN CON LA QUIEBRA.

PARA TRATAR DE SUBSANAR ESTA SITUACIÓN SE PRESENTÓ UN PROYECTO ANTE EL CONGRESO EN QUE LO APROBÓ Y DECRETÓ LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1897 QUE TUVO COMO FINALIDAD VOLVER A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS AL RÉGIMEN DE SOLVENCIA Y ESPERA.

ACTUALMENTE EN ESPAÑA, LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ESTÁ REGULADA POR LA LEY DE 26 DE JULIO DE 1922, ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS QUE DESTACAN DE ESTA LEY, SOBRE LA MATERIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS SON:

1) SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE PAGOS LAS SIGUIENTES:

A) INSOLVENCIA PROVISIONAL.- CUANDO EL ACTIVO ES SUPERIOR AL PASIVO, Y EXISTE IMPOSIBILIDAD DE PAGAR EN LA FECHA DE LOS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS.

B) INSOLVENCIA MIXTA.- CUANDO EL PASIVO ES SUPERIOR AL ACTIVO, PERO EL DEUDOR CONSIGNA O AFIANZA EL DÉFICIT SEÑALADO POR EL JUEZ, DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS.

C) INSOLVENCIA DEFINITIVA.- MISMO CASO QUE EL ANTERIOR, PERO EL DEUDOR CONSIGNA, POR MEDIO DE COMPARECENCIA, LA CANTIDAD SEÑALADA POR EL JUEZ, DESPUÉS DE 15 DÍAS, SIEMPRE QUE NO SE HAYA SOBRESEIDO EL EXPEDIENTE O SE HAYA DECLARADO LA QUIEBRA (CASO POCO FRECUENTE).

2) LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.- REPRESENTA EL INTERÉS PÚBLICO.

3) OBLIGACIÓN DEL DEUDOR DE ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

(1) GONZALEZ DE ECHÁVARRI Y VIVANCO Y MAURO MIGUEL ROMERO, COMENTARIOS A LA LEY DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1922, P. 27.

SIÓN DE PAGOS, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y PROPOSICIÓN DE CONVENIO, EL CUAL PODRÁ SER MODIFICADO POR CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES.

4) EL DEUDOR, PODRÁ LLEGAR EN CUALQUIER MOMENTO A UN ARREGLO -- AMISTOSO CON SUS ACREEDORES, DÁNDOSE POR CONCLUIDO EL ESTADO DE SUSPENSO.

5) EL DEUDOR PODRÁ PRESENTARSE EN QUIEBRA VOLUNTARIA EN EL MOMENTO DE QUE DESISTA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS,

6) EL ESTADO DE SUSPENSO EVITA QUE CUALQUIER ACREEDOR PUEDA EMBARGAR LOS BIENES COMERCIALES Y PARTICULARES DEL DEUDOR, PARALIZANDO LOS EMBARGOS Y ADMINISTRACIONES JUDICIALES, ANTES DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, (1)

EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN ESPAÑA, SE HA DISCUTIDO SI SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (JURISDICCIÓN VOLUNTARIA) O SI ES UN VERDADERO PROCESO (JURISDICCIÓN CONTENCIOSA), EL TRIBUNAL SUPERIOR RESOLVIÓ QUE SE TRATA DE UN JUICIO MERCANTIL ESPECIAL, (2)

(1) MAJADA ARTURO, PRÁCTICA CONCURSAL, PP. 268, 269, 270.

(2) IBÍDEM, P. 268.

D) FRANCIA.

EN EL AÑO 1536, CON FRANCISCO I, SE ORDENÓ QUE SE PROCEDIERA EN CONTRA DE LOS FALLIDOS QUEBRADOS, POR LOS FRAUDES Y -- ABUSOS COMETIDOS A SUS FACTORES Y AGENTES, CON CASTIGOS CORPORALES Y PENAS INFAMANTES, YA QUE SE PRESUMÍA SU CULPABILIDAD Y -- POR FALTA DE CAUTELA EN SU CONDUCTA PARA PROTEGER LOS CAUDALES AJENOS QUE SE INCORPORABAN POR EL CRÉDITO Y LA CONFIANZA QUE EN ELLOS SE DEPOSITABA.

CARLOS IX, ENRIQUE III Y ENRIQUE IV, ESTABLECIERON COMO SANCIÓN, CONTRA LOS QUEBRADOS, LA PENA DE MUERTE, ENQUIPARÁNDOLOS A LADRONES (AL IGUAL QUE EN LA ÉPOCA DE LUIS XIII), LA EJECUCIÓN - SE HACÍA PREVIA EXPOSICIÓN PÚBLICA EN LAS ESCALERAS DE PALACIO, Y PORTANDO EN EL PECHO Y EN LA ESPALDA LETREROS CON EL ANUNCIO: "QUEBRADO FRAUDULENTO", IMPONIÉNDOLES TORMENTOS CORPORALES, PARA DESPUÉS SER COLGADOS EN EL SITIO DE LOS CRIMINALES; ADEMÁS SUS - BIENES ERAN CONFISCADOS.

EN LA ORDENANZA DE ENERO DE 1629 SE ESTABLECIÓ QUE LOS COMERCIANTES IRREPROCHABLES EN SUS DESASTRES NO INCURRIERAN PARA LO FUTURO EN LA INFAMIA.(1)

LA ORDENANZA DE 1678, SE CARACTERIZA PORQUE DIÓ LAS BASES DE LAS FUTURAS DISPOSICIONES SOBRE QUIEBRA, INFLUENCIADA POR LOS ESTATUTOS ITALIANOS, ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN DEL QUEBRADO DE - PRESENTAR ANTE EL TRIBUNAL UN ESTADO DE SU ACTIVO Y PASIVO, PREVALECIÓ LA PENA DE MUERTE. CON BASE EN ESTA LEY SE CREARON "LAS LETTRES DE REPIT" QUE CONCEDÍA EL MONARCA Y QUE CONSTITUYERON - VERDADERAS MORATORIAS PARA QUIENES SIN CULPA LLEGARAN A LA QUIEBRA. LOS DOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DERIVADOS DE ESTA LEY FUERON LA PROTECCIÓN DESMEDIDA A LOS ACREEDORES Y LAS SANCIONES NUMEROSAS E INÚTILES PARA EL DEUDOR COMÚN.(2).

(1) PRADIER FODERE M.P. COMPENDIO DE DERECHO MERCANTIL, PP. 327, 328.

(2) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB. CIT. P. 65.

POSTERIORMENTE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1808, EL CUAL EJERCIÓ PODEROSA INFLUENCIA EN LAS LEGISLACIONES DE PAISES COMO BÉLGICA, HOLANDA, PORTUGAL, MÓNACO, GRECIA, TURQUÍA, EGIP_ TO, ITALIA, ESPAÑA Y PAISES HISPANOAMERICANOS, ESTE CÓDIGO FUÉ DEROGADO POR LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1838, PROMULGADA EL 8 DE JUNIO SIGUIENTE.

A ESTA LEY SE LE CRITICA PORQUE IDENTIFICA LAS NOCIONES DE INSOLVENCIA Y QUIEBRA; EN SU ARTÍCULO 437 INDICA: "QUIEBRA ES EL ESTADO DE UN COMERCIANTE QUE CESA DE HACER SUS PAGOS"; ESTE --- PRINCIPIO PASÓ AL CÓDIGO ESPAÑOL Y POSTERIORMENTE, AL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO.

DADA LA SITUACIÓN POLÍTICA QUE VIVIÓ FRANCIA, SE CONCEDIERON MORATORIAS A LOS COMERCIANTES A FÍN DE QUE SE REPUSIERAN DE LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS OCASIONADOS POR LA REVOLUCIÓN DE 1848.

EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN ENCONTRAMOS INFLUENCIA DE LAS LEGISLACIONES ESPAÑOLA E ITALICA, LA CUAL SE MANIFIESTA EN LA AMPLI_ TUD CON QUE ESTE CÓDIGO HABLA SOBRE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSIÓN DE PAGOS; A SU VEZ ÉSTE INFLUYÓ EN LAS LEGISLACIONES POSTERIORES DE LOS PAISES MENCIONADOS. (1)

POR ÚLTIMO, PODEMOS DECIR QUE EN EL DERECHO FRANCÉS SE SUS TENTA LA TEORÍA DE QUE EL SÍNDICO ES UN MERO MANDATARIO DE LOS ACREEDORES, DEMERITANDO SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LIQUIDADOR DEL PA TRIMONIO DEL DEUDOR QUE ES EL CARÁCTER QUE REALMENTE TIENE. (2)

(1) PRADIER FODERE M.P. OB.CIT. PP. 63,64,65,66.

(2) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB.CIT,PP, 63,64,65.

D) ITALIA.

SU ÉPOCA MEDIEVAL NOS LEGÓ EL PRINCIPIO DE LA VERDADERA EJECUCIÓN CONCURSAL, CON LA INSTITUCIÓN DEL SEQUESTRO GENERAL DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y EL REQUERIMIENTO JUDICIAL A LOS ACREEDORES COMUNES DEL DEUDOR, PARA DEMANDAR EN JUICIO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS DEUDAS ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS O LA QUIEBRA. (1)

A FINES DEL MEDIOEVO Y PRINCIPIOS DEL RENACIMIENTO, LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN CIUDADES COMO FLORENCIA, GÉNOVA, MILÁN Y VENECIA, ORIGINÓ LA NECESIDAD DE ESTUDIAR EN FORMA ESPECIAL LA CANCELACIÓN DE PAGOS, DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL Y ASEGURAMIENTO COLECTIVO, ES DECIR, LO RELACIONADO CON LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR-COMERCiante, DE AQUEL QUE HACÍA DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN HABITUAL.

SE DA POR VEZ PRIMERA EL SEQUESTRO JUDICIAL, POR EL QUE MANIFIESTA EL PODER PÚBLICO, QUE TUTELA LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES DE UN DEUDOR COMÚN.

CONFORME AL DERECHO ROMANO Y GERMÁNICO, SE EXIGIÓ QUE EL INCUMPLIMIENTO FUERA MOTIVADO POR LA INSOLVENCIA, DENOMINÁNDOLA "COXIONE" Y, COMO DATO CURIOSO, SU TRADUCCIÓN AL CASTELLANO SIGNIFICA COCCIÓN, POR LA COMPARACIÓN QUE SE HIZO CON LOS BIENES DEL DEUDOR QUE SE CONSUMEN RÁPIDAMENTE, COMO OCURRE CON LOS ALIMENTOS PUESTOS AL FUEGO.

DADA LA SITUACIÓN POLÍTICA E HISTÓRICA QUE VIVIÓ ESTE PAÍS, CADA CIUDAD TUVO SUS PROPIOS ESTATUTOS, ENTRE LOS QUE SOBRESALEN LOS DE ROMA, MILÁN Y FLORENCIA, LOS CUALES OTORGABAN MORATORIAS A LOS DEUDORES QUE, SIN CULPA, NO PODÍAN PAGAR, ATENUANDO LAS PENAS POR LA MOROSIDAD.

EN 1870, CON LA UNIDAD NACIONAL DE ITALIA LOGRADA POR GARIBALDI, DURANTE EL REYNADO DE VÍCTOR MANUEL II, TAMBIÉN SE LOGRÓ LA UNIFORMIDAD EN LA LEGISLACIÓN QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL REPUDIO DEL CÓDIGO ALBERTINO, INSPIRADO EN EL DERECHO FRANCÉS, -

(1) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB. CIT. P. 58, 59,

QUE FUE DEROGADO EN 1883, ESTE CÓDIGO TUVO INFLUENCIA GERMÁNICA.
(1)

BRUNETI, EN SU TRATADO DE QUIEBRAS, MENCIONA LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES DE ESTA MATERIA HASTA EL AÑO DE 1950 ENTRE OTRAS ESTÁN:

- 1) EL LIBRO XII Y CAPÍTULO III DEL LIBRO IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA,
- 2) LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1803, NÚMERO 397, EN LA QUE SE ESTABLECIÓ DISPOSICIONES SOBRE EL CONVENIO PREVENTIVO Y EL PROCEDIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS QUIEBRAS,
- 3) EL R. DECRETO-LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1921, NÚMERO 1861, QUE ABROGA AL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO AL CONVENIO PREVENTIVO,
- 4) EL R. DECRETO-LEY DE 3 DE ENERO DE 1922, NÚMERO 2, QUE MODIFICA AL R. DECRETO-LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1921, NÚMERO 1861,
- 5) EL R. DECRETO-LEY DE 2 DE FEBRERO DE 1922 NÚMERO 37, QUE SE REFIERE AL CONVENIO PREVENTIVO, QUE A SU VEZ FUÉ MODIFICADO EL 13 DE FEBRERO DE ESE MISMO AÑO,
- 6) EL R. DECRETO-LEY DE 15 DE MARZO DE 1922, NÚMERO 533, QUE LIMITA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEDENTES DECRETOS MODIFICATIVOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO,
- 7) LA LEY DE 1 DE JULIO DE 1930, NÚMERO 995, QUE DA DISPOSICIONES SOBRE LA QUIEBRA, CONVENIO PREVENTIVO Y LAS PEQUEÑAS QUIEBRAS.

DEPUÉS DE ESTAS LEYES, QUE EN SÍNTESIS SE ENUMERARON, SE PUBLICÓ EL R. DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1930, NÚMERO 1595, QUE REGULA LA ACTUACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES JUDICIALES; EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1930, MEDIANTE DECRETO MINISTERIAL, SE FIJÓ LA CUANTÍA DE LA RETRIBUCIÓN QUE CORRESPONDE A LOS SÍNDICOS DE LA QUIEBRA (2)

(1) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB.CIT.P.57,

(2) IBÍDEM.67.68,

COMO ES SABIDO, LA VIDA POLÍTICA DE UN PAÍS ES LA BASE DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL; EN ITALIA ESTA SITUACIÓN PROVOCÓ QUE EL GOBIERNO FASCISTA DE BENITO MUSSOLINI TRATARA DE FORMAR UNA ECONOMÍA NACIONAL FUERTE, POR LO QUE SE DIÓ UN GRAN EMPUJE AL ESTUDIO Y LEGISLACIÓN RESPECTO AL CONVENIO PREVENTIVO.

LA COMISIÓN REDACTORA DE NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN SOBRE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, FUE INFLUENCIADA POR LA DOCTRINA ITALIANA Y, EN ESPECIAL, CON SU PROYECTO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE D'AMELIO DEL AÑO DE 1925. (1)

EN LA ACTUALIDAD, SE CONSIDERA AL DERECHO ITALIANO COMO EL MÁS AVANZADO Y COMPLETO EN CUESTIONES DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRA.

(1) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO. OB. CIT. PP. 68, 69.

F) MEXICO.

EPOCA PREHISPÁNICA.- A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A LO QUE ACTUALMENTE ES NUESTRO PAÍS, ENCONTRARON UNA ACTIVIDAD COMERCIAL RUDIMENTARIA; COMO CULTURA REPRESENTATIVA DE MESOAMÉRICA TOMAREMOS AL PUEBLO MEXICA.

LOS POCHTECA O COMERCIANTES FORMARON UNA CLASE SOCIAL IMPORTANTE QUE RIVALIZÓ CON LA DE LOS GUERREROS, PUESTO QUE AL REALIZAR SUS 'CARAVANAS' POR PUEBLOS AÚN NO CONQUISTADOS ESPÍABAN SUS MOVIMIENTOS, QUE POSTERIORMENTE FUERON DE GRAN IMPORTANCIA PARA SOMETERLOS A SU RÉGIMEN.

TLATELOLCO Y TENOCHTITLAN FUERON LOS PRINCIPALES CENTROS COMERCIALES. AL NO CONOCER LA MONEDA, REALIZARON SU ACTIVIDAD COMERCIAL, PRIMERO A TRAVÉS DEL TRUEQUE Y POSTERIORMENTE MEDIANTE EL USO DE UN RUDIMENTARIO SISTEMA MONETARIO, SIRVIENDO COMO PARÁMETRO DETERMINADAS CANTIDADES DE CACAO, PLUMAS, COLLARES, ORO, - ETC., LAS MUJERES Y LOS MENORES DE EDAD CON LICENCIA DEL QUE ESTUVIESE SUJETOS A SU POTESTAD, PODRÍAN EJERCER EL COMERCIO.

LAS 'CARAVANAS' QUE SE REALIZABAN TENÍAN UNA ORGANIZACIÓN SIMILAR A LAS ACTUALES SOCIEDADES MERCANTILES.

CUANDO UN POCHTECA NO CUMPLÍA CON EL 'CONTRATO' EL PROBLEMA SE RESOLVÍA POR LA VÍA PENAL ANTE EL TRIBUNAL DE TLATELOLCO; LAS PENAS QUE SE IMPONÍAN IBAN DESDE LOS AZOTES U OTROS MALOS TRATAMIENTOS DEL CUERPO HASTA LA ESCLAVITUD O LA MUERTE. COMO ESTE PUEBLO SINTIÓ QUE ERA ABSURDO TENER A UN HOMBRE SANO EN PRISIÓN SE APLICÓ LA ESCLAVITUD, DEBIENDO EL CONDENADO CUMPLIR CON UN TRABAJO DETERMINADO EN BENEFICIO DEL PERJUDICADO, AUNQUE NO SE CREÓ UN SISTEMA JURÍDICO DIGNO DE ELOGIO SÍ HUBO UNA SANCIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE NO CUMPLÍA CON SU 'CONTRATO', (1)

(1) CHAVERO ALFREDO, MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, TOMO I, --- PP.657, 658, 659,660.

EPOCA COLONIAL.- AL CAER TENOCHTITLAN BAJO LA FUERZA DE LOS ESPAÑALES, ÉSTOS LE IMPUSIERON SUS COSTUMBRES, IDIOMA, RELIGIÓN - ASI COMO SU LEGISLACIÓN, LA CUAL FUE COMPLEMENTADA EN AMÉRICA - CON LA LEY DE INDIAS, LOS DECRETOS PRAGMÁTICOS Y CÉDULAS REALES.

LA ACTIVIDAD COMERCIAL ESTUVO BAJO LA JURISDICCIÓN DE LOS - CONSULADOS DE COMERCIO, EL CONSULADO DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL AÑO DE 1592, ESTUVO FORMADO POR UN PRIOR, QUE ERA EL PRESIDENTE, VARIOS CONSULES O JUECES, UN ESCRIBANO Y UN ASESOR - JURÍDICO.

EN SÍNTESIS PODEMOS DECIR QUE LAS LEYES QUE ESTUDIARON EN EL INCISO C) DE ESTE CAPÍTULO, EN RELACIÓN A ESPAÑA, FUERON LAS QUE SE APLICARON EN LA NUEVA ESPAÑA, PUESTO QUE, PARA EL SOBERANO, ERAN SÚBDITOS TANTO LOS NACIDOS EN LA PENÍNSULA COMO LOS -- NATURALES DE AMÉRICA. (1)

MÉXICO INDEPENDIENTE.

CÓDIGO DE LARES (1854). DEBE SU NOMBRE A SU AUTOR TEODOSIO LARES, ES EL PRIMER ORDENAMIENTO MERCANTIL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, EL CUAL ESTUVO INFLUENCIADO POR EL CÓDIGO FRANCÉS DE 1807-1808 Y EL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1829, ASÍ COMO DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO. ES TE CÓDIGO SE DIVIDIÓ EN CINCO LIBROS Y EN EL CUARTO SE LEGISLÓ - EL TEMA DE LAS QUIEBRAS.

EL AUTOR CONFUNDIÓ LA **SUSPENSIÓN DE PAGOS** CON LA **CESACIÓN - DE PAGOS**, NO OBSTANTE QUE EL PRIMERO SE REFIERE A UN BENEFICIO - QUE DEBE PRODUCIR EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO DE SU DECLARACIÓN Y QUE LA CESACIÓN DE PAGOS ES UNA INCAPACIDAD DEL COMERCIANTE PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS VENCIDAS Y POR VENCER.

COMO INNOVACIÓN ESTABLECIÓ QUE LA QUIEBRA SÓLO PODÍA DECLARARSE CUANDO LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA PROCEDIERA DE OPERACIONES DE COMERCIO, ES DECIR, QUE SI EN LOS ACTOS DE SU VIDA CIVIL EL - COMERCIANTE INCUMPLÍA CON SUS OBLIGACIONES, NO SE LE PODRÍA DECLARAR EN QUIEBRA.

(1) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO. OB. CIT. P. 73.

CLASIFICÓ A LOS COMERCIANTES, DESDE UN PUNTO DE VISTA OBJETIVO, INDICANDO QUE LOS CRÉDITOS ERAN MERCANTILES CUANDO DERIVAN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, AUNQUE EL DEUDOR NO FUERA COMERCIANTE DE PROFESIÓN SIÉNDOLE APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LA SANCIÓN APLICABLE AL DEUDOR ERA LA INFAMIA, PERDIENDO -- SUS DERECHOS DE CIUDADANO, MIENTRAS SE TRAMITABA EL JUICIO. ESTABLECIÓ QUE LA QUIEBRA PODÍA SER DECLARADA A PETICIÓN DEL COMERCIANTE, DE SUS ACREEDORES, DE OFICIO, CUANDO LA 'NOTORIEDAD PÚBLICA' HACIA PATENTE EL ESTADO DE QUIEBRA; CONCEDIÓ EL BENEFICIO DE LA RETROACCIÓN AL DÍA EN QUE SE COMENZARON A PERDER LOS PAGOS, ASI COMO LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS FRAUDULENTOS DEL ACTOR. EL DEUDOR PODÍA IMPUGNAR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN; LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA QUEDABA A CARGO DE UN SÍNDICO, QUE ERA NOMBRADO POR LOS ACREEDORES.

CÓDIGO DE 1884.- EL PRESIDENTE MANUEL GONZÁLEZ FUÉ QUIEN, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN MEDIANTE DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883, PROMULGÓ - EL 20 DE JULIO DE 1884 ESTE SEGUNDO CÓDIGO DE COMERCIO.

ESTE CÓDIGO DEFINIÓ A LA QUIEBRA EN SU ARTÍCULO 1450 COMO:

"EL ESTADO DE UN COMERCIANTE O DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL QUE HA SUSPENDIDO EL PAGO DE SUS CRÉDITOS LÍQUIDOS Y DE PLAZO -- CUMPLIDO O QUE SE ENCUENTRA EN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON -- PUNTUALIDAD SUS OBLIGACIONES". (1)

EL LICENCIADO ALFREDO DOMÍNGUEZ DEL RÍO, CRITICA ESTA LEGISLACIÓN CON LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

" A) QUE DESDE LUEGO INCIDE EN EL MISMO ERROR QUE SUS MODELOS DE CONFUNDIR EL ANTECEDENTE (LA INSOLVENCIA) CON SU CONSECUENTE (LA QUIEBRA), QUE OPERA SOLAMENTE CONDICIONADA A LA DECLARACIÓN; B) QUE AÚN CUANDO LA FRASE "NEGOCIACIÓN MERCANTIL" ES COMO UN TÍMIDO DESPERTAR DE LA NOCIÓN DE EMPRESA, DADO QUE EN EL CÓDI

(1) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB. CIT. P. 75.

GO DE QUE FORMA PARTE ESTÁN SUFICIENTEMENTE REGLAMENTADAS LAS -
COMPAÑÍAS DE COMERCIO (SOCIEDADES), COMO PERSONAS MORALES, NO
ES EXCUSABLE QUE PARA REFERIRSE A ÉSTAS USE LA DENOMINACIÓN DE -
"NEGOCIACIÓN MERCANTIL" PORQUE ÉSTA, COMO FUNDO DE COMERCIO, LO
MISMO PODÍA ATRIBUIRSE A UN COMERCIANTE INDIVIDUAL QUE A UN CO-
MERCiante COLECTIVO; C) QUE EL CONCEPTO DE SUSPENDER PAGOS EL -
COMERCIANTE, TIENE SU ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA; PERO -
CON MaticES TOTALMENTE DISTINTOS Y EN EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA
PRETENDE ALUDIR A LA SITUACIÓN CREADA POR LA "CESACIÓN DE PAGOS"
D) QUE LA FRASE "QUE HA SUSPENDIDO EL PAGO DE SUS CRÉDITOS Y QUI-
DOS Y DE PLAZO CUMPLIDO", ESTABLECE UNA PRECARIA CORRESPONDENCIA,
ENTRE LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE PUEDE EJERCITAR UN ACREEDOR INDIVI-
DUALMENTE, CON LA COLECTIVA Y DE CARÁCTER TAMBIÉN EJECUTIVA UNI-
VERSAL QUE SE SUPONE DEDUCEN TODOS LOS ACREEDORES DE UN DEUDOR -
COMÚN INSOLVENTE, COLOCACIÓN LEGAL QUE DESNATURALIZA A LA QUIE-
BRA, COMO PROCEIMIENTO DE INTERÉS PÚBLICO O INTERVENCIÓN ESTATAL
DIRECTA Y DINÁMICA", (1)

AL DEUDOR, UNA VEZ DECLARADO EN QUIEBRA, SE LE DEJABA EN EL
GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES, SIENDO MENOS RIGUROSOS QUE EN EL -
ANTERIOR CÓDIGO, PRESENTA LOS PRINCIPIOS DE ASEGURAMIENTO O RE-
TENCIÓN Y DE AUTOADMINISTRACIÓN; DIVIDE LA QUIEBRA EN DOS PARTES
UNA SUSTANTIVA Y OTRA PROCEDIMENTA, SE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN
DE VENDER LA NEGOCIACIÓN FALLIDA COMO UNIDAD ECONÓMICA (EMPRESA);
SE ADMITIÓ LA POSIBILIDAD DE CONSERVAR ÉSTA Y SE HABLABA DE QUI-
TAS Y ESPERAS QUE LOS ACREEDORES PUDIERAN CONCEDER AL DEUDOR AN-
TES DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA (CONVENIO PREVENTIVO) O EN EL -
CURSO DE ÉSTA (CONVENIO CONCURSAL),

CÓDIGO DE 1889.- ESTE CÓDIGO FUE PROMULGADO POR PORFIRIO DÍAZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL 15
DE SEPTIEMBRE DE 1889, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LOS DÍAS
7 Y 13 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, INICIÁNDOSE SU VIGENCIA EL 1°--
DE ENERO DE 1890.

(1) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB. CIT. PP. 75, 76.

CABE MENCIONAR QUE EN ESA ÉPOCA SE CONSIDERABA TODO LO FRANCÉS COMO DE BUEN GUSTO; ESTA TENDENCIA SE DEJÓ SENTIR TAMBIÉN EN LA LEGISLACIÓN, YA QUE EL CITADO CÓDIGO, EN SU ARTÍCULO 945, REPRODUJO LITERALMENTE EL CORRELATIVO FRANCÉS QUE A LA LETRA DICE:

"TODO COMERCIANTE QUE CESA DE HACER SUS PAGOS SE HALLA EN ESTADO DE QUIEBRA."(1)

SIENDO CRITICABLE ESTA DISPOSICIÓN, PORQUE LA CESACIÓN ES UN SUPUESTO QUE EL JUEZ TIENE QUE VALORAR, PARA DECLARAR O NO LA QUIEBRA.

EL CÓDIGO QUE SE COMENTA NO SÓLO TUVO INFLUENCIA FRANCESA, SINO DEL CÓDIGO DE SÁNZ DE ANDINO Y DE LOS CÓDIGOS DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1885, ITALIANO, CHILENO Y ARGENTINO.

ESTE CÓDIGO DA LA ADMINISTRACIÓN DEL FALIDO A LA MASA DE LOS ACREEDORES, AL CONFERIR A ESTOS LA FACULTAD DE NOMBRAR SÍNDICO DEFINITIVO, DEJANDO A UN LADO AL JUEZ, QUIEN REPRESENTA UNA ACTITUD CONTEMPLATIVA. EL SÍNDICO SE LE CONSIDERA MANDATARIO DE LOS ACREEDORES Y REPRESENTA A LA FALIDA JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE.

SE HIZO LA DISTINCIÓN ENTRE DEUDAS CIVILES Y DEUDAS MERCANTILES, CUYO INCUMPLIMIENTO PODÍA DAR ORIGEN A LA QUIEBRA Y EN CASO DE LAGUNA REMITÍA A LEGISLACIÓN CIVIL.

EN SU ARTÍCULO 953 DIVIDIÓ A LAS QUIEBRAS EN FORTUITAS, CULPABLES Y FRAUDULENTAS. ERA CULPABLE, CUANDO POR LA MALA ADMINISTRACIÓN O POR EXCESO DE SUS GASTOS SE ORIGINABA LA QUIEBRA, SIEMPRE QUE EL DEUDOR ACTUARA DE BUENA FE. LA QUIEBRA ERA FRAUDULENTA CUANDO CON DOLO O MALA FE NO SE CUMPLÍA CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY Y POR EXCLUSIÓN ERA FORTUITA LA QUE NO QUEDABA COMPRENDIDA EN ALGUNO DE LOS CASOS ANTERIORES.

AL DECLARARSE LA QUIERA, EL DEUDOR FALIDO CONSERVABA EL DOMINIO PLENO Y LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES QUE NO FUERAN EMBARGABLES.

(1) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB.CIT. PP. 73,74,75,76,77,78,79,80.

EN EL CAPÍTULO V, DEL LIBRO IV, ESTE CÓDIGO REGULÓ LOS CONVENIOS ENTRE LOS QUEBRADOS Y SUS ACREEDORES, CONCEDIENDO LA POSIBILIDAD DE CELEBRARLOS EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO ANTES DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA, PREVIO RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO. ESTOS CONVENIOS NO PODÍAN CELEBRARSE EN CASO DE QUIEBRA FRAUDULENTE. EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEUDOR, CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES PODÍA SOLICITAR LA RESCISIÓN DEL CONVENIO Y CONTINUAR EL JUICIO DE QUIEBRA. (1)

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.- EL PROYECTO DE ESTA LEY ESTUVO A CARGO DEL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GAXIOLA JR., CON JUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, YA QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889, USABA UN SISTEMA ANTICUADO QUE RECLAMABA CON URGENCIA UNA REFORMA TOTAL, INICIÁNDOSE UN PROGRAMA DE REFORMA PARA EL AÑO DE 1939, CREÁNDOSE UNA COMISIÓN EL 16 DE JULIO DE ÉSE AÑO, ACORDANDO QUE LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO QUEDARÍA A CARGO DE UNA SUBCOMISIÓN, INTEGRADA CON LOS LICENCIADOS ANTONIO MARTÍNEZ BAEZ, FERNANDO CUÉN Y GABRIEL MARTÍNEZ MONTES DE OCA Y CON EL DOCTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, SIENDO PONENTE ÉSTE ÚLTIMO, LA SUBCOMISIÓN CONCLUYÓ CON UN ANTEPROYECTO EN FEBRERO DE 1940, AL CONCLUIRSE EL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS SE ENCOMENDÓ AL DOCTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ LA REDACCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, LA QUE UNA VEZ TERMINADA, JUNTAMENTE CON EL ANTEPROYECTO DE LEY FUERON SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y REVISIÓN DE LEYES Y EL RESULTADO DE SU TRABAJO FUÉ UNA NUEVA VERSIÓN QUE NO PRESENTÓ SINO DIFERENCIAS EN DETALLE.

A MEDIADOS DE 1942 SE ENTREGÓ EL TEXTO DEFINITIVO DEL ANTEPROYECTO AL SECRETARIO DE ECONOMÍA NACIONAL, QUIEN LO SOMETIÓ A LA FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y, DADA LA NATURALEZA DEL PROYECTO, SE REQUIRIÓ TAMBIÉN LA FIRMA DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

(1) DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, OB. CIT. PP. 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80.

LA COMISIÓN SE BASÓ EN TRES PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: EL PRIMERO, FUÉ QUE SE PROPUSO HACER UN PROYECTO SISTEMÁTICO; EL SEGUNDO, QUE FUESE LO MÁS COMPLETO POSIBLE, RECOGIENDO LOS PROBLEMAS CENTRALES EN MATERIA DE QUIEBRAS, Y, EN TERCER LUGAR, -- PRETENDIÓ REDACTAR UN PROYECTO MODERNO.

EL PROYECTO SE REDACTÓ SOBRE UNA BASE JURÍDICA MEXICANA, -- TOMANDO EN CUENTA LAS SOLUCIONES DE LA JURISPRUDENCIA, ASÍ COMO LAS APORTACIONES QUE DIERON LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE 1885 Y -- EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE SÁINZ DE ANDINO,

EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE HA INSPIRADO LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS FUE EL DE LA VALORACIÓN DE LA EMPRESA COMO ENTE CENTRAL DEL DERECHO MERCANTIL SURGIENDO EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA, NO SÓLO COMO TUTELA DE LOS INTERESES PRIVADOS QUE EN ELLA COINCIDEN SINO, SOBRE TODO, COMO SALVAGUARDA DE LOS INTERESES COLECTIVOS QUE TODA EMPRESA MERCANTIL REPRESENTA.

ESTA LEY FUÉ PROMULGADA POR EL PRESIDENTE MANUEL ÁVILA CAMACHO, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, PUBLICADA EL 20 DE ABRIL DE -- 1943, FORMADA POR OCHO TÍTULOS, QUE SON LOS QUE A CONTINUACIÓN -- SE ENUMERAN:

TÍTULO I.-DEL CONCEPTO Y DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA.

TÍTULO II.- DE LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA.

TÍTULO III.- DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA.

TÍTULO IV.- DE LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA.

TÍTULO V.- LA EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA Y DE LA REHABILITACIÓN.

TÍTULO VI.- DE LA PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA.

TÍTULO VII.- QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS ESPECIALES.

TÍTULO VIII.- DE LOS RECURSOS Y DE LOS INCIDENTES EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.(1)

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, CONCORDANCIAS, ANOTACIONES, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y -- BIBLIOGRAFÍA, PP. 1,2,3,4,5,6,7,8,9.

CAPITULO SEGUNDO

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

NUESTRA LEGISLACIÓN, AL REGULAR LA FIGURA JURÍDICA DE LA - SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMO BENEFICIO CONCEDIDO AL COMERCIANTE DEUDOR A FIN DE EVITAR QUE LLEGUE AL ESTADO DE QUIEBRA, TAMBIÉN BENEFICIA A LOS ACREEDORES, TRABAJADORES Y OTROS COMERCIANTES CON ÉL RELACIONADOS PARA NO ROMPER CON EL CICLO PRODUCTIVO, LO QUE LE DA CIERTO CARÁCTER SOCIAL.

PARA QUE SE PUEDA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS SE REQUIERE QUE EL PROMOVENTE SEA UN COMERCIANTE, QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, QUE HAYA PLURALIDAD DE ACREEDORES, QUE NO TENGA IMPEDIMENTO LEGAL Y QUE PROPONGA - LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO QUE DEBE CELEBRARSE CON SUS ACREEDORES, (1).

A CONTINUACIÓN SE ANALIZA CADA UNO DE LOS PRECITADOS REQUISITOS.

A) EXISTENCIA DE UN COMERCIANTE.

NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL RECONOCE DOS TIPOS DE COMERCIANTES, LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES O COLECTIVAS, COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

“ SE REPUTA EN DERECHO COMERCIANTES:

I. LAS PERSONAS QUE TENIENDO CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO, HACEN DE ÉL SU OCUPACIÓN ORDINARIA;

II. LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON ARREGLO A LAS LEYES -- MERCANTILES;

III. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS O LAS AGENCIAS Y SUCURSALES DE ÉSTAS, QUE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EJERZAN ACTOS DE - COMERCIO.”

(1) DÁVALOS MEJÍA L. CARLOS. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS P. 569.

LOS REQUISITOS DE LA PERSONA FÍSICA PARA SER COMERCIANTE SON LA CAPACIDAD DE EJERCICIO LEGAL Y EL EJERCICIO HABITUAL DEL COMERCIO.

LA CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN I, LA TIENE COMO REGLA TODA -- PERSONA QUE NO ESTÉ IMPEDIDA LEGALMENTE PARA ELLO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5º DEL MISMO CÓDIGO, PARTIENDO DEL PRESUPUESTO DE QUE EL COMERCIANTE TIENE CAPACIDAD LEGAL, ES DECIR, QUE PUEDE VÁLIDAMENTE REALIZAR ACTOS JURÍDICOS POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE OTRO PLENAMENTE CAPAZ A QUIEN LE OTORQUE MANDATO, TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO EN EL ALUDIDO ARTÍCULO 5º Y EN LOS DIVERSOS 1789 Y 1800 DEL CÓDIGO CIVIL.

CABE SEÑALAR QUE CARECE DE CAPACIDAD LEGAL O DE EJERCICIO TODA PERSONA QUE SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

"TIENE INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:

I. LOS MENORES DE EDAD;

II. LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LOCURA, -- IDIOTISMO O IMBECILIDAD, AÚN CUANDO TENGAN INTERVALOS LÚCIDOS;

III. LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR;

IV. LOS EBRIOS CONSUETUDINARIOS, Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES."

EN RESUMEN PODEMOS DECIR QUE TIENEN CAPACIDAD PARA SER COMERCiante TODA PERSONA QUE, TENIENDO CAPACIDAD DE EJERCICIO, NO TENGA PROHIBICIÓN EXPRESA PARA DEDICARSE A ESTA ACTIVIDAD, QUE CONSTITUYE SU OCUPACIÓN ORDINARIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TOMANDO EN CUENTA LA INUTILIDAD DE LA CAPACIDAD DE GOCE SI NO SE TIENE LA DE EJERCICIO, LA LEY ESTABLECE QUE LOS QUE CARECEN DE ÉSTA PUEDEN ACTUAR VÁLIDAMENTE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1801 DEL CÓDIGO CIVIL CONTRARIO SENSU, ESTOS REPRESENTANTES SON QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, (ART. 425 C.CIV.)-- O LA TUTELA (ART. 536 FRACCIONES IV Y V C.CIV.).

AHORA BIEN, EN EL CASO DE LA TUTELA SI REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS CORRES__

PONDIENTES DICTÁMENES PERICIALES, SI EL TUTOR DEBE, EN REPRESENTACIÓN DE SU PUPILO, CONTINUARA O NO CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL A QUE SE DEDICABAN EL PADRE O LA MADRE DEL MENOR, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SI ÉSTA NO ES INCONVENIENTE PARA EL MENOR A JUICIO DEL JUZGADOR (ART. 556 C.CIV.).

DE ESTA SITUACIÓN SURGE LA SIGUIENTE INTERROGANTE ¿ QUIÉN TIENE EL STATUS DE COMERCIANTE, EL INCAPACITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL? ES IMPORTANTE DISTINGUIR ESTO, YA QUE EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA NOS, INDICA:

"LOS TUTORES QUE EJERZAN EL COMERCIO EN NOMBRE DE LOS MENORES O INCAPACITADOS, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL, O LOS FACTORES QUE LOS SUSTITUYAN EN CASO DE INCAPACIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE AQUÉLLOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, QUEDAN SOMETIDOS A LAS NORMAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES PARA LAS QUIEBRAS CULPABLES O FRAUDULENTAS."

EL QUE OBRA Y SE OBLIGA A TRAVÉS DE SU TUTOR, NOSOTROS CONSIDERAMOS ES EL INCAPAZ QUIEN TIENE LA CALIDAD DE COMERCIANTE, LO QUE NO CONSTITUYE OBSTÁCULO PARA FINCAR RESPONSABILIDAD PENAL AL TUTOR, QUIEN ES QUIEN LEGALMENTE REALIZA EL ILÍCITO, AUNQUE NO REÚNA LA CALIDAD DE COMERCIANTE, YA QUE ESTÁ OBLIGADO A ADMINISTRAR LOS BIENES DEL MENOR Y A REPRESENTARLO EN TODOS LOS ACTOS CIVILES QUE NO SEAN PERSONALÍSIMOS,

COMO EXCEPCIÓN A LA INCAPACIDAD POR MINORÍA DE EDAD DEBE MENCIONARSE EL CASO DE LOS EMANCIPADOS, ES DECIR, DE LOS MENORES QUE POR MATRIMONIO SE LIBERARON DE LA PATRIA POTESTAD (ART. 443 FRAC. II Y 641 DEL C.CIV.).

AL TENER LOS EMANCIPADOS LA FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES, SALVO PARA LOS ACTOS DE ENAJENACIÓN, GRAVÁMEN O HIPOTECA DE INMUEBLES EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y EN NEGOCIOS JUDICIALES, EN LOS QUE DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR UN TUTOR ESPECIAL (ART. 643 Y 647 C.CIV.), SE CONCLUYE QUE TIENEN CAPACIDAD PARA DEDICARSE AL COMERCIO.

ADEMÁS DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO LA PERSONA FÍSICA, PARA ADQUIRIR EL STATUS JURÍDICO DE COMERCIANTE, REQUIERE HACER DEL COMERCIO SU ACTIVIDAD HABITUAL U ORDINARIA -

(ART 3ºFRAC.I. C.COM.), LO QUE SIGNIFICA QUE DEBE REALIZAR LOS ACTOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PERO NO DE MANERA AISLADA O EVENTUAL SINO EN FORMA PERMANENTE O DURABLE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ADEMÁS LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL, QUE SURGIÓ NO COMO UN ORDEMANIENTO QUE REGULA ACTOS DE COMERCIO SINO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS COMERCIANTES QUE SE DEDICABAN A LA REALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN EN EL CAMBIO CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN O LUCRO.

EL PROPIO CÓDIGO DE COMERCIO (4º) SEÑALA CASOS EXCEPCIONALES EN EL QUE LAS PERSONAS QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO MERCANTIL PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS CONCEDIDOS LEGALMENTE DE COMERCIO, SIN QUE ESTA SITUACIÓN LES CONCEDA LA NATURALEZA JURÍDICA DE COMERCIO.

EN RELACIÓN A LAS PERSONAS MORALES O COLECTIVAS NACIONALES PARA DETERMINAR SU NATURALEZA MERCANTIL NO SE ATIENDE A SU ACTIVIDAD ORDINARIA, ES DECIR A LA REALIZACIÓN O NO DE ACTOS DE COMERCIO; EN ESTE SUPUESTO SE SIGUE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3ºFRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, A MAYOR ABUNDAMIENTO EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUEDAN SUJETAS A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ANTES CITADOS (ART. 2695).

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES LAS CLASIFICA EN: NOMBRE COLECTIVO, EN COMANDITA SIMPLE, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANÓNIMA, EN COMANDITA POR ACCIONES Y COOPERATIVA.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEBEN CONSTITUIRSE EN ESCRITURA PÚBLICA, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, LO QUE DA A LA SOCIEDAD EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DISTINTA A LA DE LOS SOCIOS, EN CASO CONTRARIO LA SOCIEDAD ES IRREGULAR.

POR CUANTO HACE A LAS PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SÓLO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO COMERCIANTES CUANDO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL REALIZAN ACTOS DE COMERCIO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA QUE NO EXIGE LA HABITUALIDAD U OCUPACIÓN OR

DINARIA QUE HA QUEDADO MENCIONADA RESPECTO A LOS COMERCIANTES - PERSONAS FÍSICAS.

CON ANTELACIÓN SE HA SEÑALADO QUE PUEDEN EJERCER EL COMERCIO TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD DE EJERCICIO QUE REGULA LA LEGISLACIÓN COMÚN, EXCEPTO QUE EXISTA PROHIBICIÓN EXPRESA PARA HACERLO.

TIENEN PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL COMERCIO:

- A) LOS CORREDORES PÚBLICOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 12 FRACCIÓN I Y 69 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO,
- B) LOS QUEBRADOS QUE NO HAYAN SIDO REHABILITADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE COMERCIO,
- C) LOS SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, INCLUYENDO EN ESTOS LA FALSEDAD, EL PECULADO, EL COHECHO Y LA CONCUSIÓN,
- D) LOS NOTARIOS PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL,
- E) LOS AGENTES ADUANALES, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ADUANERA, ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE, (1)

(1) PUENTE Y FLORES ARTURO Y OCTAVIO CALVO MARROQUÍN, DERECHO MERCANTIL PP. 33, 34, 35,

Y CERVANTES AHUMADA RAÚL OB. CIT. PP. 33, 34, 35.

B) INSOLVENCIA.

PARA SABER QUE ES LA INSOLVENCIA ES NECESARIO ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE CRÉDITO, LIQUIDEZ, EXIGIBILIDAD Y CESACIÓN DE PAGOS.

LA PALABRA CRÉDITO PROVIENE DEL LATÍN "CREDERE" QUE SIGNIFICA TENER FE POR LO QUE TAMBIÉN PODEMOS DECIR QUE ETIMOLÓGICAMENTE ES TENER LA FE O CONFIANZA QUE NOS MERECE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN.

EN EL COMERCIO SE CONSIDERA QUE SIN CRÉDITO QUEDARÍA PARALIZADA LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO.

EL MAESTRO CARLOS DÁVALOS MEJÍA, NOS INDICA QUE: "EL CRÉDITO ES, SIMULTÁNEAMENTE, UN ATRIBUTO Y UN ACTO JURÍDICO TÍPICO. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SUJETO QUE SOLICITA Y OBTIENE UN CRÉDITO ES UN ATRIBUTO QUE REFLEJA SU SOLVENCIA, SU BUENA REPUTACIÓN Y SU PRESTIGIO; NO OBSTANTE, NI AÚN COMO ATRIBUTO, EL CRÉDITO ES CONCEBIBLE DE MANERA UNILATERAL (UNO NO PUEDE DARSE CRÉDITO ASIMISMO) SINO QUE ES NECESARIO UN SEGUNDO SUJETO QUE SERÁ QUIEN LO OTORQUE TENIENDO FE O CRÉDITO EN OTRO, EL SATISFACTOR QUE -- AQUEL DESEA." (1)

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DEFINE LA VOZ CRÉDITO EN LA FORMA SIGUIENTE:

"CRÉDITO (DEL LATÍN CREDITUM). ES LA TRANSFERENCIA DE BIENES QUE SE HACE EN UN MOMENTO DADO POR UNA PERSONA A OTRA, PARA SER DEVUELTOS A FUTURO, EN UN PLAZO SEÑALADO, Y GENERALMETE CON EL PAGO DE UNA CANTIDAD POR EL USO DE LOS MISMOS. TAMBIÉN PUEDE -- PRESTARSE SERVICIOS A CRÉDITO.

I. SU CONCEPTO: COMO VEMOS, LA PALABRA CRÉDITO VIENE DEL LATÍN CREDITUM, QUE SIGNIFICA TENER CONFIANZA, TENER FE EN ALGO. PAOLLO GRECO, NOS DICE QUE "EN SENTIDO MORAL CRÉDITO ES LA BUENA REPUTACIÓN DE QUE GOZA UNA PERSONA. EN SENTIDO JURÍDICO, CRÉDITO INDICA EL DERECHO SUBJETIVO QUE DERIVA DE CUALQUIER RELACIÓN --

(1) DÁVALOS MEJÍA CARLOS, OB. CIT. P. 47.

OBLIGATORIA SI SE CONTRAPONA 'AL DÉBITO' QUE INCUMPLE AL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN. EN SENTIDO ECONÓMICO-JURÍDICO SIGNIFICA CUANDO EN UNA RELACIÓN DE DAR O POSEER EXISTENTE ENTRE DOS SUJETOS, SE DA EN UN PRIMER TIEMPO PARA RECOBRAR DESPUÉS EN UN SEGUNDO TIEMPO, LO QUE SE HA DADO."(1).

AHORA BIEN, COMO DERECHO SUBJETIVO, EL DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO PUEDE DEFINIRSE COMO LA FACULTAD QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA ACREEDOR PARA EXIGIR DE OTRA DENOMINADA DEUDOR, - EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN.

LA PRESTACIÓN ES LA CONDUCTA QUE DEBE CUMPLIR EL SUJETO PASIVO O DEUDOR EN UNA RELACIÓN OBLIGACIONAL Y PUEDE CONSISTIR EN DAR, HACER O NO HACER.

LA CONDUCTA DE DAR, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL, PUEDE CONSISTIR EN LA TRASLACIÓN DEL DOMINIO DE UNA COSA CIERTA, EN LA ENAJENACIÓN TEMPORAL DEL USO Y GOCE DE COSA DEBIDA.

EN ALGUNOS CASOS LA DEUDA PUEDE SER DE DINERO O MONEDA, -- ENTENDIENDO POR ÉSTA A LA UNIDAD DE CAMBIO QUE ES EMITIDA POR EL ÓRGANO COMPETENTE DEL ESTADO O PERSONA DISTINTA LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO Y QUE REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN LA CORRESPONDIENTE LEGISLACIÓN VIGENTE.

CUANDO SE HACE ALUSIÓN A LA INSOLVENCIA, COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, LA LEY SE REFIERE AL CASO EN QUE EL PATRIMONIO ACTIVO DEL DEUDOR ES INFERIOR AL PASIVO EXIGIBLE, TOMANDO EN CUENTA LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2116 DEL CÓDIGO CIVIL.

PARA PODER DETERMINAR SI EL ACTIVO ES MAYOR, IGUAL O MENOR, QUE EL PASIVO EXIGIBLE, SEÑALA EL PRECEPTO ANTES INVOCADO, SE DEBE ESTIMAR LOS BIENES Y DERECHOS DE CRÉDITO EN SU JUSTO PRECIO, LO QUE SIGNIFICA QUE EL PATRIMONIO ACTIVO SE DEBE COMPARAR CON EL PASIVO EXIGIBLE, TOMANDO EN CUENTA CANTIDADES LIQUIDAS, SITUACIÓN QUE NOS LLEVA A LA NECESIDAD DE DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR LIQUIDEZ.

(1) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, TOMO II, P. 354.

LIQUIDEZ ES UN TÉRMINO NETAMENTE CONTABLE, AL QUE TAMBIÉN SE LE DAN LOS NOMBRES DE ACTIVO CIRCULANTE, FLOTANTE, LÍQUIDO O CORRIENTE.

EL BALANCE DE UNA EMPRESA ESTÁ FORMADO POR EL ACTIVO (LO QUE SE POSEE) Y EL PASIVO (LA DEUDA QUE SE TIENE).

EN EL ACTIVO ENCONTRAMOS AL ACTIVO CIRCULANTE (LA CANTIDAD DE MONEDA QUE POSEE EL COMERCIANTE) Y OTRAS PARTIDAS QUE SERÁN CONVERTIDAS A DINERO O QUE SERÁN CONSUMIDAS EN EL CICLO NORMAL DE OPERACIONES DEL NEGOCIO.

"EL CICLO NORMAL DE OPERACIONES O PERÍODO INCLUYE LA COMPRA DE ARTÍCULOS QUE SERÁN VENDIDOS A LOS CLIENTES, SU ALMACENAMIENTO, LA VENTA DE ESOS ARTÍCULOS EN EFECTIVO O A CRÉDITO, LA COBRANZA DE LAS VENTAS A CRÉDITO, Y EL PAGO DE TODOS LOS GASTOS EN QUE SE INCURRE. ESTE PROCESO PUEDE TENER COMO RESULTADO UN INGRESO NETO. LAS PARTIDAS DEL ACTIVO QUE FORMAN PARTE EN ESTE CICLO PRODUCTOR DE GANANCIAS SE CONOCE COMO ACTIVO CIRCULANTE O ACTIVO DE TRABAJO."(1).

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, DECIMOS QUE LA LIQUIDACIÓN ES LA POSIBILIDAD O LA SITUACIÓN PARTICULAR DE DETERMINACIÓN DE UNA DEUDA EN DINERO, TOMANDO EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 2189 DE CÓDIGO CIVIL DEFINE LA DEUDA LÍQUIDA COMO: "AQUELLA CUYA CUANTÍA SE HAYA DETERMINADA O PUEDA DETERMINARSE DENTRO DEL PLAZO DE NUEVE DÍAS.", POR TANTO, PODEMOS DECIR QUE LA DEUDA LÍQUIDA ES AQUELLA QUE CONSTA EN CANTIDAD MONETARIA DETERMINADA.

POR OTRA PARTE EL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, EN SU OBRA EL PATRIMONIO, NOS INDICA QUE: "AL CONJUNTO DE BIENES O COSAS Y DERECHOS DE UNA PERSONA, SE LE DESIGNA EN LA CIENCIA Y EN LA TEORÍA DEL DERECHO CON EL NOMBRE DE "PATRIMONIO ACTIVO", Y AL CONJUNTO DE OBLIGACIONES, SE LE DESIGNA COMO "PATRIMONIO PASIVO.

SI SE VALÚAN LOS ELEMENTOS PECUNIARIOS QUE FORMAN CADA PARTE O CAMPO DEL PATRIMONIO SEGÚN LO DICHO, Y DESPUÉS SE VERIFICA UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA DE RESTA DEL PATRIMONIO ACTIVO,

(1) HOLMES ARTHUR W. CONTABILIDAD BÁSICA. TOMO I. PP. 23, 24.

SE DICE QUE SE OBTIENE EL 'PATRIMONIO LÍQUIDO'."(1)

EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE "SE LLAMA EXIGIBLE AQUELLA - CUYO PAGO NO PUEDE REHUSARSE CONFORME A DERECHO"(ART. 2190), LO QUE SIGNIFICA QUE EL ACREEDOR ESTA FACULTADO PARA EXIGIR JUDI_ CIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE AL DEUDOR LA REALIZACIÓN DE LA - CONDUCTA DEBIDA (ART. 2062), SIN QUE ESTE PUEDA Oponerse a ELLO, QUEDANDO CONSTREÑIDO A PAGAR, SO PENA DE INCURRIR EN MORA, CASO EN EL CUAL EL SUJETO ACTIVO TENDRÁ A SU FAVOR LA POSIBILIDAD DE DEMANDAR LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA PRESTACIÓN O LA RESCISIÓN - DEL ACTO JURÍDICO QUE DIÓ ORIGEN A LA OBLIGACIÓN TENIENDO EL DE RECHO EN AMBOS SUPUESTOS, DE DEMANDAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJU_ CIOS, (ART. 1949),

EXIGIBILIDAD.- LA OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE CUANDO HA LLEGADO EL - TÉRMINO DESIGNADO O CONSIGNADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O CONTRA TO,

"EL DEUDOR DEBE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN EN EL PLAZO Y FORMA CONVENIDOS. SI NO CUMPLE ASÍ, SE ENCUENTRA . BAJO CIERTAS CONDI_ ONES, EN MORA Y ESTE ESTADO IMPLICA PARA ÉL DIVERSAS CONSECUEN_ CIAS, ADEMÁS SI PERSISTE EN SU NEGATIVA DE CUMPLIR CON SU OBLI_ GACIÓN, LA LEY CONCEDE AL ACREEDOR EL DERECHO Y LOS MEDIOS DE - EXIGIR SU CUMPLIMIENTO; ENDEFECTO DE UNA EJECUCIÓN VOLUNTARIA EL ACREEDOR PUEDE RECURRIR A LOS TRIBUNALES DEMOSTRANDO. SU DERE_ CHO, DESPUÉS DEL CUAL, EL ESTADO PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN LA --- FUERZA SOCIAL PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE TALES -- OBLIGACIONES, ESTO ES LA EJECUCIÓN FORZOSA."(2)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS PODEMOS CONCLUIR PARA LOS EFECTOS - DEL PRESENTE TRABAJO EL ESTADO DE INSOLVENCIA ES LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA UN COMERCIANTE (PERSONA FÍSICA O MORAL), QUE NO CUMPLE CON SUS DEUDAS LÍQUIDAS Y EXIGIBLES EN VIRTUD DE QUE EL - TOTAL DE ESTAS SUPERAN EN SU MONTO AL PATRIMONIO ACTIVO,

ANTE ESTA SITUACIÓN EL COMERCIANTE INCURRE EN MORA, QUE ES EL NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE SUS OBLIGACIONES,

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, EL PATRIMONIO, P.150,

(2) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL, OBLIGACIONES, PP.124, 125,

EL LICENCIADO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ NOS INDICA QUE "LA MORA ES SOLO APLICABLE A LA PROVENIENTE DEL HECHO ILÍCITO DE VIOLAR UNA OBLIGACIÓN PREVIA, YA SEA CONTRACTUAL O PROVENIENTE DE UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD AUNQUE DE MANERA EVENTUAL SE PUEDE PRESENTAR COMO CONSECUENCIA DE INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN SURGIDA DE VIOLAR UN DEBER JURÍDICO".(1)

HAY QUE DISTINGUIR QUE PARA QUE HAYA MORA SE NECESITA QUE LA OBLIGACIÓN SEA POSIBLE DE REALIZARSE EXTEMPORÁNEAMENTE, YA QUE SI ÉSTA ES IMPOSIBLE NO HABRÁ MORA SINO UN INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO,

SOLO CON FINES ILUSTRATIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE REFIEREN A LA MORA,

"ARTÍCULO 2079.- EL PAGO SE HARÁ EN EL TIEMPO DESIGNADO EN EL CONTRATO, EXCEPTUANDO AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY PERMITA O PREVenga EXPRESAMENTE OTRA COSA."

"ARTÍCULO 2080.- SI NO SE HA FIJADO EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO Y SE TRATA DE OBLIGACIONES DE DAR, NO PODRÁ EL ACREEDOR EXIGIRLO SINO DESPUÉS DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA INTERPELACIÓN QUE SE HAGA, YA JUDICIALMENTE, YA EN LO EXTRAJUDICIAL, ANTE UN NOTARIO O ANTE DOS TESTIGOS. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE HACER, EL PAGO DEBE EFECTUARSE CUANDO LO EXIJA EL ACREEDOR SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN."

"ARTÍCULO 2104.- EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A PRESTAR UN HECHO Y DEJARE DE PRESTARLO O NO LO PRESTARE CONFORME A LO CONVENIDO, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. SI LA OBLIGACIÓN FUERE A PLAZO, COMENZARÁ LA RESPONSABILIDAD DESDE EL VENCIMIENTO DE ÉSTE;

II. SI LA OBLIGACIÓN NO DEPENDIERE DE PLAZO CIERTO, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 2080.

EL QUE CONTRAVIENE UNA OBLIGACIÓN DE NO HACER PAGARÁ DAÑO Y PERJUICIOS POR EL SOLO HECHO DE LA CONTRAVENCIÓN."

"ARTÍCULO 2105.- EN LAS OBLIGACIONES DE DAR QUE TENGAN PLA

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, P.388.

ZO FIJO, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

SI NO TUVIEREN PLAZO CIERTO, SE APLICARÁ LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 2080, PARTE PRIMERA."

"ARTÍCULO 2117.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL PUEDE SER REGULADA POR CONVENIO DE LAS PARTES, SALVO AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA.

SI LA PRESTACIÓN CONSISTIERE EN EL PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO NO PODRÁN EXCEDER DEL INTERÉS LEGAL, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO."

"ARTÍCULO 2118.- EL PAGO DE LOS GASTOS JUDICIALES SERÁN A CARGO DEL QUE FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

CESACION DE PAGOS.- SE DA CUANDO EL COMERCIANTE DEJA DE PAGAR SUS DEUDAS PECUNIARIAS, POR TANTO, ES UNA SITUACIÓN DE HECHO, DE INCUMPLIMIENTO GENERAL EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y EXIGIBLES (ART. 2º FRAC. I LQSP.).

SUSPENSION DE PAGOS.- ES LA SITUACIÓN JURÍDICA DECLARADA JUDICIALMENTE, PREVIA SOLICITUD DEL COMERCIANTE, PARA QUE, ANTES DE SER DECLARADO EN QUIEBRA, PUEDA CELEBRAR CON SUS ACREEDORES UN CONVENIO Y DE ESTA FORMA HACER FRENTE AL PAGO DE SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y EXIGIBLES Y DE AQUELLAS QUE EN EL FUTURO ADQUIERAN ESTAS CARACTERÍSTICAS (ART. 394 LQSP.).

C) PLURALIDAD DE ACREEDORES.

ESTE REQUISITO IMPLICA QUE PARA QUE EL JUEZ DECLARE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ES NECESARIO QUE CONCURRAN MÁS DE DOS ACREEDORES (ART. 394 LQSP,) Y QUE SE RECONOZCA SU CRÉDITO EN EL TÉRMINO SEÑALADO POR EL LEGISLADOR.

¿QUÉ SUCEDE CUANDO HAY SINGULARIDAD DE ACREEDORES?, FRENTE A ESTE PROBLEMA NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA YA QUE EN ESTE CASO NO SE PUEDE APLICAR POR ANALOGÍA LO PREVISTO PARA LA QUIEBRA (ART. 289 LQSP,), YA QUE POR LA FINALIDAD SOCIAL DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA NECESIDAD DE EVITAR LLEGAR AL ESTADO DE QUIEBRA NO SE PUEDE NI SE DEBE APLICAR; SI EL JUEZ NO PUEDE DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS POR FALTA DE ESTE REQUISITO SUSTANTIVO, CONSIDERAMOS QUE LO PROCEDENTE ES LA CELEBRACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE UN CONVENIO ENTRE EL COMERCIANTE Y SU ACREEDOR SINGULAR; SI ESTE NO ACEPTA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO, PODRÁ HACER VALER SUS DERECHOS EN LA VÍA Y FORMA LEGALMENTE PREVISTOS PARA CADA CASO.

D) PROPOSICION DE CONVENIO PREVENTIVO.

A FÍN DE PODER EXPLICAR LO QUE ENTENDEMOS POR CONVENIO PREVENTIVO, CONSIDERAMOS NECESARIO PRECISAR EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS "CONVENIO" Y "PREVENIR".

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DEFINE LA VOZ "CONVENIO" EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. (DE CONVENIR Y ÉSTE DEL LATÍN CONVENIERE: SER UN MISMO PARECER, AJUSTE O CONCIERTO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS).

II. ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES(A.1972 CC). LAS DEFINICIONES DOCTRINALES COINCIDEN CON LA QUE ESTIPULA EL ORDENAMIENTO CIVIL. ES, PUES, UN GÉNERO PARTICULAR DE ACTOS JURÍDICOS EN EL QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES TIENE POR OBJETO UN INTERÉS JURÍDICO REFERIDO A LA TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN, CREACIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. LOS CONTRATOS SON UNA ESPECIE DE ÉSTE GÉNERO." (1)

EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS AFIRMA: "EL CONVENIO ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES Y DERECHOS REALES O PERSONALES; POR LO TANTO EL CONVENIO TIENE DOS FUNCIONES: UNA POSITIVA, QUE ES CREAR O TRANSMITIR OBLIGACIONES Y DERECHOS, Y OTRA NEGATIVA, MODIFICARLOS O EXTINGUIRLOS... AL CONVENIO EN SENTIDO ESTRICTO LE CORRESPONDE LA FUNCIÓN NEGATIVA DE MODIFICAR O EXTINGUIR ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES."(2)

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DEFINE EN LA FORMA SIGUIENTE LA VOZ "PREVENIR: DEL LATÍN PRAEVENTUM, SUPINO DE PRAEVENIERE, PREVENIR ADJ. DÍCESE DE LO QUE PREVIENE. PREVER, VER, CONOCER DE ANTEMANO O CON ANTICIPACIÓN UN DAÑO O PERJUICIO. ADVERTIR, INFORMAR O AVISAR A UNO DE UNA COSA."(3).

(1) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, TOMO II, P. 325.

(2) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO IV, P. 7.

(3) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

AHORA BIEN, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL CONVENIO ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL COMERCIANTE DEUDOR Y SUS ACREEDORES PARA OBTENER UNA QUITA, UNA ESPERA O LA COMBINACIÓN DE ÉSTOS, A FIN DE TENER UN PRINCIPIO DE SEGURIDAD EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUEL SIN NECESIDAD DE DECLARAR LA QUIEBRA.

POR TANTO, LA PROPOSICIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO PUEDE DEFINIRSE COMO LA SOLICITACIÓN, OFERTA O PROPUESTA QUE HACE EL DEUDOR A SUS ACREEDORES, PARA PACTAR LA FORMA DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES, EN UN DETERMINADO TIEMPO, A FIN DE EVITAR LA QUIEBRA.

EL COMERCIANTE, A SU ESCRITO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, DEBE ANEXAR UN PROYECTO DE CONVENIO, ÉSTE ES EL QUE RECIBE EL NOMBRE DE PROPOSICIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO, QUE PUEDE SER ACEPTADO, MODIFICADO O RECHAZADO POR LA JUNTA DE ACREEDORES, POR EL JUEZ O POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

EL COMERCIANTE DEBE ANEXAR TAMBIÉN UNA RELACIÓN DETALLADA DE SU BALANCE GENERAL, PUNTO DETERMINANTE PARA CONVENCER AL JUEZ DE QUE LA SITUACIÓN FINANCIERA POR LA QUE ATRAVIESA ES TEMPORAL Y QUE MEDIANTE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EVITARÁ LA QUIEBRA.

EN EL CONVENIO PREVENTIVO PUEDE PROPONERSE LA QUITA O LA ESPERA O AMBOS.

PARA SABER QUÉ ES LA QUITA ES NECESARIO PRECISAR QUE SU ORIGEN ESTÁ EN LA REMISIÓN DE DEUDA. EL MAESTRO ERNESTO GUTÉRREZ Y GONZÁLEZ, NOS INDICA QUE REMISIÓN DE DEUDA ES: "EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL EL ACREEDOR DIMITE VOLUNTARIAMENTE Y UNILATERALMENTE EL DERECHO DE EXIGIR, TOTAL O PARCIALMENTE, A SU DEUDOR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA." (1)

LA REMISIÓN DE DEUDA RECIBE TAMBIÉN EL NOMBRE DE PERDÓN DE DEUDA Y CUANDO ES PARCIAL SE HABLA DE QUITA, POR LO QUE, EN OTRAS PALABRAS, PODEMOS DECIR QUE LA QUITA ES EL ACTO UNILATERAL Y VOLUNTARIO, POR EL QUE EL ACREEDOR RENUNCIA A SU DERECHO DE COBRAR LA TOTALIDAD DE SU CRÉDITO.

(1) GUTÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, OB. CIT. P. 877.

POR CUANTO HACE A LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO PREVENTIVO, - QUE DEBE EXHIBIR EL COMERCIANTE QUE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE - PAGOS DE SUS DEUDAS, PODEMOS AFIRMAR QUE LA QUITA ES EL PORCEN- TAJE QUE PÍDE A SUS ACREEDORES CONCURRENTES LE DESCUENTEN O PER- DONEN RESPECTO DE LA DEUDA TOTAL QUE TIENE, ES DECIR, ES EL POR- CENTAJE QUE EL DEUDOR PIDE NO PAGAR, PARA PODER ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

LA ESPERA SON LOS TÉRMINOS O PLAZOS QUE EL COMERCIANTE PRO- PONE A SUS ACREEDORES PARA PAGAR SUS DEUDAS.

A LOS CONVENIOS EN QUE SÓLO SE PROPONE LA QUITA SE LES DE- NOMINA REMISORIOS Y A LOS QUE CONTIENEN SÓLO LA PROPOSICIÓN - DE ESPERA RECIBEN EL NOMBRE DE CONVENIOS MORATORIOS Y, POR ENDE, A LOS QUE IMPLICAN AMBOS ELEMENTOS SE LES CONOCE COMO REMISORIOS- MORATORIOS.

EL ARTÍCULO 403 DE LA LQSP, ESTABLECE:

"LA PROPOSICIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO PODRÁ TENER COMO - OBJETO QUITA, ESPERA O AMBOS COMBINADOS, SIENDO APLICABLE LO - DISPUESTO PARA EL CONVENIO EN LA QUIEBRA, SI BIEN EL TANTO POR CIENTO QUE EL SUSPENSO OFREZCA PAGAR A LOS ACREEDORES HA DE SER SUPERIOR EN UN CINCO POR CIENTO, EN CADA CASO, A LOS PORCEN- TAJES MÍNIMOS QUE PODRÍA PROPONERSE EN EL CONVENIO EN LA QUIEBRA."

EL PRECEPTO ANTERIOR ES COMENTADO POR JOAQUÍN RODRÍGUEZ -- RODRÍGUEZ EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"A) EL OBJETO DEL CONVENIO PREVENTIVO SÓLO PUEDE SER QUITA, ESPERA, O QUITA Y ESPERA; ES DECIR, EL CONVENIO PREVENTIVO PUEDE SER REMISORIO, MORATORIO, O REMISORIO-MORATORIO. NO PUEDE SER - OBJETO DEL CONVENIO PREVENTIVO LA CESIÓN DE LA EMPRESA O LA DA- CIÓN EN PAGO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 323, PORQUE AMBOS SUPUESTOS SON CONTRADICTORIOS CON LA ESENCIA Y FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

B) SI SE TRATA DE CONVENIO REMISORIO SERÁ APLICABLE EL ART. 317; SI EL CONVENIO ES MORATORIO, HABRÁ QUE ESTAR A LO DISPUESTO EN EL ART. 322 Y SI EL CONVENIO PREVENTIVO ES REMISORIO-MORATO- RIO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 318, -- 319 Y 320.

EN TODO CASO "EL TANTO POR CIENTO QUE EL SUSPENSO OFREZCA PAGAR A LOS ACREEDORES HA DE SER SUPERIOR EN UN 5%, EN CADA CASO, A LOS PORCENTAJES MÍNIMOS QUE PODRÍAN PROPONERSE EN EL CONVENIO DE LA QUIEBRA". ESTA FRASE DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS DIVIDENDOS MÍNIMOS SE AUMENTARÁN EN UN 5%, LO QUE EQUIVALE, EN EL CASO DEL CONVENIO REMISORIO (ART. 317) A QUE LA QUITA NO PODRÁ SER SUPERIOR AL 60% DEL IMPORTE DE CADA CRÉDITO, EN VEZ DEL 65% QUE DICHO ARTÍCULO AUTORIZA COMO MÍNIMO, EN EL CASO DE CONVENIO CONCURSAL. POR LO DEMÁS, ESTE ARTÍCULO SERÁ ÍNTEGRAMENTE APLICABLE CON LA SOLA MODIFICACIÓN DE QUE LA ESCALA DE DIVIDENDOS EMPEZARÁ CON EL MÍNIMO DEL 60%.

EN EL CASO DE CONVENIO REMISORIO-MORATORIO (ART. 318, 319 Y 320), LA QUITA NO PODRÁ SER SUPERIOR AL 50% Y, POR CONSIGUIENTE, EL DIVIDENDO MÍNIMO SERÁ PRECISAMENTE DEL 50%. POR LO DEMÁS, SON APLICABLES LAS ESCALAS Y TANTOS POR CIENTOS QUE EN LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS SE ESTABLECE.

LAS REGLAS DEL CONVENIO MORATORIO CONCURSAL, SE APLICAN -- SIN ALTERACIÓN AL CONVENIO PREVENTIVO." (1)

EN RELACIÓN AL COMENTARIO ANTES TRANSCRITO CABE ANOTAR QUE EL 65% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 317 NO ES EL MÍNIMO, SINO EL PORCENTAJE MÁXIMO QUE LA LEY AUTORIZA COMO QUITA EN EL CONVENIO EN QUE SE PROPONE EL PAGO AL CONTADO. POR TANTO, LA QUITA MÁXIMA PARA EL SUPUESTO DE SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS SERÁ DEL 60% SI SE TRATA DE CONVENIO REMISORIO.

SI EL CONVENIO ES EXCLUSIVAMENTE MORATORIO DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 322 DE LA LQSP., SIENDO LEGALMENTE ADMISIBLE UNA ESPERA MÁXIMA DE TRES AÑOS.

POR CUANTO HACE AL CONVENIO REMISORIO-MORATORIO DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 318, 319, Y 320 SIENDO LA ESPERA HASTA POR DOS AÑOS SI LA QUITA NO EXCEDE DE UN 50%.

LO ANTERIOR SE CORRABORA CON LA LECTURA DE LOS PRECEPTOS MENCIONADOS, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 317: SI EL CONVENIO PROPUSIERE PAGO AL CONTADO, NO PODRÁ APLICAR UNA QUITA MAYOR DEL 65% DE LOS CRÉDITOS Y TEM

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OB. CIT. P. 384.

DRÁ QUE REUNIR LAS SIGUIENTES MAYORÍAS:

I. DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL PASIVO SI EL DIVIDENDO OFRECIDO FUESE IGUAL O SUPERIOR AL TREINTA Y CINCO SIN LLEGAR AL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO.

II. DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL PASIVO SI EL DIVIDENDO FUESE DEL CUARENTA Y CINCO AL CINCuenta Y CINCO POR CIENTO.

III. DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL PASIVO SI EL DIVIDENDO FUE SE IGUAL O SUPERIOR AL SESENTA Y CINCO POR CIENTO.

PARA LA VÁLIDA DECISIÓN DE LA JUNTA HAN DE CONCURRIR A --- ELLA CUANDO MENOS LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS ACREEDORES Y VOTAR EN FAVOR DEL CONVENIO UN TERCIO DEL TOTAL DE LOS MISMOS. "

"ARTÍCULO 318: SI ADEMÁS DE QUITA EL CONVENIO PROPUSIERA - ESPERA, ÉSTA NO PODRÁ SER MAYOR DE DOS AÑOS NI AQUÉLLA MAYOR DE UN CINCuenta Y CINCO POR CIENTO.

LA MAYORÍA DE PERSONAS EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN DEL CONVENIO SERÁN LAS MISMAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

LAS MAYORÍAS DE CAPITAL PARA LA ADMISIÓN SERÁN:

I. DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL PASIVO SI EL DIVIDENDO OFRECIDO FUESE IGUAL O SUPERIOR AL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO SIN LLEGAR AL SESENTA Y CINCO POR CIENTO.

II. DEL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DEL PASIVO SI EL DIVIDENDDO FUESE DEL SESENTA Y CINCO POR CIENTO AL SETENTA Y CINCO - POR CIENTO.

III. DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL PASIVO SI EL DIVIDENDO FUE SE IGUAL O SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO."

"ARTÍCULO 319: EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL PLAZO MÁXIMO DE LA ESPERA Y LA CUANTÍA MÍNIMA DEL DIVIDENDO, ESTARÁN EN LA SIGUIENTE RELACIÓN:

I. DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA POR CIENTO DE DIVIDENDO - SI LA ESPERA NO ES SUPERIOR A SEIS MESES.

II. DE SESENTA A SETENTA POR CIENTO DE DIVIDENDO SI LA ESPERA ES HASTA DE UN AÑO.

III. DE SETENTA POR CIENTO EN ADELANTE SI LA ESPERA ES HASTA DE DOS AÑOS."

"ARTÍCULO 320: SI SE SOLICITARE UNA ESPERA DETERMINADA Y SE OFRECIERA UN DIVIDENDO QUE SEGÚN EL ARTÍCULO ANTERIOR CORRESPONDA A UNA ESPERA MAYOR, BASTARÁ COMO MAYORÍA DE CAPITAL PARA LA ADMISIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO LA CORRESPONDIENTE AL DIVIDENDO SEGÚN EL ARTÍCULO 318."

"ARTÍCULO 322: EL CONVENIO QUE SÓLO IMPLIQUE ESPERA SIN QUITA, SERÁ ADMITIDO SI LO VOTAN LAS MAYORÍAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

EN ESTE CASO SERÁ ADMISIBLE UNA ESPERA HASTA DE TRES AÑOS."

LO DISPUESTO EN EL TRANSCRITO ARTÍCULO 319, PUEDE EXPRESARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

ESPERA	MAXIMA	QUITA	MAXIMA
6 MESES		35% AL 50%	DEL IMPORTE DEL CRÉDITO.
12 MESES		25% AL 35%	DEL VALOR DEL CRÉDITO.
13 A 24 MESES		25%	DEL IMPORTE DEL CRÉDITO.

REQUISITOS DEL CONVENIO PREVENTIVO.- SIGUIENDO LA EXPOSICIÓN DEL MAESTRO CARLOS DÁVALOS MEJÍA, PODEMOS DECIR QUE EL CONVENIO PREVENTIVO DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 303 DE LA LQSP,:

- DETALLE DEL PORCENTAJE QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES;

- TIPO DE GARANTÍA QUE OFRECERÁ EL SUSPENSO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU PROPOSICIÓN. EN LA PRÁCTICA SE OBSERVA QUE EL MISMO COMERCIANTE PERSONA FÍSICA O MORAL ES LA GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PROPOSICIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO, YA QUE ÉSTA RESULTA CONGRUENTE CON LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

- PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS CRÉDITOS. ESTE REQUISITO HA QUEDADO EXPLICADO CON ANTELACIÓN.

- IGUALDAD EN EL TRATO A LOS ACREEDORES NO PRIVILEGIADOS.

EL ANÁLISIS DE ESTE TEMA SE HARÁ EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

- TODOS LOS DEMÁS REQUISITOS QUE PERMITAN DEFINIR EL AL_
CANJE DEL PROYECTO. (1)

(1) DÁVALOS MEJÍA CARLOS, OB.CIT,P.572.

E) AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.

COMO IMPEDIMENTO SE ENTIENDE AQUELLA SITUACIÓN DE HECHO O DE DERECHO QUE NO PERMITE REALIZAR UNA DETERMINADA CONDUCTA.

EN RELACIÓN AL TEMA OBJETO DE ESTUDIO DEBE DECIRSE QUE NO OBSTANTE QUE EL DEUDOR SEA COMERCIANTE, NO PODRÁ SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS SI SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 396 DE LA LQSP., QUE A LA LETRA DICE:

" NO PODRÁN SOLICITAR QUE SE LES DECLARE EN SUSPENSIÓN DE PAGOS, Y SI LO HICIEREN, EL JUEZ PROCEDERÁ A DECLARARLOS EN QUIEBRA, LOS QUE:

I. HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD O POR EL DE FALSEDAD.

II. HAYAN INCUMPLIDO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN UN CONVENIO PREVENTIVO ANTERIOR.

III. HABIENDO SIDO DECLARADOS EN QUIEBRA NO HAYAN SIDO REHABILITADOS, A NO SER QUE LA QUIEBRA CONCLUYERA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES O POR ACUERDO UNÁNIME DE ÉSTOS.

IV. NO PRESENTEN LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY. EL JUEZ PODRÁ CONCEDER UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS PARA QUE TALES DOCUMENTOS SEAN PRESENTADOS O COMPLETADOS.

V. PRESENTEN LA DEMANDA DESPUÉS DE TRES DÍAS DE HABERSE PRODUCIDO LA CESACIÓN DE PAGOS.

VI. SEAN SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES."

APEGADO A DERECHO, LOS COMERCIANTES QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO TRANSCRITO NO DEBEN SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

RESPECTO A LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN I CABE SEÑALAR QUE ES MUY DIFÍCIL QUE EL JUEZ, AL QUE SE LE PRESENTE UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, PUEDA SABER, AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN, SI EL COMERCIANTE HA SIDO CONDENADO POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD O POR EL DE FALSEDAD, SALVO QUE SE LLEVARA UN REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, TANTO DE PERSONAS FÍSICAS, COMO DE LAS PERSONAS MORALES O COLECTIVAS Y QUE EL JUEZ DIERA VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LA ORDEN DE VE-

RIFICAR SI EL SOLICITANTE TIENE ANTECEDENTES DE HABER COMETIDO ALGÚN ÍLÍCITO DE LOS QUE MENCIONA ESTA FRACCIÓN.

PARA LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III SON APLICABLES LOS COMENTARIOS HECHOS EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN I, PUES AÚN CUANDO ESTÁN LEGALMENTE PREVISTAS, EN LA PRÁCTICA ES SUMAMENTE DIFÍCIL QUE EL JUEZ COMPROBE ESTOS SUPUESTOS NORMATIVOS, YA QUE AÚN CUANDO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 33, -- FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO QUE NOS INDICA:

"CORRESPONDERÁ AL LIBRO TERCERO O A LA TERCERA PARTE DEL FOLIO MERCANTIL, LOS ASIENTOS REFERENTES A:

I. DECLARACIONES DE QUIEBRAS O DE ESTADOS DE SUSPENSIÓN DE PAGOS;"

Y DE QUE EN CASO DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN VII, NOS INDICA QUE:

"LA SENTENCIA EN LA QUE SE HAGA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, CONTENDRÁ, ADEMÁS:

VII. LA ORDEN DE INSCRIBIR LA SENTENCIA EN EL REGISTRO PÚBLICO EN QUE SE HUBIERE PRACTICADO LA INSCRIPCIÓN DEL COMERCIANTE Y, EN SU DEFECTO, EN EL DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ COMPETENTE; Y EN LOS DE COMERCIO Y DE LA PROPIEDAD DE LOS DEMÁS LUGARES EN QUE APAREZCAN INSCRITOS O EXISTAN BIENES O ESTABLECIMIENTOS DEL DEUDOR."

LO CIERTO ES QUE, EN LA PRÁCTICA, NO OBSTANTE QUE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES SE ORDENA EL REGISTRO DE LA QUIEBRA O DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO SE GIRA EL OFICIO RESPECTIVO, NI SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN, LO QUE IMPIDE AL JUEZ QUE CONOCE DE NUEVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS SABER LA SITUACIÓN JURÍDICA REAL DEL SOLICITANTE. EL HECHO DE QUE EL JUEZ SE ABSTENGA DE GIRAR DICHO OFICIO TRAE COMO CONSECUENCIA UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 277 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y EL 47 FRACCIÓN XXI DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

TAMBIÉN ES INTERESANTE ACOTAR QUE IMPLICA UNA SERIA DUDA - SOBRE LA HONORABILIDAD DEL COMERCIANTE EL HECHO DE NO HABER CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN UN CONVENIO PREVENTIVO ANTERIOR Y EL QUE NO HAYA SIDO REHABILITADO DESPUÉS DE SER DECLARADO EN QUIEBRA CON ANTELACIÓN.

RESPECTO A LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV, NO EXISTE PROBLEMA, TODA VEZ QUE EL JUEZ PUEDE CONOCER INDIVIDUALMENTE POR LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, SI SE HA DADO O NO ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, YA QUE HA SIDO ÉL MISMO QUIEN HIZO, EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE DECLARAR LA QUIEBRA PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO.

LA FRACCIÓN V, INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU, SIGNIFICA - QUE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBE SER PRESENTADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA CESACIÓN DE PAGOS, SITUACIÓN QUE NOS REMITE AL ARTÍCULO 2º DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE ESTABLECE EJEMPLIFICATIVAMENTE CUANDO SE PRESUME (JURIS TANTUM) QUE EL COMERCIANTE CESÓ EN SUS PAGOS,

EL NUMERAL INVOCADO ESTABLECE TEXTUALMENTE:

" SE PRESUMIRÁ, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE EL COMERCIANTE CESÓ EN SUS PAGOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS Y EN CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA:

I. INCUMPLIMIENTO GENERAL EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES - LÍQUIDAS Y VENCIDAS,

II. INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE BIENES EN QUE TRABAR - EJECUCIÓN AL PRACTICARSE UN EMBARGO POR INCUMPLIMIENTO DE UNA - OBLIGACIÓN O AL EJECUTARSE UNA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA,

III. OCULTACIÓN O AUSENCIA DEL COMERCIANTE SIN DEJAR AL - FRENTE DE SU EMPRESA ALGUIEN QUE LEGALMENTE PUEDA CUMPLIR CON - SUS OBLIGACIONES,

IV. EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS QUE EL CASO ANTERIOR, EL CIE - RRE DE LOS LOCALES DE SU EMPRESA,

V. LA CESIÓN DE SUS BIENES EN FAVOR DE SUS ACREEDORES,

VI. ACUDIR A EXPEDIENTES RUINOSOS, FRAUDULENTOS O FICTICIOS,

PARA ATENDER O DEJAR DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES.

VII. PEDIR SU DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

VIII. SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y NO PROCEDER ÉSTA, O SI CONCEDIDA NO SE CONCLUYÓ UN CONVENIO CON LOS ACREEDORES.

IX. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CONVENIO HECHO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

LA PRESUNCIÓN A QUE ALUDE ESTE ARTÍCULO SE INVALIDARÁ CON LA PRUEBA DE QUE EL COMERCIANTE PUEDE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y VENCIDAS CON SU ACTIVO DISPONIBLE."

COMENTANDO LA FRACCIÓN I, DE DICHO ARTÍCULO, DEBE SEÑALARSE QUE YA SE ESTUDIÓ EN EL CAPÍTULO ANTERIOR QUÉ SE ENTIENDE POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y EXIGIBLES; AHORA BIEN, EL INCUMPLIMIENTO GENERAL ABARCA LA TOTALIDAD DE LAS DEUDAS MENCIONADAS.

LA FRACCIÓN II, SIGNIFICA QUE EL COMERCIANTE CARECE DE PATRIMONIO ACTIVO SUFICIENTE EN QUÉ TRABAR EMBARGO, DEBIENDO TENER PRESENTE QUE HAY BIENES INEMBARGABLES POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL CÓDIGO CIVIL (ART. 727 Co.Civ.) Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICABLES SUPLETORIAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LOS ARTÍCULOS 2,81, Y 1051 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 4,5, Y 6 TRANSITORIOS DE LA LQSP.

EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES III Y IV FUERON CONTEMPLADOS DESDE EL DERECHO ROMANO, EN EL QUE SE CASTIGABA SEVERAMENTE A LOS COMERCIANTES QUE INCURRÍAN EN ESTAS CONDUCTAS QUE SE CONSIDERABAN FRAUDULENTAS.

LA FRACCIÓN V. ESTABLECE UNA FIGURA AUTOCOMPOSITIVA, EN EL DERECHO ESPAÑOL ACTUAL SE HACE UN AMPLIO ESTUDIO AL RESPECTO, CONSIDERANDO ESTA CESIÓN COMO UN CONVENIO PREVENTIVO DIFERENTE DE LA PROPOSICIÓN DE UN CONVENIO PREVENTIVO QUE SE HACE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y EN LA QUIEBRA.

LAS CINCO HIPÓTESIS YA ESTABAN PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE INNOVACIÓN DE LA LEY EN COMENTO.

LA FRACCIÓN VI, SE REFIERE A LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS QUE EN CASO DE SER COMPROBADOS OCASIONAN LA DECLARACIÓN DE

QUIEBRA FRAUDULENTA.

LA FRACCIÓN VII, SE REFIERE A UN ORDEN PROCESAL ES DECIR, UNA VEZ QUE EL COMERCIANTE HA SOLICITADO SU DECLARACIÓN DE QUIEBRA YA NO PUEDE VÁLIDAMENTE PEDIR LA DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, EN VIRTUD DE HABER RENUNCIANDO TÁCITAMENTE A ÉSTA, -- SALVO QUE LA SOLICITUD MENCIONADA EN SEGUNDO TÉRMINO SE FORMULE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE HABERSE HECHO LA PRIMERA.

UNA VEZ QUE EL DEUDOR HAYA SOLICITADO SU DECLARACIÓN DE QUIEBRA, NO PODRÁ DESISTIRSE DE SU DEMANDA, EN LA MISMA SITUACIÓN SE ENCUENTRAN LOS ACREEDORES, AÚN CUANDO SE DÉ EL CONSENTIMIENTO DE TODOS ELLOS (ART. 12 LQSP).

LA FRACCIÓN VIII, NOS INDICA DOS SITUACIONES, LA PRIMERA, QUE EL COMERCIANTE QUE SOLICITE LA DECLARATORIA JUDICIAL NO OBTenga RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES Y, LA SEGUNDA, QUE SIENDO PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS NO SEA CELEBRADO O APROBADO EL CONVENIO CORRESPONDIENTE.

EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN IX, TAMBIÉN IMPLICA LA PROCEDIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, PERO QUE DECLARADA ESTA, EL COMERCIANTE NO CUMPLA LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL CONVENIO DEFINITIVO, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

A LO ANTES ANALIZADO DEBE AGREGARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY, QUE ES AL TENOR SIGUIENTE:

"SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO ADVIRTIERE EL JUEZ UNA SITUACIÓN DE CESACIÓN DE PAGOS, PROCEDERÁ A HACER LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, SI TUVIERE COMPETENCIA PARA ELLO, O LO COMUNICARÁ URGENTEMENTE AL JUEZ QUE LA TENGA,

SI SOLO TUVIERA DUDA SERIA Y FUNDADA DE TAL SITUACIÓN DE CESACIÓN DE PAGOS, DEBERÁ NOTIFICARLO A LOS ACREEDORES Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A FÍN DE QUE PIDAN, EN SU CASO, LA DECLARACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE UN MES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN. ENTRETANTO, EL JUEZ ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE AUTORIZA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SIGUIENTE".

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EL JUEZ NO PODRÁ DECLARAR DE OFICIO LA QUIEBRA SI NO ESTÁ TOTALMENTE SEGURO DE LA EXISTENCIA-

DE LA CESACIÓN DE PAGOS; EN ESTE SUPUESTO SOLO PODRÁ ORDENAR - LAS MEDIDAS QUE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES, EN TANTO TRANSCURRE EL PLAZO CONCEDIDO A ÉSTOS Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA. ESTA DISPOSICIÓN NO ES UNA INNOVACIÓN DE LA LEY, PUESTO QUE YA SE REGULABA LA QUIEBRA DE OFICIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO,

LA PRESUNCIÓN A QUE ALUDE ESTE ARTÍCULO QUEDARÁ DESVIRTUADA SI EL COMERCIANTE PUEDE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y EXIGIBLES CON SU ACTIVO DISPONIBLE,

PARA SABER QUE SE ENTIENDE POR ACTIVO DISPONIBLE ES NECESARIO CONOCER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

PATRIMONIO SOCIAL: "ES EL CONJUNTO DE BIENES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD, CON DEDUCCIÓN DE SUS OBLIGACIONES; Y SE FORMA INICIALMENTE, CON EL CONJUNTO DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS."

CAPITAL SOCIAL: "ES LA CIFRA EN QUE ESTIMA LA SUMA DE LAS OBLIGACIONES DE DAR DE LOS SOCIOS Y SEÑALA EL NIVEL MÍNIMO QUE DEBE ALCANZAR EL PATRIMONIO SOCIAL." (1).

ACTIVO CIRCULANTE (LATO SENSU), YA ESTUDIADO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO. ESTE ACTIVO SE DIVIDE EN DOS GRUPOS: - EL ACTIVO CIRCULANTE (STRICTO SENSU), QUE SON LAS PARTIDAS QUE SERÁN CONVERTIDAS EN DINERO O QUE SE CONSUMIRÁN EN EL CICLO NORMAL DE OPERACIONES DEL NEGOCIO; Y EL ACTIVO DISPONIBLE QUE ES LA CANTIDAD EN MONEDA QUE EL COMERCIANTE POSEE Y QUE PUEDE ESTAR EN CAJA, CUENTAS DE CHEQUES O CUENTAS DE AHORRO.

CONCLUYENDO DIREMOS QUE SI EL COMERCIANTE PUEDE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y EXIGIBLES CON LA CANTIDAD EN MONEDA QUE POSEE, NO SERÁ CONSIDERADO COMO INSOLVENTE, AUNQUE HAYA CESADO EN PAGO DE SUS OBLIGACIONES.

LOS ARTÍCULOS 396 FRACCIÓN VI Y 397 DE LA LEY ESTABLECEN QUE LAS SOCIEDADES IRREGULARES NO PUEDEN ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, LO QUE CONSTITUYE UNA SANCIÓN PARA ELLAS.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES SON AQUELLAS QUE NO

(1) MANTILLA MOLINA ROBERTO, DERECHO MERCANTIL. P.198.

SE HAN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, QUE SE HAN EXTERIORIZADO COMO SOCIEDADES FRENTE A TERCEROS, YA SEA QUE --- CONSTEN O NO EN ESCRITURA PÚBLICA Y TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY. (ART. 2 LGSM.).

COMO SANCIONES A ESTAS SOCIEDADES, EN RELACIÓN A NUESTRA MATERIA, ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:

A). LA QUIEBRA DE UNA SOCIEDAD IRREGULAR SE CALIFICARÁ COMO CULPABLE O FRAUDULENTO EN SU CASO, PUESTO QUE COMO SOCIEDAD -- IRREGULAR NO PODRÁ PRESENTAR EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (ART. 8 LQSP.), INCURRIENDO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 94 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.

B). LA REHABILITACIÓN DE LOS QUEBRADOS CULPABLES REQUIERE CONDICIONES ESPECÍFICAS MÁS GRAVOSAS QUE LAS DEL QUEBRADO FORTUITO. (ART. 392 LQSP.).

C). NO PUEDEN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA SUSPENSIÓN -- DE PAGOS. (ART. 397 LQSP.).

D). LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD IRREGULAR PROVOCARÁ LA DE -- LOS SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES Y LA DE AQUELLOS CONTRA LOS QUE SE PRUEBE QUE SIN FUNDAMENTO OBJETIVO SE TENÍA POR ILIMITADAMENTE RESPONSABLES. (1)

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, TOMO I, P. 181.

CAPITULO TERCERO

ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

ESTE CAPÍTULO SE REFIERE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN -- EN EL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, CADA UNO CON UNA FUNCIÓN ESPECÍFICA Y REGULADA POR LA LEY DE LA MATERIA,

EL MAESTRO ANTONIO BRUNETTI, EN SU OBRA TRATADO DE QUIEBRAS, NOS INDICA: " CONVIENE DISTINGUIR CLARAMENTE LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA, DE LOS ÓRGANOS CON LOS QUE EL PROCEDIMIENTO FUNCIONA, NO SIENDO LOS PRIMEROS MÁS QUE LOS DESTINATARIOS DE ESTAS FUNCIONES."(1)

LOS ÓRGANOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS SON SUSPENSO, JUEZ, SÍNDICO, JUNTA DE ACREEDORES, INTERVENCIÓN Y MINISTERIO PÚBLICO.

A) SUSPENSO.

ES EL COMERCIANTE DEUDOR, QUE POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL JUEZ COMPETENTE ES DECLARADO EN SUSPENSIÓN DE PAGOS. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD Y DE LA DECLARACIÓN RESPECTIVA YA SE HABLÓ EN EL CAPÍTULO SEGUNDO. EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EL SUSPENSO CONSERVA LA ADMINISTRACIÓN DE SU EMPRESA O DE SUS BIENES, BAJO LA VIGILANCIA DEL SÍNDICO, A DIFERENCIA DE LA QUIEBRA, EN LA QUE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE A ESTE ÚLTIMO. ES POR LO CUAL EL SUSPENSO SE CONSIDERA COMO ÓRGANO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, (ART. 410 LQSP.).

B) JUEZ.

LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, DA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

"JUEZ: PRIMERA ACEPCIÓN EN TÉRMINOS AMPLIOS Y MUY GENERALES, EL VOCABLO ALUDE A QUIEN SE CONFIERE AUTORIDAD PARA EMITIR UN JUICIO FUNDADO, RESOLVER ALGUNA DUDA O DECIDIR UNA CUESTIÓN. SEGUNDA ACEPCIÓN: EN SENTIDO ESTRICTAMENTE JURÍDICO, JUEZ ES EL

(1) BRUNETTI ANTONIO, TRATADO DE QUIEBRAS, P.1945.

ÓRGANO INSTITUÍDO POR UNA COMUNIDAD JURÍDICA CON POTESTAD PARA JUZGAR Y SENTENCIAR UN LITIGIO, UN CONFLICTO DE INTERESES SOMETIDOS A SU DECISIÓN." (1)

EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA -- NOS DEFINE:

"JUEZ: EL QUE ESTÁ REVESTIDO DE LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA A LOS PARTICULARES, O SEA DE APLICAR LAS LEYES EN LOS JUICIOS CIVILES O EN LOS CRIMINALES Ó ASÍ EN UNOS COMO EN ~~-----~~ OTROS." (2)

EL DICCIONARIO PARA JURISTAS, DEFINE:

"JUEZ, PERSONA CON POTESTAD Y AUTORIDAD PARA JUZGAR Y SENTENCIAR." (3)

EL DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, NOS DEFINE LA PALABRA JUEZ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"EL FUNCIONARIO JUDICIAL INVESTIDO DE JURISDICCIÓN PARA -- CONOCER TRAMITAR Y RESOLVER LOS JUICIOS ASÍ COMO EJECUTAR LA -- SENTENCIA RESPECTIVA. LA NOCIÓN MÁS GENERALIZADA DEL JUEZ ES LA QUE VE EN ÉL A LA PERSONA ENCARGADA DE ADMINISTRAR JUSTICIA." (4)

ETIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA JUEZ PROVIENE DE LAS VOCES LA -- TINAS JUS (DERECHO) Y DEX QUE DERIVA DE LA EXPRESIÓN VINDE~~X~~ -- (VINDICADOR) POR LO QUE EL JUEZ ES VINDICADOR DEL DERECHO.

EL ARTÍCULO 13 DE LA LQSP., NOS INDICA QUE:

"A PREVENCIÓN, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA QUIEBRA DE UN COMERCIANTE INDIVIDUAL, EL JUEZ DE DISTRITO O EL DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR SUJETO A SU JURISDICCIÓN EN DONDE SE -- ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL DE SU EMPRESA Y, EN SU -- DEFECTO, EN DONDE TENGA SU DOMICILIO.

TRÁTANDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, LO SERÁ, A PREVENCIÓN TAMBIÉN, EL QUE TENGA JURISDICCIÓN SOBRE EL DOMICILIO SOCIAL Y, EN EL CASO DE IRREALIDAD DE ÉSTE, EL DEL LUGAR EN DONDE TENGA -- EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS.

(1) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVII, P.75.

(2) ESCRICHE JOAQUÍN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRU -- DENCIA, P.939.

(3) PALOMAR DE MIGUEL JUAN, DICCIONARIO PARA JURISTAS,

(4) PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, P.360.

LAS SUCURSALES DE EMPRESAS EXTRANJERAS PODRÁN SER DECLARADAS EN QUIEBRA SIN CONSIDERACIÓN DE LA COMPETENCIA QUE PUDIERA CORRESPONDER A JUECES EXTRANJEROS, ESTA QUIEBRA AFECTARÁ A LOS BIENES SITOS EN LA REPÚBLICA Y A LOS ACREEDORES POR OPERACIONES REALIZADAS CON LA SUCURSAL' ."

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL COMENTARIO QUE REALIZA EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, A DICHO PRECEPTO:

"ESTOS ARTÍCULOS PLANTEAN TRES GRUPOS DE PROBLEMAS RELATIVOS A LA COMPETENCIA PERSONAL, A LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA Y A LA COMPETENCIA TERRITORIAL,

A) COMPETENCIA PERSONAL.

EN LO QUE CONCIERNE AL COMERCIANTE INDIVIDUAL, SE ESTABLECE UNA COMPETENCIA "A PREVENCIÓN", FRASE QUE, AUNQUE CRITICADA POR EL LIC. FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, HA SIDO MANTENIDA POR SER CLARA Y COMPLETAMENTE CONNOTATIVA DEL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE PRIMERO CONOCE, EN CASO DE COMPETENCIA CONCURRENTE, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO POR CUALQUIER OTRO.

LA COMPETENCIA DE JUECES COMUNES Y JUECES FEDERALES HA SIDO ESTABLECIDA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 --- CONSTITUCIONAL, SI BIEN DADO EL ESPÍRITU QUE PRESIDE LA LEY, -- QUE CONSIDERA LA QUIEBRA COMO MATERIA DE INTERÉS PÚBLICO, EN PURIDAD DE RAZONES DEBERÍA HABERSE CONSAGRADO LA COMPETENCIA DE LOS JUECES FEDERALES, LO QUE NO SE HIZO POR RAZONES DE ÍNDOLE ESTRUCTIVAMENTE PRÁCTICA.

LA FRASE "EN SU DEFECTO" DEBE ENTENDERSE APLICABLE AL CASO DE COMERCIANTE QUE NO TENGA ABIERTO ESTABLECIMIENTO AL PÚBLICO.

EN MATERIA DE SOCIEDADES, PRIVA EL PRINCIPIO DE LA LIBRE ELECCIÓN DE DOMICILIO, EN EL SENTIDO DE QUE LAS SOCIEDADES PUEDEN ESTABLECER EN SU ESCRITURA COMO DOMICILIO SOCIAL AQUEL QUE ESTIMEN CONVENIENTE, CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LAS INSTALACIONES PRINCIPALES Y LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD.

EN TODO CASO EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD SOLO PUEDE SER UNO (ART. 29 Y 30 C.Civ.D.F. Y 16 FR. II, 18,19,21,23,26,203,1005, - 1069,1074 Y 1396 DEL C.Co.M., Y 2, 186, 260 Y 264 L.G.S.M.), -

EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE DOMICILIO NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CUESTIÓN DE LAS AGENCIAS Y SUCURSALES, NI CON EL DE LOS DOMICILIOS CONVENCIONALES, YA QUE LA SOCIEDAD PUEDE ESTABLECER AGENCIAS Y SUCURSALES EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA Y SEÑALAR DOMICILIOS CONVENCIONALES A EFECTOS DE DETERMINADAS TRANSACCIONES.

EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ART. 13 DEBE ENTENDERSE ASÍ: 1º) A-PREVENCIÓN, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ESCRITURA COMO DOMICILIO DE LA SOCIEDAD; 2º) SI ESTE DOMICILIO NO COINCIDE CON AQUEL EN EL QUE DE HECHO SE LLEVA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD GENERAL DE LA SOCIEDAD, PODRÁ PREVALECER LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ESTE SEGUNDO LUGAR, SOBRE LA DEL PRIMERO.

LA APRECIACIÓN SOBRE SI SE TRATA DE UN DOMICILIO IRREAL ES UN PROBLEMA DE HECHO, QUE SERÁ APRECIADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE PLANTEA O POR EL TRIBUNAL QUE DIRIMA LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA SI ÉSTA LLEGASE A SUSCITARSE.

B) COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA.

ESTE PROBLEMA QUEDA SIMPLIFICADO EN MÉXICO POR LA EXISTENCIA DE UNA SOLA JURISDICCIÓN QUE CONOCE DE ASUNTOS CIVILES Y -- MERCANTILES.

C) COMPETENCIA TERRITORIAL.

CONCIERNE ESTE PROBLEMA AL JUEGO DE LOS OPUESTOS PRINCIPIO DE LA UNIVERSALIDAD Y LA TERRITORIALIDAD DE LA QUIEBRA. SEGÚN EL PRIMERO, EL ESTADO DE QUIEBRA AFECTA A TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR, CON INDEPENDENCIA DE SU SITUACIÓN TERRITORIAL. CON ARREGLO AL SEGUNDO, LOS BIENES SITUADOS EN DISTINTOS PAISES TIENEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA DISTINTA YA QUE LA QUIEBRA SOLO AFECTA A LOS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL TERRITORIO EN QUE -- TIENEN VIGENCIA DIRECTA LAS NORMAS DEL PAÍS EN EL CUAL SE DECLARA LA QUIEBRA.

EL ARTÍCULO 13 EN SU PÁRRAFO FINAL ESTABLECE UNA NORMA DE GARANTÍA EN FAVOR DE LOS ACREEDORES NACIONALES Y EXTRANJEROS -- QUE DEMANDEN UNA QUIEBRA EN TERRITORIO NACIONAL, EN CONTRA DE -- LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL PRINCIPIO DE TERRITO

RIALIDAD CONSAGRADO EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS."(1)

UNA VEZ DEFINIDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DETERMINADA LA COMPETENCIA, PROCEDE PRECISAR AHORA CUÁLES SON LAS FACULTADES DEL JUEZ COMPETENTE. ESTAS FACULTADES ESTÁN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 414 DE LA LQSP., QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"EL JUEZ TENDRÁ LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II DE LA LEY, EN LA MEDIDA EN QUE SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA ESPECIAL DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS."

ESTE PRECEPTO NOS REMITE PRINCIPALMENTE AL ARTÍCULO 26 DE LA LQSP., QUE A LA LETRA DICE:

" SERÁN ATRIBUCIONES DE JUEZ:

I. AUTORIZAR LOS ACTOS DE OCUPACIÓN DE TODOS LOS BIENES Y DE LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y PAPELES DEL QUEBRADO CONCERNIENTES A SU EMPRESA E INTERVENIR PERSONALMENTE EN TALES ACTOS, SI ASÍ LO ESTIMARE CONVENIENTE.

II. EXAMINAR LOS ANTEDICHOS BIENES, LIBROS, DOCUMENTOS Y PAPELES DEL QUEBRADO.

III. ORDENAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SEGURIDAD Y BUENA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA.

IV. CONVOCAR LAS JUNTAS DE ACREEDORES QUE PRESCRIBE LA LEY Y LAS QUE ESTIME NECESARIAS, Y PRESIDIRLAS.

V. AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL O PROFESIONISTAS NECESARIOS EN INTERÉS DE LA QUIEBRA, VIGILAR SU ACTUACIÓN Y REMOVERLOS CON CAUSA JUSTIFICADA.

VI. RESOLVER LAS RECLAMACIONES QUE SE PRESENTAREN CONTRA ACTOS U OMISIONES DEL SÍNDICO.

VII. AUTORIZAR AL SÍNDICO:

A) PARA INICIAR JUICIOS CUANDO ÉSTE LO SOLICITE, E INTERVENIR EN TODAS LAS FASES DE SU TRAMITACIÓN.

B) PARA TRANSIGIR O DESISTIR DEL EJERCICIO DE ACCIONES Y, EN GENERAL, PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE EXCEDAN DE LOS PURAMENTE CONSERVATORIOS Y DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA.

VIII. INSPECCIONAR LA GESTIÓN DEL SÍNDICO, INSTALARLO AL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS O AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES ÚTILES A

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OB, CIT, PP, 28, 29, 30.

LA MASA Y CEAR EL BUEN MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA MISMA.

IX, REMOVER AL SÍNDICO MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA.

X, EXAMINAR Y COMPROBAR LOS CRÉDITOS Y VIGILAR LA FORMACIÓN DEL ESTADO PASIVO QUE SE DEBERÁ PRESENTAR A LA JUNTA DE ACREDORES.

XI, EN GENERAL, TODAS LAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y GESTIÓN DE LA QUIEBRA Y DE SUS OPERACIONES."

CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, V, QUE SON INAPLICABLES, LO DISPUESTO EN LAS RESTANTES FRACCIONES RIGEN LAS FACULTADES - DEL JUEZ PARA EL CASO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, LA FRACCIÓN IX, - ES QUIZÁ LA MÁS IMPORTANTE, YA QUE CONCEDE FACULTADES AMPLIAS - AL JUEZ PARA LOGRAR LA DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y GESTIÓN DEL SUSPENSO Y DEL SÍNDICO.

ASIMISMO EL JUEZ TIENE OTRAS FUNCIONES EXPRESAS, COMO SON LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN I, 16, 411, 416 --- FRACCIÓN II, PARA DESIGNAR AL SÍNDICO, RESOLVER SOBRE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO, DIRIGIR LAS DISCUSIONES Y TODAS LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CORRESPONDAN EN LOS TRÁMITES DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y ADMISIÓN DEL CONVENIO.

C) SINDICO.

EL SÍNDICO ES LA PERSONA QUE ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, CUMPLIENDO LAS FUNCIONES QUE LA LEY LE ATRIBUYE, VIGILA DIRECTAMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL SUSPENSO Y MANTIENE INFORMADO AL JUEZ; EN CONSECUENCIA, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY EL SÍNDICO NO TIENE FACULTADES SOBRE BIENES AJENOS.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ES DIFERENTE A LA QUE TIENE EN LA QUIEBRA, YA QUE EN ÉSTA ADQUIERE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, EXPLICÁNDOSE ESTA REPRESENTACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN REAL DE LA PERSONA REPRESENTADA POR EL REPRESENTADO, YA QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, CON FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN SOBRE BIENES AJENOS, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE NO ES UN REPRESENTANTE LEGAL COMO LOS DEMÁS, QUIENES ACTÚAN SIEMPRE EN INTERÉS DEL REPRESENTADO, YA QUE EL SÍNDICO SUSTITUYE AL QUEBRADO EN EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES Y SE PUEDE LLEGAR A PRODUCIR EFECTOS EN PERJUICIO DEL QUEBRADO, UNA VEZ TERMINADA SU GESTIÓN DEBE RENDIR CUENTAS DE LA MISMA RAZÓN POR LA CUAL LA LEY SEÑALA QUE ES UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS NO SUCEDE ESTO, YA QUE LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO SE REDUCE A LA VIGILANCIA, PUESTO QUE EL SUSPENSO CONSERVA LA ADMINISTRACIÓN DE SU EMPRESA O BIENES.

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I, LA FACULTAD DE DESIGNAR AL SÍNDICO CORRESPONDE AL JUEZ, QUIEN DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA MISMA LEY, QUE ESTABLECE UNA ENUMERACIÓN EN ORDEN DE PREFERENCIA, SEÑALANDO QUE PUEDEN SER SÍNDICOS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUIDAS CONFORME A DERECHO, DEBIÉNDOSE ENTENDER ACTUALMENTE COMO SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO; LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y LAS DE INDUSTRIA, ASÍ COMO LOS COMERCIANTES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, YA SEAN PERSONAS COLECTIVAS O INDIVIDUALES.

EN LA DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO EL JUZGADOR DEBE TENER PRESENTE QUE NO PUEDEN ACTUAR COMO TALES NI COMO APODERADOS DE LAS

ENTIDADES ENUMERADAS EN EL PRECITADO ARTÍCULO 28, LAS SIGUIENTES PERSONAS:

"ARTÍCULO 30: NO PODRÁN SER SÍNDICOS NI ACTUAR COMO APODERADOS DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 28:

I. LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSAGUINIDAD - O SEGUNDO DE AFINIDAD DEL QUEBRADO.

II. LOS QUE SEAN PARIENTES EN DICHS GRADOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN O GERENTES DE LAS SOCIEDADES - POR ACCIONES O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN QUIEBRA, O DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA USAR DE LA FIRMA SOCIAL SI SE TRATA DE SOCIEDADES COLECTIVAS O EN COMANDITA.

III. LOS PARIENTES, EN LOS GRADOS MENCIONADOS, DEL JUEZ QUE CONOZCA DE LA QUIEBRA.

IV. LOS AMIGOS ÍNTIMOS O ENEMIGOS MANIFIESTOS, EL APODERADO, EL ABOGADO, LOS SOCIOS O PERSONAS QUE TENGAN COMUNIDAD DE INTERESES CON EL QUEBRADO O CON LOS ELEMENTOS DE LAS EMPRESAS - SOCIALES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN II.

LA INCOMPATIBILIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, SERÁ DE LIBRE APRECIACIÓN JUDICIAL."

LA COMPROBACIÓN DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LAS TRES - PRIMERAS FRACCIONES QUE HAN QUEDADO TRANSCRITAS PUEDEN HACERSE INDUVITABLEMENTE MEDIANTE LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO CIVIL, - SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; EN CAMBIO EL ÚLTIMO SUPUESTO QUEDA A LA LIBRE APRECIACIÓN JUDICIAL, LO QUE SIGNIFICA QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS DEBE CONCLUIR SI EXISTE O NO EL IMPEDIMENTO DE REFERENCIA.

AHORA BIEN, PARA PODER FACILITAR LA DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO SIN CONTRAVENIR ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, SE CONCLUYE QUE LA ACEPTACIÓN ES POTESTATIVA (ART. 39 LQSP.),, POR -- TANTO NO OBSTANTE QUE LA FINALIDAD DE LA LEY FUE EL DESEMPEÑO - DE LAS SINDICATURAS RECAYERA PREFERENTEMENTE EN LOS BANCOS, CO-- MO NO SE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN DE LA ACEPTACIÓN, EN LA PRÁC

TICA ES MUY DÍFICIL QUE UN BANCO ACEPTE, LAS CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, POR REGLA GENERAL TAMPOCO ACEPTAN YA QUE NO ESTÁN PREPARADAS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS SINDICATURAS; EN EL MISMO CASO ESTÁN LOS COMERCIANTES, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, SE DEBERÍA OBLIGAR LEGALMENTE A LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PREPARARSE PARA SER CAPACES DE LLEVAR UNA SINDICATURA PUES EL REPRESENTAR A LOS COMERCIANTES DE UN MISMO GREMIO, LAS CÁMARAS SERÍAN LAS PRIMERAS EN SER AFECTAS CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SE ENCONTRARA ANTE LA CESACIÓN DE PAGOS; ADEMÁS AL CONOCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL SUSPENSO, PODRÍAN DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN ASESORÁNDOLO Y ORIENTÁNDOLO; SE PRETENDE CON ESTO QUE LOS COMERCIANTES DE UN MISMO GREMIO CUIDEN SUS INTERESES EN LA RAMA COMERCIAL O INDUSTRIAL A QUE SE DEDIQUEN,

LA DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO ES IMPUGNABLE POR EL SUSPENSO O POR LOS ACREEDORES Y DEBE BASARSE EN CAUSAS LEGALMENTE JUSTIFICADAS TRAMITÁNDOSE LA IMPUGNACIÓN EN FORMA INCIDENTAL SIN SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SIN QUE EL SÍNDICO ESTÉ IMPEDIDO DE INICIAR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO RESOLUCIÓN JUDICIAL EN CONTRARIO (ART. 26 FRAC. III, X, XI.; ART. 52, 54 LQSP.), INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL NOMBRAMIENTO SEA O NO IMPUGNADO; UNA VEZ ACEPTADO EL JUEZ LO REQUERIRÁ PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS OTORGUE GARANTÍA DEL DEBIDO DESEMPEÑO DEL CARGO, EXCEPCIÓN HECHA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE SE RIGEN POR LAS LEYES ESPECIALES QUE LE SON APLICABLES (ART. 43 LQSP; Y ART. 6 LRSPPC).

UNA VEZ ACEPTADO EL NOMBRAMIENTO SOLO SE PODRÁ RENUNCIAR POR CAUSAS JUSTIFICADAS A JUICIO DEL JUZGADOR Y QUE PUEDE SER IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD; ÉSTA DECISIÓN JUDICIAL DEBERÁ EMITIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN DE LA RENUNCIA QUE DE SER ACEPTADA OBLIGA AL JUEZ A DESIGNAR NUEVO SÍNDICO (ART. 39, 42 LQSP.).

EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES EL SÍNDICO NO PODRÁ DELEGAR SU CARGO, SIN EMBARGO PARA LOS ACTOS A REALIZAR FUERA DEL LUGAR EN QUE TENGA SU SEDE EL JUZGADO PODRÁ AUXILIARSE DE REPRE

SENTANTES QUE DESIGNARÁ CON CONOCIMIENTO DEL JUEZ, QUE DE OFICIO O A PETICIÓN DEL SÍNDICO PODRÁ GIRAR LOS EXHORTOS NECESARIOS (ART. 45 LQSP.), EN CONSECUENCIA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA NOS INDICA:

"LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DESEMPEÑARÁN LAS SINDICATURAS EN LAS QUIEBRAS, DEL MODO PREVISTO PARA LAS FUNCIONES FIDUCIARIAS.

LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA PODRÁN DESEMPEÑAR LAS SINDICATURAS QUE LES CORRESPONDERÁN POR MEDIO DE ALGUNO DE LOS COMPONENTES DE SU CONSEJO DIRECTIVO, O BIEN, POR DELEGACIÓN DEL CARGO, PARA CADA CASO, EN ALGUNO DE SUS MIEMBROS, O DE ABOGADOS, AL QUE PROVEERÁN DE PODER ESPECIAL BASTANTE Y AL QUE PODRÁN SUSTITUIR DISCRECIONALMENTE.

LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA SERÁN RESPONSABLES DE LA GESTIÓN DE SUS APODERADOS SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE ÉSTOS INCURRAN PERSONALMENTE.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES DESEMPEÑARÁN EL CARGO POR ALGUNA DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA USAR LA FIRMA SOCIAL, O POR AQUELLA A LA QUE CONCEDAN PODER ESPECIAL BASTANTE, PERO EL LAS ASUMIRÁN LA RESPONSABILIDAD DE LA GESTIÓN DE SU REPRESENTANTE."

EN RELACIÓN A ESTE ARTÍCULO EL LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HACE EL SIGUIENTE COMENTARIO:

"A) LA SINDICATURA NO ES UNA ACTIVIDAD FIDUCIARIA, POR CONSIGUIENTE, LA FRASE "DEL MODO PREVISTO PARA LAS FUNCIONES FIDUCIARIAS", ES SÓLO UNA REMISIÓN NORMATIVA, SIN QUE ELLO, DEBA ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO FIDUCIARIAS O CON DEPARTAMENTO FIDUCIARIO PUEDAN DESEMPEÑAR LA SINDICATURA. OBSÉRVESE, ADEMÁS, QUE NO TODAS LAS ACTIVIDADES A QUE PUEDAN DEDICARSE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS SON DE FIDEICOMISO. SIN EMBARGO, DADA LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 Y -- 136 L. INST. CR., PARECE QUE SÓLO INSTITUCIONES FIDUCIARIAS O CON DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO PODRÁN ACTUAR COMO SÍNDICOS. DISCREPAMOS, POR LO EXPUESTO DE LA OPINIÓN DE MOLINA PASQUEL (LOS SÍNDICOS FIDUCIARIOS, MÉXICO, D.F., 1943). (1)

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OB. CIT. P. 45.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 416 DE LA LQSP., EL SÍNDICO TENDRÁ LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES:

" EL SÍNDICO TENDRÁ LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES:

I. PRACTICAR EL INVENTARIO Y COMPROBAR, Y EN SU CASO RECTIFICAR, EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE QUINCE DÍAS, LA EXACTITUD DEL ESTADO DEL ACTIVO Y PASIVO PRESENTADO POR EL COMERCIANTE, - ASÍ COMO LA RELACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 6, APARTADO C.

II. HACERSE CARGO DE LA CAJA Y VIGILAR LA CONTABILIDAD Y - TODAS LAS OPERACIONES QUE EFECTÚE EL COMERCIANTE, PUDIENDO OPO- NERSE A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO QUE PERJUDIQUE A LOS - ACREEDORES. EN CASO DE INCONFORMIDAD DEL COMERCIANTE, EL JUEZ - RESOLVERÁ DE PLANO.

III. COMUNICAR AL JUEZ CUALQUIERA IRREGULARIDAD QUE ADVIER- TA EN LOS ASUNTOS DEL DEUDOR.

IV. RENDIR UN INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA NEGOCIACIÓN , QUE COMPRENDA TODOS LOS DATOS QUE PUEDAN ILUSTRAR A LOS ACREEDO- RES SOBRE EL CONVENIO PROPUESTO Y SOBRE LA CONDUCTA DEL DEUDOR. ESTE INFORME DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL JUEZ, POR LO MENOS TRES DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA, PARA QUE LOS INTERESA- DOS PUEDAN ENTERARSE DE ÉL.

EN GENERAL TIENE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SÍNDICO-- EN LA QUIEBRA."

EN RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE APLICA RÁ SIEMPRE QUE NO SEAN INCOMPATIBLES CON LA NATURALEZA Y CARAC- TERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, SÓLO EN VÍA ILUSTRATIVA - SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTA- BLECE:

" SERÁN DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SÍNDICO LOS EXIGIDOS POR LA BUENA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA Y ENTRE ELLOS LOS SIGUIENTES:

I. TOMAR POSESIÓN DE LA EMPRESA Y DE LOS DEMÁS BIENES DEL QUEBRADO.

II. REDACTAR EL INVENTARIO DE LA EMPRESA Y DE LOS DEMÁS -- BIENES DEL MISMO.

III. FORMAR EL BALANCE, SI EL QUEBRADO NO LO HUBIERE PRESEN- TADO, Y EN CASO CONTRARIO, RECTIFICARLO SI PROCEDIERE, O DARLE -

SU VISTO BUENO.

IV. RECIBIR Y EXAMINAR LOS LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS DE LA EMPRESA Y ASENTAR EN LOS PRIMEROS LA CORRESPONDIENTE NOTA DE VISADO.

V. DEPOSITAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS EL DINERO - RECOGIDO EN COMPAÑÍA O CON OCASIÓN DE LA VENTA DE OTROS BIENES OCUPADOS, DE CRÉDITO, QUE EL JUEZ LE INDIQUE.

CUANDO LA LEY NO DETERMINE UN PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO - DE LAS OBLIGACIONES QUE INCUMBEN AL SÍNDICO, EL JUEZ FIJARÁ EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ EJECUTARLAS.

LA DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PRECEPTO, ADEMÁS DE - OBLIGAR AL SÍNDICO AL PAGO DE LOS INTERESES QUE LA MASA HUBIERE DEBIDO PERCIBIR, SERÁ CAUSA DE REMOCIÓN.

VI. RENDIR AL JUEZ, ANTES DE QUE SE CELEBRE LA JUNTA DE - ACREEDORES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15, UN - DETALLADO INFORME, VISTA LA OPORTUNA MEMORIA DEL QUEBRADO SI SE HUBIERE PRESENTADO, ACERCA DE LAS CAUSAS QUE HUBIEREN DADO LUGAR A LA QUIEBRA, CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA, ESTADO DE SUS LIBROS, ÉPOCA A LA QUE SE RETROTRA LA QUIEBRA, GASTOS PERSONALES Y FAMILIARES DEL QUEBRADO, RESPONSABILIDAD DE ÉSTE, ASÍ COMO CUANTOS DATOS JUZGUE OPORTUNOS.

VII. ESTABLECER LA LISTA PROVISIONAL DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS, ASÍ COMO DE LOS ORDINARIOS QUE SE FUEREN PRESENTANDO.

VIII. HACER LAS PROPUESTAS DEL PERSONAL NECESARIO EN INTERÉS DE LA QUIEBRA.

IX. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA QUIEBRA, CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO. "

ADEMÁS TENDRÁ DERECHO A QUE LE RETRIBUYAN LOS GASTOS ORIGINADOS POR EL PAGO DE PRIMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y SOSTENIMIENTO DE LA GARANTÍA, DEVOLUCIÓN QUE SERÁ A CARGO DEL SUSPENSO --- (ART. 43 PÁRRAFO III LQSP.), RESPECTO A ESTA FRACCIÓN EL LIC. - JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NOS INDICA:

"A PROPUESTA DEL SEÑOR LIC. CARRILLO FLORES, SE AGREGÓ EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO COMENTADO, TAL VEZ HUBIERA SIDO MÁS EQUITATIVO DISPONER EL ANTICIPO DE LOS FONDOS POR LA QUIEBRA, - SIN PERJUICIO DE QUE FUESEN REEMBOLSADOS A ÉSTA AL LIQUIDARSE." (1).

TAMBIÉN TIENE EL SÍNDICO DERECHO A PERCIBIR HONORARIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE A LA LETRA DICE:

"EL SÍNDICO PERCIBIRÁ COMO ÚNICOS HONORARIOS:

I. EL OCHO POR CIENTO DEL IMPORTE DE LAS VENTAS QUE SE HAGAN PARA LA BUENA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA.

II. CUANDO LAS VENTAS SE HAGAN PARA LIQUIDAR LOS BIENES DE LA QUIEBRA:

A) OCHO POR CIENTO DEL PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS MISMOS, SI ÉSTA NO EXCEDIERA DE VEINTICINCO MIL PESOS.

B) CUATRO POR CIENTO POR EL EXCESO HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS.

C) DOS POR CIENTO POR CUALQUIER EXCESO MAYOR.

III. CUANDO LA EMPRESA CONTINÚE EN ACTIVIDAD HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LAS EXISTENCIAS, LOS HONORARIOS SE DEVENGARÁN SEGÚN LAS ESCALAS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR CON UN AUMENTO DE DOS POR CIENTO.

IV. SI LA EMPRESA CONTINÚA EN MARCHA TEMPORALMENTE Y LUEGO SE PROCEDE A SU LIQUIDACIÓN EN LAS FORMAS ANTERIORES, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

V. SI LA EMPRESA SE ENAJENA COMO TAL, EL PORCENTAJE SERÁ IGUAL AL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III SOBRE EL IMPORTE DE LA MISMA, AUMENTADO EN UN DOS POR CIENTO.

VI. SI LA QUIEBRA SE CONCLUYE POR CONVENIO, SE APLICARÁ LAS REGLAS FIJADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES; PERO SI LOS BIENES VUELVEN A LA ADMINISTRACIÓN DEL QUEBRADO SE CONSIDERARÁN COMO ENAJENADOS SÓLO PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO."

EL LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NOS COMENTA EL PRECEPTO ANTES CITADO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OB. CIT. P. 54.

"EN MATERIA DE HONORARIOS, SE HA TRATADO DE INTERESAR AL SÍNDICO DE AQUELLAS SOLUCIONES QUE SIGNIFICAN UNA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA, COMO VALOR ECONÓMICO SOCIAL, ESTABLECIÉNDOSE AL MISMO TIEMPO UNA CIERTA GRADUACIÓN PARA QUE LAS GESTIONES QUE SIGNIFICAN MAYOR TRABAJO, PUEDAN TENER UNA MAYOR REMUNERACIÓN.

ES UNA NOVEDAD LA CREACIÓN DE UN FONDO ESPECIAL DE QUIEBRAS, QUE SE CONSTITUYE CON CIERTAS DEDUCCIONES QUE SE HARÁN DE LA RETRIBUCIÓN DE LOS SÍNDICOS, CUYA FINALIDAD SERÁ ATENDER AL PAGOS DE LOS HONORARIOS DE LOS SÍNDICOS EN LAS QUIEBRAS INSOLVENTES - PARA QUE EN NINGÚN CASO EL TRABAJO DE LA SINDICATURA QUEDE SIN JUSTA RETRIBUCIÓN Y AL MISMO TIEMPO, PARA QUE PUEDA ATENDER DE UN MODO INMEDIATO A LOS GASTOS DE PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS, AÚN EN LOS CASOS DE QUIEBRAS EN LAS QUE NO EXISTA PRÁCTICAMENTE ACTIVO ALGUNO." (1)

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE LA MATERIA NOS INDICA:

"EL SÍNDICO SERÁ RESPONSABLE ANTE LA MASA, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES POR NO PROCEDER COMO UN COMERCIANTE DILIGENTE EN NEGOCIO PROPIO."

TAMBIÉN ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE SI DESPUÉS DE HABER ACEPTADO EL CARGO SE NEGARE A DESEMPEÑARLO HACIÉNDOSE ACREEDOR A UNA MULTA DE \$ 50,00 A \$ 500,00 (ART. 41 LQSP.), MISMO QUE NO ESTA ACTUALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, DEBIÉNDOSE TENER COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y LOS AUMENTOS AL MISMO COMO SE ESTABLECE EN OTRAS LEYES COMO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTÍCULO 55 DE LA LQSP., NOS INDICA:

"EL SÍNDICO QUE CESE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO NO QUEDARÁ LIBRE DE RESPONSABILIDAD, NI TENDRÁ DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE SUS HONORARIOS, HASTA QUE, HABIENDO TOMADO POSESIÓN SU SUBSTITUTO Y CON VISTA DE SU INFORME, RESUELVA EL JUEZ."

EL SÍNDICO QUE HA ACEPTADO E INICIADO EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PODRÁ SER REMOVIDO SI DEJARE DE GARANTIZAR SU DESEMPEÑO O CUANDO REALICE EN FORMA INDEBIDA SU CARGO O SI SE ---

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OB. CIT. 66.

COMPRUEBA LA EXISTENCIA DE ALGÚN IMPEDIMENTO PARA SU DESIGNA-
CIÓN , ESTA REMOCIÓN PUEDE HACERSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE
PARTE INTERESADA, (ART. 53 LQSP.).

D) JUNTA DE ACREEDORES.

ES EL CONJUNTO DE ACREEDORES COMUNES AL SUSPENSO, LEGALMENTE CONVOCADOS Y REUNIDOS PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD COLECTIVA -- CUANDO LA LEY LES ATRIBUYE ALGUNA FACULTAD, ASIMISMO ES UN ÓRGA NO PERMANENTE DE VIGILANCIA Y DE CONTROL, DE CARÁCTER PRIVADO, CON FUNCIONES DELIBERANTES DE TIPO DISCONTÍNUO.

FUNCIONA DE MANERA SIMILAR A LA ASAMBLEA DE UNA SOCIEDAD CIVIL, EN LA QUE CADA ACREEDOR TIENE DERECHO A UN VOTO, SALVO CUANDO LA LEY EXIJA UNA MAYORÍA ESPECIAL O DE CAPITAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA PROPIA LEY, ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LA JUNTA DE ACREEDORES PODRÁ TOMAR ACUERDOS POR LA SIMPLE MAYORÍA DE LOS ACREEDORES PRESENTES.

LA JUNTA DE ACREEDORES DEBE SER CONVOCADA POR EL JUEZ, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PREVIA AL SUSPENSO, SÍNDICO Y, EN SU CASO A LA INTERVENCIÓN, EN LA CONVOCATORIA SE DEBERÁ ESPECIFICAR LA ORDEN DEL DÍA, LUGAR Y FECHA DE REUNIÓN, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 74, 75, Y 76 EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16 Y 81, TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

LA JUNTA DE ACREEDORES QUEDARA CONSTITUIDA LEGALMENTE, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE ACREEDORES QUE ASISTAN Y DE LOS CRÉDITOS POR ELLOS REPRESENTADOS (ART. 78 LQSP.). PODRÁN ASISTIR A DICHO JUNTA, AQUELLOS ACREEDORES CUYAS DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, HUBIESEN SIDO ADMITIDAS POR EL SÍNDICO Y EN SU CASO POR LA INTERVENCIÓN, EN CASO CONTRARIO, EL JUEZ RESOLVERÁ Y DETERMINARÁ SI EL CRÉDITO SE RECONOCE O NO, ASIMISMO EL JUEZ PODRÁ RECONOCER O NO UN CRÉDITO SIN CONSIDERAR LOS INFORMES DEL SÍNDICO Y EN SU CASO DE LA INTERVENCIÓN. (ART. 80 LQSP.).

LOS ACREEDORES PUEDEN ACUDIR A LAS JUNTAS, POR SÍ O POR MEDIO DE APODERADO, EL QUE PODRÁ SER CONSTITUIDO EN ESCRITO PRIVADO O POR TELEGRAMA DIRIGIDO AL JUEZ DE LOS AUTOS, EL CUAL NO -- ESTARÁ SUJETO A RATIFICACIÓN; EN IGUAL FORMA EL SUSPENSO PODRÁ HACERSE REPRESENTAR POR MEDIO DE APODERADO, SALVO QUE EL JUEZ ORDENE SU PRESENCIA PERSONAL (ART. 77 LQSP.).

ESPECIES DE JUNTA DE ACREEDORES.- DE ACUERDO AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY, LAS JUNTAS DE ACREEDORES SON DE DOS ESPECIES, UNAS ORDINARIAS Y OTRAS EXTRAORDINARIAS; LAS PRIMERAS SON LAS QUE SE CELEBRAN PARA LOS CASOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LAS SEGUNDAS SE REALIZAN CUANDO SE JUZGA NECESARIO --- (ART. 73 LQSP.), LAS DOS JUNTAS ORDINARIAS MAS IMPORTANTES SON LAS DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DE ANÁLISIS PARA ACEPTAR, MODIFICAR O RECHAZAR EL CONVENIO PROPUESTO POR EL SUSPENSO.

LA JUNTA DE ACREEDORES TIENE COMO OBJETO FUNDAMENTAL PERMITIR O FACILITAR A LOS ACREEDORES SU ASISTENCIA PARA LA GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE SUS CRÉDITOS; INTERVENIR EN LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y FIRMA DEL CONVENIO Y, EN SU CASO, LA DESIGNACIÓN DE LA INTERVENCIÓN.

EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA, NOS INDICA:

"REPETIMOS NUESTRA AFIRMACIÓN A PROPÓSITO DE LA JUNTA DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA; ES ABSOLUTAMENTE INÚTIL, E INCONVENIENTE POR COSTOSA Y POR LOS TRÁMITES QUE SUPONE. SENCILLAMENTE, LOS ACREEDORES DEBERÍAN PRESENTAR ANTE EL JUEZ SUS DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, Y EL JUEZ DEBERÍA RESOLVER SOBRE ELLAS, PARA DETERMINAR QUIÉNES Y RESPECTO DE QUÉ CANTIDADES, PODRÍAN ASISTIR: A LA JUNTA PARA TRATAR SOBRE EL CONVENIO."(1)

EL COMENTARIO CITADO NOS PARECE CORRECTO, EN VIRTUD DE QUE POR SU NATURALEZA Y FINALIDAD, LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBERÍA TENER UN PROCEDIMIENTO SUMARIO Y, EN LA PRÁCTICA SE OBSERVA QUE ES LENTO, RETARDADO, POR LA CELEBRACIÓN, ENTRE OTRAS COSAS, DE TANTAS JUNTAS, RAZÓN POR LA CUAL NOS ADHERIMOS A LA POSTURA DEL LICENCIADO RAÚL CERVANTES AHUMADA, YA QUE ESTO ACORTARÍA EL PROCEDIMIENTO.

(1) CERVANTES AHUMADA RAÚL. DERECHO DE QUIEBRAS. P.53

E) INTERVENCIÓN.

ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 417, DE LA LEY DE LA MATERIA, Y QUE A LA LETRA NOS INDICA:

"LOS ACREEDORES PODRÁN ACORDAR LA DESIGNACIÓN DE UNA INTERVENCIÓN QUE VIGILARÁ TODAS LAS OPERACIONES DEL SÍNDICO Y DEL SUSPENSO."

A DIFERENCIA DE LA QUIEBRA, EL NOMBRAMIENTO DE O LOS INTERVENTORES EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ES POTESTATIVO PARA LA JUNTA DE ACREEDORES; SI ÉSTA DEMANDA EL NOMBRAMIENTO SE APLICARÁ LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58 Y 59 DE LA LEY DE LA MATERIA.

LA INTERVENCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) VIGILAR AL SÍNDICO,

B) INTERVENIR EN LOS ACTOS DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS (ART. 407 LQSP.), VIGILAR LA ADMINISTRACIÓN QUE REALICE EL SUSPENSO RESPECTO DE LOS BIENES Y OPERACIONES ORDINARIAS (ART. 410 Y 411 LQSP.).

LA INTERVENCIÓN ES UNA ESPECIE DE REPRESENTACIÓN COLECTIVA DE LOS ACREEDORES, CUYA FUNCIÓN, COMO YA SE INDICÓ, ES LA DE VIGILAR E INSPECCIONAR LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO Y DEL SUSPENSO,

LA FORMA DE NOMBRAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN SE DETERMINA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY, Y QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES SE HARÁ POR LA JUNTA DE ACREEDORES EN VOTACIÓN NOMINAL.

SI SE HUBIEREN DE ELEGIR TRES INTERVENTORES, DOS SERÁN DESIGNADOS POR LOS VOTOS QUE REPRESENTEN LA MAYORÍA DE LOS CRÉDITOS PRESENTES. EL TERCER INTERVENTOR SE NOMBRARÁ POR LOS ACREEDORES PRESENTES QUE NO FORMARON MAYORÍA.

LO MISMO SE HARÁ SI LOS INTERVENTORES HUBIEREN DE SER CINCO, PERO ENTONCES LA MINORÍA DESIGNARÁ DOS DE ELLOS.

A ESTOS EFECTOS, CADA ACREEDOR PRESENTE, SÓLO PODRÁ VOTAR POR DOS O TRES INTERVENTORES, SEGÚN SE HAYAN DE SER TRES O CINCO LOS NOMBRADOS.

EN LA PROPIA JUNTA EN QUE SE DESIGNE LOS INTERVENTORES Y EN LA MISMA FORMA QUE ÉSTOS, PODRÁ PROVEERSE EL NOMBRAMIENTO DE SUPLENTE.

LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR DEBE NOTIFICARSE EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

"EL JUEZ HARÁ SABER SU DESIGNACIÓN A LOS ACREEDORES ELEGIDOS COMO INTERVENTORES, QUE NO ESTUVIEREN PRESENTES EN LA JUNTA EN QUE FUEREN NOMBRADOS, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONVOCARÁ A TODOS A UNA REUNIÓN, QUE SE CELEBRARÁ DENTRO DE SEIS DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE HUBIEREN QUEDADO NOTIFICADOS, PARA QUE ACUERDEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS TAREAS QUE LES COMPETEN."

LOS INTERVENTORES PROPIETARIOS Y SUPLETES, DEBERÁN ACEPTAR O REHUSAR AL CARGO CONFERIDO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO. ES CONVENIENTE HACER LA ACLARACIÓN DE QUE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO ES VOLUNTARIA, PERO UNA VEZ ACEPTADO NO SE PUEDE RENUNCIAR, SINO POR CAUSA GRAVE A JUICIO DEL JUEZ, QUIEN LA CALIFICARÁ DE PLANO, CALIFICACIÓN QUE SÓLO PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD. (ART. 65 LQSP.).

SI AL DESIGNAR LA INTERVENCIÓN NO SE NOMBRA SUPLENTE Y SE PRODUCE UNA VACANTE, EL JUEZ DESIGNARÁ COMO INTERVENTOR PROVISIONAL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS HÁBILES SIGUIENTES, A CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES QUE A SU JUICIO CONSIDERE ADECUADO, EN TANTO SE CONVOCA A JUNTA DE ACREEDORES PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO INTERVENTOR O INTERVENTORES DEFINITIVOS.

LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA INTERVENCIÓN SON LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"CORRESPONDERÁN A LA INTERVENCIÓN TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES EN INTERÉS DE LA QUIEBRA Y DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES Y ENTRE EL/AS SIGUIENTES:

I. RECURRIR LAS DECISIONES DEL JUEZ Y RECLAMAR LAS DEL SÍNDICO QUE ESTIME PERJUDICIALES PARA LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES O LOS DERECHOS QUE LAS LEYES LES CONCEDEN.

II. PEDIR LA REMOCIÓN DEL SÍNDICO Y EJERCER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL JUEZ.

III. SOLICITAR DEL JUEZ QUE ORDENE LA COMPARECENCIA ANTE -
ELL'A DEL QUEBRADO O DEL SÍNDICO PARA QUE LA INFORMEN SOBRE LOS
ASUNTOS DE LA QUIEBRA. EL JUEZ DISPONDRÁ LO NECESARIO PARA ELLO,
SALVO CAUSA GRAVE, QUE EXPRESARÁ.

IV. DESIGNAR A UNO O MÁS INTERVENTORES PARA QUE ASISTAN A
TODAS LAS OPERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA Y DE LA
LIQUIDACIÓN O A AQUELLAS QUE ESPECÍFICAMENTE SE SEÑALEN.

V. INFORMAR ANTE EL JUEZ SOBRE TODOS LOS ACTOS DE ADMINIS-
TRACIÓN EXTRAORDINARIA QUE ÉSTA DEBA AUTORIZAR Y SOBRE TODO LOS
DEMÁS CUANDO ASÍ LO ESTIME NECESARIO, O EL JUEZ O EL SÍNDICO LO
SOLICITEN.

VI. PEDIR AL JUEZ LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE LA JUN-
TA DE ACREEDORES.

VII. INFORMAR BIMESTRALMENTE Y POR ESCRITO A LOS DEMÁS ---
ACREEDORES, DE LA MARCHA Y ESTADO DE LA QUIEBRA Y OPORTUNAMENTE
DE LAS RESOLUCIONES DEL SÍNDICO O DEL JUEZ QUE PUEDAN AFECTAR A
LOS INTERESES COLECTIVOS O A LOS PARTICULARES DE ALGÚN O ALGUNOS
DE LOS ACREEDORES.

VIII. LAS DEMÁS QUE LA LEY LE ATRIBUYA EXPRESAMENTE O QUE
EN GENERAL CONCEDA A LOS ACREEDORES. "

SI LA INTERVENCIÓN ES UN ÓRGANO COLEGIADO, PARA FACILITAR
SU ACTUACIÓN, NOMBRARÁN A UNO DE SUS MIEMBROS COMO REPRESENTAN-
TE COMÚN (ART. 68 LQSP.).

LA INTERVENCIÓN TENDRÁ LA FACULTAD DE EXAMINAR LOS LIBROS,
CORRESPONDENCIA Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS DEL
SUSPENSO, ASIMISMO TENDRÁ QUE RESPONDER DE SUS ACTUACIONES EN -
TÉRMINOS ANÁLOGOS A LOS QUE SE FIJAN PARA EL SÍNDICO, MISMO QUE
SE ESTUDIARON. EN EL INCISO: C) DE ESTE CAPÍTULO.

EN CASO DE NO EXISTIR EL NÚMERO SUFICIENTE DE ACREEDORES O
QUE NO SE DEN LOS REQUISITOS LEGALES O DE HECHO, QUE PERMITAN
DESIGNAR A ESTE ÓRGANO, SE PODRÁ NOMBRAR EN CUALQUIER MOMENTO -
POSTERIOR, YA SEA DE OFICIO O A PETICIÓN DE CUALQUIER ACREEDOR
(ART. 72 LQSP.).

F) MINISTERIO PÚBLICO.

DE GRAN IMPORTANCIA ES LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º DE -- LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY, QUE LITERALMENTE DICE:

"EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ OÍDO EN TODOS LOS ACTOS PREVIS-
TOS A LA FORMACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES, TANTO EN EL PROC-
EDIMIENTO DE QUIEBRAS COMO EN EL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

LOS JUECES NOTIFICARÁN OPORTUNAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO,
Y LE DARÁN TRASLADO DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS
PARA DICHO OBJETO."

DE LA TRANSCRIPCIÓN QUE ANTECEDE SE DESPRENDE QUE, AÚN CUAN-
DO NO ES UN ÓRGANO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL MINISTERIO PÚ-
BLICO ADSCRITO AL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO SE LE DEBE DAR VISTA
PORQUE " DADO EL INTERÉS PÚBLICO DE QUE ESTÁ IMBUIDA ESA LEY, -
OBLIGA A QUE LA APERTURA Y DESARROLLO DEL JUICIO SE PONGA DE +
INMEDIATO EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE
ÉSTE DÉ SU VISTA CORRESPONDIENTE. ES PROBABLE QUE EN MATERIA DE
QUIEBRAS, EL QUEBRADO HAYA TIPIFICADO UN DELITO, QUE COMO TAL -
DEBE SER PERSEGUIDO POR ESTA INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA. ADE-
MÁS LA LQSP, ESTABLECE CON CLARIDAD LA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ,
DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA DECLARACIÓN
DE QUIEBRA, A FIN DE QUE ÉSTE, EN SU CASO, DETERMINE SI HAY LU-
GAR A TIPIFICACIÓN DE ALGUNO DE LOS ÍLCITOS QUE MENCIONA LA --
PROPIA LEY (ART. 113).

FINALMENTE ES NECESARIO PRECISAR QUE EN CASO DE QUE REAL-
MENTE SE TIPIFIQUE UN DELITO, A CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO,
ÉSTE DEBERÁ VENTILARSE EN CUERDA POR SEPARADO, Y EN TRIBUNALES
POR MATERIA IGUALMENTE DIFERENTES, SIENDO QUE LA QUIEBRA SE LE
VARÁ, DE ACUERDO A LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE, ANTE UN JUEZ --
CIVIL, Y A LA ACCIÓN PENAL EN UN JUZGADO PRECISAMENTE PENAL --
(ARTS. 112 Y 113 LQSP.), (1)

AHORA BIEN, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, SÓLO
ES APLICABLE EN CUANTO QUE ES AL MINISTERIO PÚBLICO A QUIEN COM-
PETE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO DURANTE LA TRAMI-

(1) DÁVALOS MEJÍA L. CARLOS.OB.CIT.P. 550.

TACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS ALGUNO DE LOS INTERESADOS (SUSPENSO, SÍNDICO, ACREEDORES O INTERVENTOR) INCURRA EN ALGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTO EN LA PROPIA LEY, CASO EN EL CUAL EL PROCESO PENAL SE DA POR SEPARADO, EN FORMA INDEPENDIENTE, AÚN CUANDO HA TENIDO SU ORIGEN EN LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 111 DE LA MISMA LEY. LOS PRECEPTOS EN CITA, PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

"ARTICULO 111.- No se procederá por delitos definidos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos."

"ARTICULO 112.- La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público."

"ARTICULO 113.- La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público."

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS

A) PRESENTACION DE LA DEMANDA.

COMO QUEDÓ ASENTADO EN PÁGINAS PRECEDENTES, LA SUSPENSIÓN DE PAGOS SÓLO PUEDE SOLICITARLA EL COMERCIANTE POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE CON FACULTAD ESPECIAL PARA HACERLA, ESTA PETICIÓN DEBE HACERSE ANTE EL JUEZ COMPETENTE MEDIANTE UN ESCRITO DE DEMANDA; SIN EMBARGO, COMO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL RESPECTIVO NO EXISTE PARTE ACTORA NI DEMANDADA CONSIDERAMOS INAPROPIADO EL USO DE LA PALABRA DEMANDA, DEBIÉNDOSE HABLAR DE SOLICITUD DE SUSPENSION DE PAGOS.

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, DEFINE LA VOZ "DEMANDA", EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"I. PROVIENE DEL LATÍN DEMANDARE (DE Y MANDO), QUE TENGA UN SIGNIFICADO DISTINTO AL ACTUAL: "CONFIAR", "PONER A BUEN SEGURO", "REMITIR".

II. LA DEMANDA ES EL ACTO PROCESAL POR EL CUAL UNA PERSONA, QUE SE CONSTITUYE POR EL MISMO EN PARTE ACTORA O DEMANDANTE, FORMULA SU PRETENSIÓN -EXPRESANDO LA CAUSA O CAUSAS EN QUE INTENTE FUNDARSE- ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y CON EL CUAL INICIA UN PROCESO Y SOLICITA UNA SENTENCIA FAVORABLE A SU PRETENSIÓN."(1)

AHORA BIEN, LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EN SU DEMANDA QUIEN SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, ESTÁN PREVISTOS EN EL -- ARTÍCULO 395 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE A LA LETRA DICE:

"EL COMERCIANTE QUE SOLICITE SE LE DECLARE EN SUSPENSIÓN DE PAGOS, DEBERÁ PRESENTAR SU DEMANDA ANTE EL JUEZ COMPETENTE - CON CUANTOS DOCUMENTOS, DATOS Y REQUISITOS SE EXIGEN PARA LA DE

(1) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, TOMO III, P. 82.

DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

ESTE PRECEPTO LEGAL NOS REMITE A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 Y 398 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

ESTA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS TIENE COMO FINALIDAD COMUNICAR AL PODER JUDICIAL EL ESTADO DE INSOLVENCIA EN QUE SE ENCUENTRA EL COMERCIANTE Y ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE ESTA FIGURA JURÍDICA, YA SEA A TRAVÉS DE LA QUITA O DE LA ESPERA O DE LA COMBINACIÓN DE AMBOS, CON LO QUE EVITARÁ LLEGAR A LA QUIEBRA; ASIMISMO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DE QUIEBRA QUE SE HUBIEREN INICIADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 399 DE LA LEY, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

" LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE DECLARACIÓN EN SUSPENSIÓN DE PAGOS PARALIZARÁ LA TRAMITACIÓN DE LAS DEMANDAS QUE HUBIERE PRESENTADAS SOBRE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

SI NO SE PRESENTAREN LOS DOCUMENTOS LEGALMENTE REQUERIDOS NO SE PRODUCE ESTA PARALIZACIÓN SINO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA EN LA FORMA QUE LA LEY DETERMINA."

EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, COMENTA DICHO PRECEPTO LEGAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" A) EL PRESENTE ARTÍCULO NOS OBLIGA A PLANTEAR CON TODA EXTENSIÓN EL PROBLEMA DE LAS RELACIONES ENTRE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA QUIEBRA, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE CONCURRENCIA DE LAS DEMANDAS DE DECLARACIÓN DE UNO Y OTRO ESTADO.

SI ANTE EL MISMO JUZGADO SE HAN PRESENTADO UNA O VARIAS DEMANDAS DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y LA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE PROVEER LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS Y LA PROSECUCCIÓN DE ÉSTA; NATURALMENTE, QUE EL DEMANDANTE DE SUSPENSIÓN O CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS PUEDEN HACER LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE, PERO LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE SUSPENSIÓN EQUIVALE POR PARTE DE SU AUTOR A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE QUE INVOKA EN SU FAVOR EL BENEFICIO DE PRELACIÓN QUE EL PRESENTE ARTÍCULO ESTABLECE, QUE SÓLO PODRÍA DESCONOCERSE POR DECLARACIÓN EXPRESA Y AUTORIZADA DEL DEMANDANTE.

B) SI LA DEMANDA O DEMANDAS DE QUIEBRA OBRAN EN JUZGADO -
DISTINTO DE AQUÉL ANTE EL QUE SE HA PRESENTADO LA DE SUSPENSIÓN
DE PAGOS, BASTARÁ EL CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACIÓN POR PARTE -
DEL JUEZ O DE LOS JUECES ANTE QUIENES SE ACTUÓ LA DECLARACIÓN -
DE QUIEBRA PARA QUE QUEDEN OBLIGADOS A ABSTENERSE DE CONTINUAR
EL PROCEDIMIENTO, NATURALMENTE, QUE PARA ELLO SERÁ PRECISO UN -
CONOCIMIENTO OFICIAL.

C) LA DEMANDA DE SUSPENSIÓN PODRÁ HACERSE EN FORMA DE EXCEP-
CIÓN A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, EXCEPCIÓN QUE DEBÍA Oponerse
EN LA AUDIENCIA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, O EN CUALQUIER -
MOMENTO ANTERIOR A LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN.

D) DECLARADA LA QUIEBRA, EL DEUDOR PIERDE EL DERECHO DE PE-
DIR LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL
RECURSO DE APELACIÓN REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y SIGUIENTES,
SIEMPRE QUE HAYA SIDO CITADO EN LA FORMA QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO
11.

E) LA PREFERENCIA QUE LA LEY ATRIBUYE A LA DEMANDA DE SUS-
PENSIÓN DE PAGOS SOBRE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA ALCANZA TAM-
BIÉN A LA COMPETENCIA JUDICIAL, DE MODO QUE SERÁ COMPETENTE PA-
RA CONOCER DE LA DEMANDA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS EL JUEZ ANTE --
QUIEN ÉSTA SE FORMULÓ Y NO EL JUEZ O JUECES ANTE QUIENES HAYA -
PODIDO INICIARSE EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

F) PARA PRECISAR EL CONCEPTO DE DOCUMENTOS LEGALMENTE RE-
QUERIDOS, NOS REMITIMOS A LOS COMENTARIOS DE LOS ARTÍCULO 6, 7
Y 8 TANTAS VECES CITADOS,

G) SI ESTOS DOCUMENTOS NO HUBIESEN SIDO PRESENTADOS, LA --
DEMANDA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS NO PRODUCE LOS EFECTOS PARALIZA-
DORES DE QUE HABLA ESTE ARTÍCULO, SINO CUANDO HAN SIDO PRESENTA-
DOS O COMPLETADOS. POR CONSIGUIENTE, PODRÍA OCURRIR QUE SE DIC-
TASE SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, QUE TENDRÁ PLENA EFI-
CACIA JURÍDICA, A PESAR DE LA CONCURRENCIA DE UNA DEMANDA DE SUS-
PENSIÓN DE PAGOS, SI AQUÉLLA SE PRODUJO EN EL PLAZO SEÑALADO --
POR EL JUEZ PARA LA PRESENTACIÓN O INTEGRACIÓN DE DOCUMENTACIÓN
LEGALMENTE NECESARIA PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE SUSPEN-
SIÓN.

H) PARALIZAR, SIGNIFICA TANTO COMO SUSPENDER. LOS EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE LAS DEMANDAS DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, REQUIEREN QUE HAYA RECAÍDO AUTO ADMITIENDO LA DEMANDA DE SUSPENSIÓN." (1)

A CONTINUACIÓN SE ANALIZARÁN LOS DEMÁS REQUISITOS DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY EN ESTUDIO.

"ARTÍCULO 6 : EL COMERCIANTE QUE PRETENDA LA DECLARACIÓN DE SU ESTADO DE QUIEBRA, DEBERÁ PRESENTAR, ANTE EL JUEZ COMPETENTE, DEMANDA FIRMADA POR SÍ, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR APODERADO ESPECIAL, EN LA QUE RAZONE LOS MOTIVOS DE SU SITUACIÓN, Y A LA QUE ACOMPAÑARÁ:

A) LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE TUVIERE OBLIGACIÓN DE LLEVAR Y LOS QUE VOLUNTARIAMENTE HUBIESE ADOPTADO;

B) EL BALANCE DE SUS NEGOCIOS;

C) UNA RELACIÓN QUE COMPRENDA LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE TODOS SUS ACREEDORES Y DEUDORES, LA NATURALEZA Y MONTO DE SUS DEUDAS Y OBLIGACIONES PENDIENTES, LOS ESTADOS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE SU GIRO DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS;

D) UNA DESCRIPCIÓN VALORADO DE TODOS SUS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, TÍTULOS VALORES, GÉNEROS DE COMERCIO Y DERECHOS DE CUALQUIERA OTRA ESPECIE;

E) UNA VALORACIÓN CONJUNTA Y RAZONADA DE SU EMPRESA;

CUANDO EL NÚMERO DE ACREEDORES PASARE DE MIL O CUANDO FUESE IMPOSIBLE DETERMINAR LA CUANTÍA DE SUS CRÉDITOS, BASTARÁ QUE SE HAGA CONSTAR, CON REFERENCIA AL ÚLTIMO BALANCE DE SITUACIÓN, EL NÚMERO APROXIMADO DE AQUÉLLOS, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS CONOCIDOS Y EL IMPORTE GLOBAL DE SU CRÉDITO."

COMO YA SE INDICÓ, EL COMERCIANTE QUE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DEBE TENER LA CAPACIDAD LEGAL PARA HACERLO, MISMA QUE FUÉ ESTUDIADA EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO; -- POR CUANTO HACE AL APODERADO ESPECIAL CABE ACLARAR QUE EL PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO ES SUFICIENTE PARA SOLICITARLA, SINO QUE SE DEBE INCLUIR LA CLÁUSULA ESPECIAL EN LA QUE SE INDIQUE QUE EL APODERADO TENDRÁ ESTA FACULTAD, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN. OB. CIT. P. 380, 381.

ARTÍCULOS 2554 Y 2587 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBE CONTENER LOS RAZONAMIENTOS QUE EL COMERCIANTE CONSIDERE PERTINENTES PARA MOTIVAR DEBIDAMENTE SU PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, TRATANDO DE CREAR EN EL JUEZ LA CONVICCIÓN DE QUE SU SITUACIÓN ES SOLO TRANSITORIA.

COMO ANEXOS A ESTE ESCRITO DEBEN PRESENTARSE:

A) LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE TUVIERE OBLIGACIÓN DE LLEVAR Y LOS QUE VOLUNTARIAMENTE HUBIERE ADOPTADO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN III, 33 Y 34 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

"ARTÍCULO 16: TODOS LOS COMERCIANTES, POR EL HECHO DE SER LO, ESTÁN OBLIGADOS:

I. ...

II. ...

III. A MANTENER UN SISTEMA DE CONTABILIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 33."

"ARTÍCULO 33: EL COMERCIANTE ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR Y MANTENER UN SISTEMA DE CONTABILIDAD ADECUADO. ÉSTE SISTEMA PODRÁ LLEVARSE MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS, RECURSOS Y SISTEMAS DE REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS QUE MEJOR SE ACOMODEN A LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL NEGOCIO, PERO EN TODO CASO DEBERÁ SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS MÍNIMOS:

A) PERMITIRÁ IDENTIFICAR LAS OPERACIONES INDIVIDUALES Y SUS CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO CONECTAR DICHAS OPERACIONES INDIVIDUALES CON LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS ORIGINALES DE LAS MISMAS;

B) PERMITIRÁ SEGUIR LA HUELLA DESDE LAS OPERACIONES INDIVIDUALES A LAS ACUMULACIONES QUE DEN COMO RESULTADO LAS CIFRAS FINALES DE LAS CUENTAS Y VICEVERSA;

C) PERMITIRÁ LA PREPARACIÓN DE LOS ESTADOS QUE SE INCLUYAN EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL NEGOCIO;

D) PERMITIRÁ CONECTAR Y SEGUIR LA HUELLA ENTRE LAS CIFRAS DE DICHOS ESTADOS, LAS ACUMULACIONES DE LAS CUENTAS Y LAS OPERACIONES INDIVIDUALES;

-E) INCLUIRÁ LOS SISTEMAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN INTERNA NECESARIOS PARA IMPEDIR LA OMISIÓN DEL REGISTRO DE OPERACIONES, PARA ASEGURAR LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CONTABLE Y PARA ASEGURAR LA CORRECCIÓN DE LAS CIFRAS RESULTANTES."

"ARTÍCULO 34. CUALQUIERA QUE SEA EL SISTEMA DE REGISTRO QUE SE EMPLEE, SE DEBERÁN LLEVAR DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS, EMPASTADOS Y FOLIADOS EL LIBRO MAYOR Y, EN EL CASO DE LAS PERSONAS MORALES, EL LIBRO O LOS LIBROS DE ACTAS. LA ENCUADERNACIÓN DE ESTOS LIBROS PODRÁ HACERSE A POSTERIORI, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO; SIN PERJUICIO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS FISCALES PARA LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL COMERCIANTE."

LOS LIBROS DE COMERCIO SON UTILIZADOS PARA QUE EN FORMA METÓDICA Y ORDENADA SE ANOTEN LAS OPERACIONES QUE REALIZA EL COMERCIANTE, PERSONA FÍSICA O MORAL, POR LO QUE EN ELLOS PODEMOS ENCONTRAR LA HISTORIA DETALLADA DE TODOS LOS HECHOS Y ACTOS CONTABLES QUE SE ANOTAN CUANDO SE PRODUCEN Y SE CLASIFICAN DE TAL MANERA QUE PERMITEN PRECONSTITUIR UN MEDIO PARA DEMOSTRAR QUE TUVIERON LUGAR; PROBANDO EL RESULTADO DE LAS OPERACIONES Y SIRVIENDO COMO MEDIO PARA PRESENTAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL COMERCIANTE.

LOS LIBROS DE COMERCIO SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS: LOS OBLIGATORIOS, QUE SON LOS QUE ESTÁN DETERMINADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PRINCIPALMENTE Y LOS VOLUNTARIOS O AUXILIARES, QUE SON EXIGIDOS POR LA LEY Y QUE PUEDEN SER ADOPTADOS EN LA FORMA Y NÚMERO QUE ESTIME CONVENIENTE.

LOS LIBROS OBLIGATORIOS SON: 1) LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCE; 2) LIBRO DIARIO; 3) LIBRO MAYOR; 4) LOS DEMÁS QUE ORDENAN LAS LEYES ESPECIALES.

LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCE.- EN ÉSTE SE ANOTAN LOS BIENES, DERECHOS Y DEUDAS, AL EMPEZAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y TAMBIÉN LOS RESULTADOS DEL INVENTARIO ANUAL QUE DEBE HACER EL COMERCIANTE.

LIBRO DIARIO.- EN ÉL SE REGISTRAN DIARIAMENTE Y EN EL ORDEN EN QUE SE REALIZAN TODOS LOS MOVIMIENTOS DE VALORES Y LAS OPERACIONES QUE PRODUZCAN MODIFICACIONES QUE RESULTEN, ASÍ COMO LAS CORRESPONDIENTES CANTIDADES.

LIBRO MAYOR.- EN ÉL SE CLASIFICARÁN LAS CUENTAS, LOS ASIENTOS DEL LIBRO DIARIO, ES DECIR, QUE PRESENTA EL ESTADO O SITUACIÓN DE CADA CUENTA Y RAZÓN. EN ESTE SE LLEVARÁN LAS CUENTAS DE CADA OBJETO O PERSONA Y SE ABRIRÁN POR DEBE Y HABER, Y A CADA UNA DE ESTAS CUENTAS SE TRASLADARÁN, POR ORDEN RIGUROSO DE FECHA, LOS ASIENTOS DEL LIBRO DIARIO, PREFERENTES A ELLAS.

LIBRO DE ÁCTAS.- ÉSTE ES SOLO OBLIGATORIO PARA LAS SOCIEDADES, Y EN ÉL SE DEBE DE ASENTAR LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN JUNTAS, DEBIÉNDOSE DE ESPECIFICAR QUE TIPO DE JUNTA SE CELEBRA, NÚMERO DE SOCIOS QUE ASISTEN, FECHA, RESULTADO DE LAS VOTACIONES Y ---AQUELLOS DETALLES QUE SE CONSIDEREN OPORTUNOS.

EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NOS INDICA:

" LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS DE LOS SEÑALADOS EN ESTE TÍTULO, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN OTROS ARTÍCULOS DE ESTA LEY, TENDRÁN LAS SIGUIENTES:

I. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU REGLAMENTO Y EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y EFECTUAR LOS REGISTROS EN LA MISMA. CUANDO SE REALICEN OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, DEBERÁN REGISTRARSE AL TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN LA FECHA EN QUE CONCERTEN.

II. EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN Y CONSERVAR UNA COPIA DE LOS MISMOS A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

III. VALUAR SUS INVENTARIOS POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MÉTODOS:

- A) COSTOS IDENTIFICADOS.
- B) COSTOS PROMEDIOS.
- C) PRIMERAS ENTRADAS PRIMERAS SALIDAS.
- D) ÚLTIMAS ENTRADAS PRIMERAS SALIDAS.
- E) DETALLISTAS.

LOS CONTRIBUYENTES QUE LLEVEN EL MÉTODO DE VALUACIÓN DE DE

TALLISTA, LO PODRÁ COMBINAR CON CUALQUIERA DE LOS OTROS PERMISOS POR ESTA FRACCIÓN.

IV. CONTROLAR SUS INVENTARIOS DE MERCANCÍAS CON EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE INVENTARIOS PERPETUOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE VALÚEN SUS INVENTARIOS CON EL MÉTODO DE DETALLISTA. EN LOS CASOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN CONTROLAR SUS INVENTARIOS EN BASE A LOS PROCEDIMIENTOS ANALÍTICO O PORMENORIZADO O AL DE MERCANCÍAS GENERALES.

LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PODRÁN AUTORIZAR POR RAMAS DE ACTIVIDAD ESPECÍFICAS, MODALIDADES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE INVENTARIOS YA SEÑALADOS.

V. LLEVAR REGISTRO DE LAS ACCIONES O DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL ADQUIRIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, DISTINGUIENDO LOS EMITIDOS POR CADA SOCIEDAD Y LAS SERIES QUE CONCEDAN DIVERSOS DERECHOS, ASÍ COMO CONSIDERAR A LAS ACCIONES O CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL QUE EN SU CASO SE ENAJENEN COMO LOS PRIMEROS QUE SE ADQUIRIERON.

VI. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS UTILIDADES DE CADA EJERCICIO, REGISTRANDO EL MONTO DE LOS RENDIMIENTOS FISCALES Y RESTAN DO DE SU SALDO EL IMPORTE DE LAS UTILIDADES DISTRIBUIDAS. ADEMÁS, IDENTIFICARÁ EL EJERCICIO EN QUE SE GENERARON LAS UTILIDADES, DISTINGUIÉNDOLAS DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

A) LOS QUE PROVENGAN POR LA CAPITALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE ESTA LEY.

B) LAS QUE PROVENGAN POR LA CAPITALIZACIÓN DE CONCEPTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL INCISO ANTERIOR.

C) LAS DEMÁS.

PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, SE CONSIDERARÁ QUE TRATÁNDOSE DE LAS UTILIDADES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS B) Y C), SE DISTRIBUYEN PRIMERO LAS QUE CORRESPONDAN AL SALDO DEL RENDIMIENTO FISCAL.

ASIMISMO, DEBERÁ CONSERVAR POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS CON TADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DISTRIBUYAN UTILIDADES, LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO Y EL REGISTRO DE UTILIDADES, LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO Y EL REGISTRO DE UTILIDADES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO EN QUE SE GENERARON DICHAS UTILIDADES.

VII. FORMULAR UN ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y LEVANTAR INVENTARIO DE EXISTENCIAS A LA FECHA EN QUE TERMINE EL EJERCICIO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

VIII. PRESENTAR EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TERMINE EL EJERCICIO, DECLARACIÓN EN LA QUE SE DETERMINE EL RESULTADO FISCAL DEL MISMO Y EL MONTO DEL IMPUESTO DE ÉSTE; EN DICHA DECLARACIÓN, TAMBIÉN SE DETERMINARÁ LA UTILIDAD FISCAL Y EL MONTO QUE CORRESPONDA A LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA. ASIMISMO, SE ACOMPAÑARÁ UN EJEMPLAR DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EN SU CASO, UN EJEMPLAR DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ADUANERA.

EN CASO DE FUSIÓN DE SOCIEDADES, LA SOCIEDAD QUE SUBSISTA O LA QUE SURJA CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, PRESENTARÁ LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA SOCIEDAD O SOCIEDADES QUE DESAPAREZCAN.

IX. LLEVAR UN REGISTRO DE DEUDAS, CRÉDITOS Y EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL QUE SE DISTINGA POR MONEDA DE CADA PAÍS Y POR TIPO DE CUENTA, CONSIDERANDO, TRATÁNDOSE DE EFECTIVO Y DE CRÉDITOS EXIGIBLES A LA VISTA, A LOS PRIMEROS QUE SE ENAJENEN COMO LOS ÚLTIMOS QUE SE ADQUIRIERON.

X. PROPORCIONAR A SUS ACCIONISTAS SOCIEDADES MERCANTILES, CONSTANCIA DEL IMPUESTO ACREDITABLE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE DISTRIBUYAN LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES.

LOS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDICAN A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O DE PESCA, NO ESTARÁN OBLIGADOS.

DOS A CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO NI A LEVANTAR EL INVENTARIO DE EXISTENCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DEL MISMO, POR LO QUE SE REFIERE A DICHAS ACTIVIDADES.

LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE TÍTULO QUE DISTRIBUYAN INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES A OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, NO ESTARÁN OBLIGADOS A EFECTUAR RETENCIÓN ALGUNA SOBRE LOS MISMOS.*

DE ESTE ARTÍCULO SE DEDUCE LOS SIGUIENTES LIBROS:

- 1) REGISTRO DE ADQUISICIÓN DE MONEDA EXTRANJERAS.
- 2) REGISTRO DE COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN.
- 3) CONTROL DE INVENTARIOS E INVENTARIO DE EXISTENCIAS.
- 4) REGISTRO DE ACCIONES O CERTIFICADO DE APORTACIÓN PATRIMONIAL.
- 5) REGISTRO DE UTILIDADES POR EJERCICIO.
- 6) REGISTRO DE DEUDAS, CRÉDITOS Y EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA.

LOS LIBROS VOLUNTARIOS O AUXILIARES, SON AQUELLOS QUE NO SON EXIGIDOS POR LA LEY, NI NECESARIOS PARA LA CONTABILIDAD, PERO SON SUMAMENTE ÚTILES PARA DETALLAR LAS OPERACIONES MERCANTILES, EL NÚMERO DE ESTOS PUEDE VARIAR Y DEPENDE DE LA CLASE DE COMERCIO Y DE LA IMPORTANCIA DE LAS OPERACIONES. (1)

ASIMISMO LA LEGISLACIÓN FISCAL PERMITE USAR SISTEMAS COMPUTARIZADOS (REGISTROS ELECTRÓNICOS), SIEMPRE QUE SE CONSERVE TODA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL DISEÑO DEL SISTEMA Y DIAGRAMA DEL MISMO, (ART.31 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

(1) RUIZ DE VELAZCO LUIS. AUDITORÍA PRÁCTICA, PP.45,46 Y 47.

EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY, SE REFIERE AL BALANCE, QUE ES EL DOCUMENTO QUE MUESTRA LA SITUACIÓN FINANCIERA DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, A UNA DETERMINADA FECHA, MISMO - QUE YA FUE ESTUDIADO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO. EN RELACIÓN A ESTE APARTADO, EL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1980, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 23 DE ENERO DE 1981, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DEL MISMO AÑO, ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE:

" A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO, TODAS LAS EXPRESIONES DE LAS LEYES MERCANTILES EN QUE SE HABLE DEL BALANCE GENERAL O CUALQUIER OTRA EXPRESIÓN EQUIVALENTE, COMO DOCUMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA, SE ENTENDERÁ EN EL SENTIDO DE QUE DICHAS EXPRESIONES INCLUYEN LOS ESTADOS Y NOTAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS C) AL G) DEL ART. 172 L.G.S.M., REFORMADO POR EL DECRETO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"C) UN ESTADO QUE MUESTRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD A LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO."

"D) UN ESTADO QUE MUESTRE DEBIDAMENTE EXPLICADOS Y CLASIFICADOS, LOS RESULTADOS DE LA SOCIEDAD DURANTE EL EJERCICIO."

"E) UN ESTADO QUE MUESTRE LOS CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA DURANTE EL EJERCICIO."

"F) UN ESTADO QUE MUESTRE LOS CAMBIOS EN LAS PARTIDAS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO SOCIAL, ACAECIDOS DURANTE EL EJERCICIO."

"G) LAS NOTAS QUE SEAN NECESARIAS PARA COMPLETAR O ACLARAR LA INFORMACIÓN QUE NECESITEN LOS ESTADOS ANTERIORES."

EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY ESTÁ EN ESTRECHA RELACIÓN CON EL INCISO A) DEL PROPIO PRECEPTO YA QUE DE LOS LIBROS SE OBTENDRÁ LA RELACIÓN DE LOS DEUDORES Y ACREEDORES, SU DOMICILIO, CUANTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR Y EN CONTRA Y EL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANACIAS DE SUS ACTIVIDADES DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS; CON ESTA INFORMACIÓN EL JUEZ ESTA EN POSIBILIDAD DE CONOCER LOS ANTECEDENTES ECONÓMICOS DEL COMERCIANTE,

LO PREVISTO EN EL INCISO D) DEL CITADO ARTÍCULO 6º SE REFIERE AL ACTIVO DEL COMERCIANTE, ES DECIR LO QUE TIENE; ÉSTE INFORME ES DE SUMA IMPORTANCIA, TODA VEZ QUE LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO A LO PROPUESTO EN EL CONVENIO PREVENTIVO, ES EL PATRIMONIO DEL COMERCIANTE.

LO REQUERIDO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA - ES TAN SOLO UN RESUMEN EN QUE PERMITIRÁ APRECIAR DE UNA MANERA GLOBAL LA SITUACIÓN ECONÓMICA REAL DEL COMERCIANTE.

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6º NOS REMITE A LOS CASOS EN QUE EL NÚMERO DE ACREEDORES ES SUPERIOR A MIL O EN QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS DEUDAS, BASTANDO EN ESTE SUPUESTO QUE SE HAGA REFERENCIA AL ÚLTIMO BALANCE, SEÑALANDO EL NÚMERO APROXIMADO DE ACREEDORES, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS CONOCIDOS Y EL IMPORTE GLOBAL DE LOS CRÉDITOS.

EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY DE LA MATERIA, ES MÁS CASUÍSTICO AL ESTABLECER:

"SI EL COMERCIANTE FUESE UNA SOCIEDAD, LA DEMANDA DEBERÁ SUSCRIBIRSE POR LAS PERSONAS ENCARGADAS DE USAR LA FIRMA SOCIAL; EN LOS CASOS DE SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN, POR LOS LIQUIDADORES Y EN LOS DE UNA SUCESIÓN POR LOS ALBACEAS."

ESTE ARTÍCULO PRESENTA TRES HIPÓTESIS:

A) SI EL COMERCIANTE ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, DEBE SER FIRMADA POR LA PERSONA, QUE DE ACUERDO A SUS ESTATUTOS TENGA FACULTAD PARA ELLO; EN ESTE CASO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

B) LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN DEBEN SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS POR CONDUCTO DE SUS LIQUIDADORES.

C) TRATÁNDOSE DE SUCESIONES MORTIS CAUSA, LA PETICIÓN DEBE HACERSE A TRAVÉS DE LOS ALBACEAS LOS QUE DEBEN ACREDITAR SU DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DISPONE QUE:

"LA DEMANDA DE UNA SOCIEDAD PARA QUE DECLARE EN QUIEBRA, -
DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE UNA COPIA DE LA ESCRITURA SOCIAL Y LA -
CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO, SI EXISTIEREN."

ESTO IMPLICA QUE LAS SOCIEDADES IRREGULARES COMO SANCIÓN A
SU SITUACIÓN, NO PUEDEN ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN
DE PAGOS, COMO EXPRESAMENTE SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 396 -
FRACCIÓN VI Y 399 DE LA LEY:

EL ARTÍCULO 398, NOS INDICA:

"SIEMPRE, COMO REQUISITO ESENCIAL, LA DEMANDA IRÁ ACOMPAÑADA
DE LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO PREVENTIVO QUE EL COMERCIANTE
HAGA A SUS ACREEDORES."

COMO ESTE REQUISITO YA FUE ESTUDIADO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO
DE ESTE TRABAJO, SE OMITE SU ANÁLISIS EN ESTA PARTE DEL TRABAJO,
REMITIÉNDONOS A DICHO CAPÍTULO.

B) AUTO ADMISORIO.

UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- A) SI ES COMPETENTE O NO, PARA CONOCER DE DICHA SOLICITUD.
- B) QUE EL SOLICITANTE NO TENGA IMPEDIMENTO PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.
- C) SI EL SOLICITANTE CUMPLE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LOS ANEXOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS CON ANTELACIÓN; ADEMÁS, EL JUEZ DEBE GIRAR LOS OFICIOS RESPECTIVOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA - REPÚBLICA (ANTECEDENTES PENALES), AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y AL DE COMERCIO, PARA SABER SI EXISTE CON ANTERIORIDAD UNA DECLARATORIA DE QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL SOLICITANTE.

UNA VEZ ANALIZADA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, SI EL JUEZ COMPROBABA QUE NO SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, DICTARÁ UN AUTO REQUIRIENDO AL SOLICITANTE -- QUE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS, LOS CUMPLA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 FRACCIÓN IV DE LA LEY.

EN CASO DE QUE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS LLENE - TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY O UNA VEZ CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ ADMITIRÁ LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y ORDENARÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU REPRESENTACIÓN COMPEA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY.

UNA VEZ DESAHOGADA LA VISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO, SI NO SE OPONE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS O A SU DECLARACIÓN, EL JUEZ DICTARÁ LA SENTENCIA RESPECTIVA.

C) SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS NOS INDICA EN --- SU ARTÍCULO 404, LO SIGUIENTE:

"EL JUEZ, EL MISMO DÍA, O A LO MÁS EN EL SIGUIENTE DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DICTARÁ SENTENCIA DECLARANDO LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, UNA VEZ QUE HAYA COMPROBADO QUE LA DEMANDA Y LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO REÚNEN LAS CONDICIONES LEGALES, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 396 FRACCIÓN V, Y 401."

ES DE HACER NOTAR QUE EL PLAZO CONCEDIDO AL JUEZ PARA DICTAR LA SENTENCIA ES INSUFICIENTE, YA QUE DEBE ESTUDIAR LOS REQUISITOS LEGALES YA INDICADOS Y REDACTAR LA SENTENCIA, ADÉMÁS DE QUE EL JUEZ, DE OFICIO, PUEDE REALIZAR LAS AVERIGUACIONES -- QUE ESTIME PERTINENTES (ART. 396 LQSP.), SIENDO IMPOSIBLE QUE - EN TAN BREVE TÉRMINO LO HAGA.

LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE SE INDICAN EN EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY, QUE A LA LETRA DICE:

"LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS CONTENDRÁ: EL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO DE LA SUSPENSIÓN; EL MANDAMIENTO DE QUE LE PERMITA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS OPERACIONES PROPIAS DE SU CARGO Y LAS ÓRDENES DE EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES, CONVOCACIÓN DE JUNTA, INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS, INDICADAS EN LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA."

EN RELACIÓN AL NOMBRAMIENTO DEL SÍNDICO, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE YA FUE ESTUDIADO EN EL CAPÍTULO TERCERO DE ESTE TRABAJO, EN RELACIÓN AL MANDAMIENTO DE QUE SE LE PERMITA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS OPERACIONES PROPIAS DEL CARGO, DEBE ESTARSE A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 416, QUE FUE COMENTADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

LAS ÓRDENES DE EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ARTÍCULO 406 DE LA LEY, MISMO QUE NOS REMITE A LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 18 DE LA MISMA.

SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS AL SUSPENSO, A LOS ACREEDORES HIPOTECA

RIOS, A LOS ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS Y A LOS ---
ACREEDORES CON DOMICILIO CONOCIDO, YA SEA POR CONDUCTO DEL SE-
CRETARIO ACTUARIO, CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O TE-
LEGRAMA OFICIAL. EN CUANTO AL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA PRÁCTI-
CA PROCESAL, SE LE DA VISTA, TENIENDO ÉSTA EFECTOS DE NOTIFI-
CACIÓN PERSONAL. LAS NOTIFICACIONES DEBEN HACERSE DENTRO DEL -
PLAZO DE QUINCE DÍAS, DEBIÉNDOSE PUBLICAR UN EXTRACTO DE LA --
SENTENCIA POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL Y -
EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN; SI EL JUEZ CREYERE CON-
VENIENTE SE PUBLICARÁN EN LAS LOCALIDADES EN QUE EXISTAN ESTA-
BLECIMIENTOS DE LA SUSPENSA.

EN CASO DE QUE SE IGNOREN LOS DOMICILIOS DE LOS ACREEDO-
RES, SE INCLUIRÁN SUS NOMBRES EN ESTAS PUBLICACIONES Y ESTO -
TENDRÁ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 16 LQSP.).

SI TRANSCURRIDO UN MES, DESDE LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN
DE PAGOS, SIN QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR
EL ARTÍCULO 16, PODRÁ OCURRIR CUALQUIER INTERESADO AL TRIBUNAL
DE ALZADA, EL QUE EN UN PLAZO DE 72 HORAS, DICTARÁ LAS PROVI-
DENCIAS CONDUCENTES OMITIDAS POR EL JUEZ Y DE ESTOS HECHOS DA-
RÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LOS FINES DE LA RESPONSA-
BILIDAD DE AQUÉL. (ART. 18 LQSP.).

EN CUANTO A LA CONVOCATORIA A LA JUNTA DE RECONOCIMIENTO
DE CRÉDITOS, NOS INDICA EL ARTÍCULO 407 DE LA LEY:

"LA JUNTA DE ACREEDORES PARA EL RECONOCIMIENTO SE CELEBRA
RÁ DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA."

CONFORME AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY:

"LA JUNTA DE ACREEDORES SE REUNIRÁ ORDINARIAMENTE EN LOS
CASOS PREVISTOS POR LA LEY Y EN LOS EXTRAORDINARIOS EN QUE SEA
NECESARIOS."

DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE HAY DOS TIPOS DE JUNTAS
DE ACREEDORES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, LAS PRIMERAS SON
AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DEBEN CELEBRARSE PARA -
ACORDAR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, NOMBRAMIENTO DE -
LA INTERVENCIÓN, APROBACIÓN DE CONVENIO Y CUENTAS DEL SÍNDICO;

SERÁN EXTRAORDINARIAS LAS QUE SE CONVOQUEN PARA RESOLVER SOBRE LA REMOCIÓN DEL SÍNDICO Y DE LA INTERVENCIÓN O BIEN PARA TOMAR OTRO ACUERDO QUE NO SEA DENTRO DE LOS INDICADOS PARA LAS JUNTAS ORDINARIAS.

TODA JUNTA SERÁ CONVOCADA POR EL JUEZ; LA CONVOCATORIA SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL SUSPENSO, AL SÍNDICO, EN SU CASO A LA INTERVENCIÓN Y A LOS DEMÁS ACREEDORES, CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS PARA LA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS (ART. 16 LQSP.), LAS RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN ESTAS JUNTAS SERÁN NULAS SI RECAEN SOBRE ASUNTOS QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LA ORDEN DEL DÍA, SALVO QUE SE ENCUENTREN PRESENTES Y DEN SU APROBACIÓN TODOS LOS QUE DEBAN SER NOTIFICADOS.

EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NOS INDICA:

"LOS ACREEDORES ASISTIRÁN A LA JUNTA POR SÍ O POR APODERADO QUE PODRÁ SER CONSTITUIDO EN ESCRITO PRIVADO O POR TELEGRAMA DIRIGIDO AL JUEZ, NO SUJETO A RATIFICACIÓN. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL JEFE DE LA OFICINA EXPEDIDORA DEBERÁ CERTIFICAR LA IDENTIDAD DE QUIEN OTORGA LA REPRESENTACIÓN. EL PODER SE TIMBRARÁ ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS.

EL QUEBRADO PODRÁ TAMBIÉN HACERSE REPRESENTAR, A NO SER QUE EL JUEZ HAYA DISPUESTO SU PRESENCIA PERSONAL.

LOS QUE REPRESENTEN A VARIOS ACREEDORES TENDRÁN TANTOS VOTOS Y POR AQUELLAS CANTIDADES, COMO TENDRÍAN SUS REPRESENTADOS SI HUBIESEN ASISTIDO A LA JUNTA CORRESPONDIENTE

EL JUEZ PROVEERÁ LO NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y ORDEN DE LAS JUNTAS DE ACREEDORES."

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY, EN RELACIÓN A LAS FACULTADES REGULADORAS DEL JUEZ EN MATERIA DE ASAMBLEAS:

"LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LA LEY REGULE CON TODO DETALLE LOS PORMENORES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ACREEDORES, HA INDUCIDO A LA COMISIÓN A DEJAR EN MANOS DEL JUEZ LA REDACCIÓN DE UN REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE ACREEDORES, PARTIENDO DE LOS SUPUESTOS PERCEPTIVOS ESTABLECIDOS POR LA MISMA

L' EY, PERO SALVO ÉSTOS, EL JUEZ PUEDE CON PLENA LIBERTAD REDACTAR EL REGLAMENTO EN MATERIA DE REUNIONES, ASISTENCIAS, DISCUSIONES, ACUERDOS, LEVANTAMIENTO DE ACTAS Y CUANTAS MEDIDAS DEBAN TOMARSE, EN RELACIÓN CON UNA ASAMBLEA DELIBERANTE."

EL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PODER MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY, POR ESTAR ABROGADA LA LEY DEL TIMBRE, YA NO REQUIERE QUE SEA TIMBRADO.

DEL ANÁLISIS DEL PRECEPTO TRANSCRITO SE DESPRENDE QUE SU FINALIDAD ES QUE SE REALICE LA JUNTA DE ACREEDORES Y DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, SEGURAMENTE PARA QUE NO SE INTERRUMPA EL PROCEDIMIENTO Y QUE, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE SE RECONOZCAN LOS CRÉDITOS DE LOS ACREEDORES, A FIN DE QUE POSTERIORMENTE SE CONVOQUE A LA JUNTA DE ACREEDORES, PARA LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DEFINITIVO.

EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ESTABLECE QUE:

"PODRÁN ASISTIR A LAS JUNTAS DE ACREEDORES, LOS ACREEDORES CUYAS DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO HUBIESEN SIDO ADMISIBLES POR EL SÍNDICO Y LA INTERVENCIÓN.

EN CASO DE DISCREPANCIA, EL JUEZ TIENE QUE RESOLVER Y SE SEÑALARÁ EL CRÉDITO QUE SE RECONOCE AL ACREEDOR A EFECTOS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS JUNTAS.

DEL MISMO MODO PUEDE PROCEDER EL JUEZ CUANDO LO ESTIME -- CONVENIENTE, SIN CONSIDERACIÓN A LOS INFORMES DEL SÍNDICO Y DE LA INTERVENCIÓN."

A LA RESOLUCIÓN QUE TOMA EL JUEZ RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS SE LE DENOMINA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO, LA CUAL PUEDE SER DICTADA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS HASTA LA MISMA AUDIENCIA.

ESTE PRECEPTO ESTA RELACIONADO CON EL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ES LO REFERENTE A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS QUE SE COMENTARÁ POSTERIORMENTE.

VOLVIENDO AL ARTÍCULO 405, DEBE DECIRSE QUE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, DEBE SER INSCRITA EN EL

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ANTES DE QUE TRANSCURRAN QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA SENTENCIA (ART. 16 PÁRRAFO SEGUNDO LOSP.), DEBIENDO LLEVAR LA ORDEN DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS -- DE LA MISMA.

EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 405 ES APLICABLE EL NUMERAL 15 DE LA PROPIA LEY, EN TANTO NO SE OPGA A -- LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, RAZÓN POR LA QUE SE CONSIDERA QUE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, Y IX NO -- SON APLICABLES, POR LO QUE SÓLO COMENTAREMOS LAS FRACCIONES -- V, VI, VII, VIII Y IX, QUE A LA LETRA DICE:

"LA SENTENCIA EN LA QUE SE HAGA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, CONTENDRÁ, ADEMÁS:

I....

II. ...

III. ...

IV. ...

V. LA CITACIÓN A LOS ACREEDORES A EFECTO DE QUE PRESENTEN SUS CRÉDITOS PARA EXAMEN EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO --- DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICA-
CIÓN DE LA SENTENCIA.

VI. LA ORDEN DE CONVOCAR UNA JUNTA DE ACREEDORES PARA EL RECONOCIMIENTO, RECTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS, -- QUE SE EFECTUARÁ DENTRO DE UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LOS QUINCE SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TERMINE EL PLAZO QUE FIJA LA FRACCIÓN ANTERIOR, EN EL LUGAR Y HORA QUE SEÑALE EL JUEZ, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

POR CAUSAS JUSTIFICADAS PODRÁ CELEBRARSE LA JUNTA DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE NOVENTA DÍAS.

VII. LA ORDEN DE INSCRIBIR LA SENTENCIA EN EL REGISTRO PÚBLICO EN QUE SE HUBIERE PRACTICADO LA INSCRIPCIÓN DEL COMERCIANTE Y, EN SU DEFECTO, EN EL DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ COMPETENTE; Y EN LOS DE COMERCIO Y DE LA PROPIEDAD DE LOS DEMÁS LUGARES EN QUE APAREZCAN INSCRITOS O EXISTAN BIENES O ESTABLECIMIENTOS DEL DEUDOR.

VIII. LA ORDEN DE EXPEDIR AL SÍNDICO, AL QUEBRADO, A LA INTERVENCIÓN O A CUALQUIER ACREEDOR QUE LO SOLICITE, COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA.

IX. LA FECHA A QUE SE DEBAN RETROTRAERSE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA."

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

A ESTE RESPECTO EL ARTÍCULO 408 DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE:

"MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, NINGÚN CRÉDITO CONSTITUÍDO CON ANTERIORIDAD PODRÁ SER EXIGIDO AL DEUDOR NI ÉSTE PODRÁ PAGARLO, QUEDANDO EN SUSPENSO EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LOS TÉRMINOS EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

SIN EMBARGO, PODRÁ LEVANTARSE LOS PROTESTOS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY."

EL LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ COMENTA ESTE PRECEPTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"B) MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO NINGÚN CRÉDITO CONSTITUÍDO CON ANTERIORIDAD PODRÁ SER EXIGIDO AL DEUDOR, NI ÉSTE PODRÁ PAGARLO". NORMA QUE CONSTITUYE EL EFECTO TÍPICO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUE VIENE A DAR NOMBRE A LA INSTITUCIÓN. NINGÚN ACREEDOR PUEDE EXIGIR EL PAGO DE SUS PRESTACIONES NI EL DEUDOR PODRÍA, POR SU CUENTA, ATENDER DICHO PAGO, YA QUE SI LO EFECTUASE SERÍA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE LA PAR CONDICIÓN, QUE ES LA BASE SUBSTANCIAL A TODOS LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.

SE HABLA DE CRÉDITOS ANTERIORES, Y DEBE ENTENDERSE ANTERIORES A LA SUSPENSIÓN, DE TAL MODO, QUE POR EFECTO DE LA SENTENCIA DECLARATORIA DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, LOS ACREEDORES SON CLASIFICADOS EN DOS GRANDES GRUPOS: UNO, EL DE LOS ACREEDORES ANTERIORES A TAL FECHA; OTRO, EL DE LOS ACREEDORES POSTERIORES A LA MISMA; LOS PRIMEROS NO PUEDEN SER SATISFECHOS EN VIRTUD DE LA PROHIBICIÓN TERMINANTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 408; LOS SEGUNDOS SÍ PUEDEN Y DEBEN SER PAGADOS. LA RAZÓN -

DE ESTA DISTINCIÓN ES QUE SI HA DE CONTINUAR LA ACTIVIDAD DEL COMERCIANTE, ELLO NO SERÍA POSIBLE SI LAS PERSONAS CON QUIEN SE RELACIONE CONTRACTUALMENTE, DESPUÉS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO TUVIESEN LA GARANTÍA DE QUE SUS CRÉDITOS VAN A SER DEBIDAMENTE ATENDIDOS.

LOS CRÉDITOS ANTERIORES A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO PUEDEN SER SATISFECHOS, NI AÚN CON EL CONSENTIMIENTO DEL JUEZ, -- QUE NO PUEDE DARLO.

DESDE LUEGO QUE SE TRATA DE OBLIGACIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL, COMO SE DESPRENDE DEL EMPLEO DE LA PALABRA "CRÉDITO", PORQUE LAS PRESTACIONES EXIGIBLES AL SUSPENSO, QUE SE REFIERAN A PRESTACIONES O DERECHOS PERSONALES, SIN SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA, NO HAY RAZÓN NINGUNA PARA QUE QUEDE EN SUSPENSO."(1)

LOS JUICIOS CONTRA EL DEUDOR, QUE TENGAN POR OBJETO RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PATRIMONIAL, QUEDARÁN EN SUSPENSO, ES DECIR, QUE NO SE PRACTICARÁ DILIGENCIA ALGUNA, EXCEPTO LAS REQUERIDAS PARA SALVAGUARDAR LAS COSAS, TANTO JURÍDICA COMO MATERIALMENTE Y LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y PREPARATORIAS A JUICIO. (ART. 409 LQSP.).

EL ARTÍCULO 410 ES QUIZÁ UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES Y CARACTERÍSTICOS DE LA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y A LA LETRA DICE:

"DURANTE EL PROCEDIMIENTO, EL DEUDOR CONSERVARÁ LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y CONTINUARÁ LAS OPERACIONES ORDINARIAS DE SU EMPRESA BAJO LA VIGILANCIA DEL SÍNDICO."

EL SUSPENSO NO PODRÁ REALIZARSE, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL JUEZ, LOS PAGOS A QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 408, 409 Y 411, -- PERO SÍ PODRÁ REALIZARSE CON LA VIGILANCIA DEL SÍNDICO TODOS -- AQUELLOS ACTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE SU EMPRESA.

UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 405; LOS ACREEDORES DEBEN SOLICITAR AL JUEZ EL RECONOCIMIENTO DE SUS CRÉDITOS, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 220, MISMO QUE DISPONE:

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, CB, CIT. PP. 388, 389.

"LOS ACREEDORES DEL QUEBRADO QUE QUIERAN HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS CONTRA LA MASA, DEBERÁN SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, QUE SE HARÁ POR EL JUEZ PREVIA LA JUNTA DE ACREEDORES ESPECIALMENTE CONVOCADA AL EFECTO."

ESTO SE HACE CON EL FIN DE QUE SE RECONOZCAN LOS CRÉDITOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LA JUNTA DE ACREEDORES Y FIJAR LA CALIDAD CON LA QUE CONCURREN, ESTE RECONOCIMIENTO SE HARÁ MEDIANTE SENTENCIA, MISMA QUE RECIBE EL NOMBRE DE SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO, ESTAS SENTENCIAS LAS IRÁ DICTANDO EL JUEZ EN EL LAPSO QUE EXISTE ENTRE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO A LA FECHA QUE SE HAYA FIJADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES, EN CASO DE QUE NO SE HAYAN DICTADO TODAS LAS SENTENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS SE HARÁ EN LA JUNTA DE ACREEDORES, INDEPENDIEMENTE DE LA IMPUGNACIÓN QUE PUEDA HACER EL SÍNDICO, LA INTERVENCIÓN EN SU CASO, O BIEN LA MISMA JUNTA DE ACREEDORES, LA CUAL SE TRAMITARÁ EN FORMA INCIDENTAL'.

A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, SI NO EXISTEN DOCUMENTOS FEHACIENTES, SE ADJUNTARÁN LAS CUENTAS PORMENORIZADAS DE SU CRÉDITO, INDICANDO SU CAUSA (ART. 221 LQSP.),

LA SOLICITUD DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 255 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRECISANDO ADEMÁS EL LUGAR QUE, A JUICIO DEL SOLICITANTE DEBE OCUPAR SU CRÉDITO, PARA LA GRADUACIÓN Y PRELACIÓN, ESTA SOLICITUD DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑA LA EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN V, DE LA LEY,

CUANDO LOS ACREEDORES RESIDAN EN EL EXTRANJERO, EL JUEZ PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO ANTES SEÑALADO, INCLUSO HASTA EL MISMO DÍA QUE SE HUBIERE SEÑALADO PARA LA JUNTA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, (ART. 223 LQSP.),

COMO SANCIÓN A LOS ACREEDORES QUE NO PRESENTEN SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑA LA EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN V SE ESTABLECE QUE PERDERÁN EL PRIVILEGIO QUE TENGAN Y SE LES CONSIDERARÁ COMO ACREEDORES COMUNES

COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 224 QUE INDICA:

"LOS ACREEDORES QUE NO HUBIEREN PRESENTADO EN FORMA LA DE MANDA DE RECONOCIMIENTO EN LOS PLAZOS PRESCRITOS, PERDERÁN EL PRIVILEGIO QUE TENGAN Y QUEDARÁN REDUCIDOS A LA CLASE DE ACREEDORES COMUNES PARA PERCIBIR LAS CUOTAS QUE ESTUVIEREN AÚN POR HACERSE, CUANDO INTENTAREN SU RECLAMACIÓN, PROCEDIENDO AL RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMIDAD DE SUS CRÉDITOS QUE SE HARÁ EN -- JUICIO QUE SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE CON CITACIÓN Y -- AUDIENCIA DEL SÍNDICO Y DE LA INTERVENCIÓN.

SI EL RECLAMANTE PROBARE QUE LE HABÍA SIDO IMPOSIBLE CONCURRIR OPORTUNAMENTE, SE LE RECONOCERÁ EL DERECHO DE OBTENER EN POSTERIORES REPARTOS Y CON PREFERENCIA, LAS PORCIONES QUE LE HUBIEREN CORRESPONDIDO EN LOS ANTERIORES."

OTRA SANCIÓN ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 255 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE A LA LETRA DICE:

"CUANDO UN ACREEDOR MOROSO SE PRESENTARE A RECLAMAR SUS DERECHOS Y ESTUVIESE YA REPARTIDO TODO EL HABER DE LA QUIEBRA, NO SERÁ OIDO."

PRESENTADA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO EL JUEZ REMITIRÁ COPIA DE LA MISMA Y DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS AL SÍNDICO, A FÍN DE QUE FORMULE SU DICTAMEN; SI EL SÍNDICO CONSIDERA QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ACREEDOR SON INSUFICIENTES PARA PROBAR SU CRÉDITO, GRADO O PRELACIÓN PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTS 226, 230 LQSP.).

EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY, NOS INDICA:

"EL SÍNDICO FORMARÁ LA LISTA PROVISIONAL DE ACREEDORES, EN LA QUE HARÁ CONSTAR, RESPECTO DE CADA CRÉDITO:

I. SU INFORME SOBRE SU ADMISIBILIDAD Y ACERCA DE LA GRADUACIÓN Y PRELACIÓN QUE LE CORRESPONDE,

II. INFORME DE LA INTERVENCIÓN SOBRE LOS MISMOS EXTREMOS.

III. EL NOMBRE, APELLIDOS Y DOMICILIO DEL ACREEDOR.

IV. LAS SEÑAS DEL REPRESENTANTE DE ÉSTE, SI HUBIESE SIDO DESIGNADO.

V. LA FECHA DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO Y LA DE SU --

PRESENTACIÓN.

VI. CUANTÍA DE LO RECLAMADO.

**VII. NATURALEZA, PRIVILEGIOS ALEGADOS, BIENES SOBRE LOS --
QUE SE QUIEREN EJERCER Y BASE PROBATORIA.**

**VIII. LAS DEMÁS OBSERVACIONES QUE CREA PROCEDENTES PARA --
QUE LA L'ISTA PRESENTE SUCINTAMENTE LA SITUACIÓN ACTUAL DE CA--
DA CRÉDITO Y LAS VARIACIONES QUE HAYA EXPERIMENTADO."**

ADÉMÁS, EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DISPONE QUE:

"EL SÍNDICO TENDRÁ REDACTADA ÍNTEGRAMENTE LA L'ISTA PROVI--
SIONAL DE ACREEDORES A MÁ S TARDAR DIEZ DÍAS ANTES DEL SEÑALADO
PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES DE RECONOCIMIENTO
Y DEBERÁ REMITIRLA POR DUPLICADO AL JUEZ QUE ORDENARÁ QUE UN --
EJEMPLAR QUEDE EN LA SECRETARÍA."

ESTE INFORME SERÁ ESTUDIADO POR EL JUEZ PARA DETERMINAR --
QUIENES Y PORQUÉ CANTIDAD TIENEN DERECHO A VOTAR EN LA JUNTA, --
EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY NOS DICE:

"ESTA RESOLUCIÓN DEJA A SALVO EL DERECHO DE TODOS Y CADA
UNO DE LOS ACREEDORES DE LA QUIEBRA, EL DEL DEUDOR PARA QUE, --
SI SE SINTIEREN AGRAVIADOS, USEN DE ÉL EN JUSTICIA EN LA JUNTA
DE RECONOCIMIENTO, MIENTRAS NO SE RESUELVAN EN DEFINITIVA, SUB--
SISTIRÁ LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ."

**JUNTA DE ACREEDORES, GRADUACION, PRELACION Y RECONOCIMIENTO DE
CREDITOS.**

ESTA JUNTA SE CELEBRARÁ DE ACUERDO A LO PREVISTO PARA EL
PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL
ARTÍCULO 407 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE A LA LETRA DICE:

"LA JUNTA DE ACREEDORES PARA EL RECONOCIMIENTO SE CELEBRA
RÁ DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA."

LA JUNTA DEBE SER CONVOCADA POR EL JUEZ, HACIÉNDOSE LAS --
NOTIFICACIONES AL SUSPENSO, AL SÍNDICO, EN SU CASO, A LA INTER--
VENCIÓN Y A LOS ACREEDORES EN LOS TÉRMINOS QUE INDICAN LOS AR--
TÍCULOS 74 Y 76.

LA JUNTA DE ACREEDORES QUEDARÁ CONSTITUÍDA CUALQUIERA QUE
SEA EL NÚMERO DE ACREEDORES, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO DEL --

CRÉDITO QUE REPRESENTEN (ART. 78 LQSP.); ESTA SITUACIÓN ES DIS-
TINTA A LA CAPACIDAD QUE TENGA LA JUNTA PARA TOMAR RESOLUCIO-
NES, EL ARTÍCULO 79 AL RESPECTO NOS INDICA:

" CADA ACREEDOR TENDRÁ UN VOTO Y SALVO EN LOS CASOS EN -
QUE LA LEY EXIJA MAYORÍAS ESPECIALES O MAYORÍAS DE CAPITAL, LA
JUNTA PODRÁ ADOPTAR ACUERDOS POR SIMPLE MAYORÍA DE ACREEDORES
PRESENTE.

AL VOTAR CADA ACREEDOR SE HARÁ CONSTAR LA CANTIDAD QUE A
TALES EFECTOS LE HA SIDO RECONOCIDA.

LOS CESIONARIOS DE CRÉDITOS FRACCIONARIOS, SOLO TENDRÁN -
ENTRE TODOS EL VOTO QUE CORRESPONDERÍA AL CEDENTE, A MENOS QUE
PRUEBEN CON DOCUMENTOS AUTÉNTICOS QUE LA CESIÓN Y EL FRACCIONA-
MIENTO SE HICIERON ANTES DE LA FECHA A QUE SE RETROTRAIGA LA -
DECLARACIÓN DE QUIEBRA."

DE LA LECTURA DEL PRECEPTO TRANSCRITO SE DESPRENDE QUE CA-
DA ACREEDOR TENDRÁ UN VOTO, CON INDEPENDENCIA DEL CRÉDITO QUE
REPRESENTE Y QUE LA CAPACIDAD DECISORIA DE LA JUNTA DE ACREEDO-
RES SE DETERMINARA POR LA MAYORÍA SIMPLE DE ACREEDORES PRESEN-
TES, ES DECIR, LA MITAD MÁS UNO.

EN CASO DE QUE EL DÍA SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA
JUNTA DE GRADUACIÓN, PRELACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, -
NO SE TERMINARE DE ANALIZAR TODO LO INDICADO EN LA ORDEN DEL -
DÍA, SE CONTINUARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, CASO EN EL CUAL EL
JUEZ INDICARÁ LA HORA EN QUE HA DE CONTINUARSE Y FIRMARÁ EL --
ACTA RESPECTIVA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, CONJUNTAMENTE -
CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS, EL SÍNDICO Y EN SU CASO, LA IN-
TERVENCIÓN, (ART. 81 Y 82 LQSP.).

EN NUESTRA OPINIÓN, ESTA ACTA TAMBIÉN DEBE SER FIRMADA --
POR EL SUSPENSO, YA QUE ÉL HA QUEDADO A CARGO DE LA ADMINISTRA-
CIÓN DE SUS BIENES.

REUNIDA LA JUNTA DE ACREEDORES EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, -
EL JUEZ PROCEDERÁ A LA LECTURA DE LA LISTA DE ACREEDORES, REDAC-
TADA POR EL SÍNDICO (ART. 242 LQSP.), POSTERIORMENTE SE PASARÁ
AL DEBATE DE CADA CRÉDITO, PARA QUE SEA ACEPTADO O IMPUGNADO -

POR LOS ACREEDORES CONCURRENTES O POR SUS REPRESENTANTES, EL - SUSPENSO, EL SÍNDICO Y, EN SU CASO, LA INTERVENCIÓN (ART. 243 - LQSP.). EL TITULAR DEL CRÉDITO IMPUGNADO, POR SÍ O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTES, PODRÁ CONTESTAR L'ÁS IMPUGNACIONES HECHAS, - EL JUEZ CONCEDERÁ, SI LO CONSIDERA NECESARIO, EL DERECHO DE RÉ PLICA Y DÚPLICA. EN CASO DE QUE SE HUBIEREN PRACTICADO DILIGEN CIAS DE PRUEBAS, YA SEA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, SE DE SAHOGARÁN ANTES DE ABRIR EL DEBATE DE CADA CRÉDITO (ART. 245 -- LQSP.).

LOS ARTÍCULOS 246 Y 247 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLE_ CEN:

"ARTÍCULO 246: EL JUEZ CELEBRARÁ CUANTAS SESIONES SEAN - NECESARIAS, PERO EN ESTE TRÁMITE NO PODRÁ EMPLEARSE MÁ S DE VEIN TE DÍAS HÁBILES, CONTADOS DESDE AQUEL EN QUE LA JUNTA SE REUNIÓ POR PRIMERA VEZ PARA ELLO."

"ARTÍCULO 247: CONCLUÍDO EL EXAMEN DE LOS CRÉDITOS EN LA JUNTA DE LA QUE SE LEVANTARÁ ACTA TAQUIGRÁFICA SI ES POSIBLE, A LA QUE SE UNIRÁN CUANTOS DOCUMENTOS PRESENTEN LAS PARTES, EL JUEZ DARÁ POR CONCLUÍDA LA JUNTA Y DICTARÁ RESOLUCIÓN EN LOS - TRES DÍAS SIGUIENTES A LA MISMA.

EN LA SENTENCIA EL JUEZ DIVIDIRÁ LOS CRÉDITOS EN TRES GRU POS:

I. LOS QUE SEAN RECONOCIDOS.

II. LOS QUE SEAN EXCLUÍDOS.

III. LOS QUE QUEDEN PENDIENTES PARA POSTERIOR SENTENCIA - POR NO ESTAR SUFICIENTEMENTE ACLARADA SU SITUACIÓN A JUICIO DEL JUEZ."

ESTA RESOLUCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE GRADUACIÓN, PRELACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DEFINITIVOS (ART. 260 LQSP.). EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 247 ANTES TRANSCR ITO, EL JUEZ, UNA VEZ ADMITIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE APORTEN LOS ACREEDORES PARA ACLARAR SU SITUACIÓN, DICTARÁ SEN_ TENCIA ANTES DE QUE TRANSCURRA UN MES CONTADO A PARTIR DE LA - SENTENCIA ANTERIOR (ART. 248 LQSP.). LAS PRUEBAS QUE SE PUEDEN APORTAR SON TODAS AQUELLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDI_

MIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (ART. 289); ESTAS --- PRUEBAS PUEDEN SER RECABADAS DE OFICIO POR EL JUEZ,

ESTA SENTENCIA SOLO PODRÁ SER APELADA POR EL SUSPENSO, LOS ACREEDORES Y EN SU CASO, POR LA INTERVENCIÓN. (ART. 249 LQSP.), EN CUANTO A LA PROCEDENCIA, CANTIDAD, GRADO O PRELACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO AJENO O PROPIO. (ART. 250 LQSP.),

EN RELACIÓN A LOS CRÉDITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUÍDOS SE DE VOLVERÁN LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN AL ACREEDOR, PARA -- QUE ÉSTE LE DÉ EL USO QUE CONVENGA A SUS INTERESES.

EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY ESTABLECE QUE:

"LOS ACREEDORES A QUIENES SEAN RECONOCIDOS SUS CRÉDITOS - RECOGERÁN TAMBIÉN SUS TÍTULOS, CON UNA NOTA AL PIE, QUE HAGA - REFERENCIA A LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, SOLO CUANDO DES_ PUÉS DE EJECUTADA NO ALCANZAREN PAGO ÍNTEGRO O CUANDO TAL DEVO_ LUCIÓN SE PACTE EN EL CONVENIO."

ESTE PRECEPTO, A NUESTRO ENTENDER, NO ES APLICABLE A LA - SUSPENSIÓN DE PAGOS, YA QUE LA FINALIDAD DE ÉSTA ES PAGAR TODOS AQUELLOS CRÉDITOS RECONOCIDOS, AUNQUE SEA CON QUITA O ESPERA O AMBOS EN CASO DE QUE NO SE CUMPLA CON EL CONVENIO DEFINITIVO SE DECLARARÁ LA QUIEBRA,

LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE REFERENCIA SE TRAMITARÁ - POR QUIEN TENGA INTERÉS EN ELLO, CONFORME A LO DISPUESTO POR - EL ARTÍCULO 458 DE LA LEY, QUE A LA LETRA DICE:

"LA APELACIÓN PROCEDE EN LOS CASOS QUE DETERMINE ESTA LEY EN EL EFECTO O EFECTOS QUE ELLA FIJA Y, EN EL DEVOLUTIVO, EN - CASO DE SILENCIO, A MENOS QUE SE TRATE DE LA SENTENCIA DE GRA_ DUACIÓN O DE RESOLUCIONES QUE PONGAN TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO O HAGAN IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN, EN CUYOS CASOS, EL RECURSO PROCEDE EN AMBOS EFECTOS."

RESPECTO A ESTE PRECEPTO, EL LIC. RAÚL CERVANTES AHUMADA, SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ADEMÁS, CONVIENE RECORDAR QUE EL ART. 458 ES INAPLICABLE EN CUANTO DISPONE LA PROCEDENCIA EN AMBOS EFECTOS DE LA APELA_ CIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉ

DITOS; LO QUE, COMO INDICAMOS YA, PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO Y SERÍA POR TANTO CONTRARIO A LA ESENCIA. MISMA DE LA QUIEBRA." (1)

ESTO POR SUPUESTO TAMBIÉN ES APLICABLE A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, RAZÓN POR LA CUAL ESTAMOS DE ACUERDO CON LA CRÍTICA QUE HACE EL JURISTA CITADO,

ASIMISMO, ESTA SENTENCIA DEBE DETERMINAR EXACTAMENTE LA EXISTENCIA Y CUANTÍA QUE SE ADMITE PARA CADA CRÉDITO, EL GRADO Y LA PRELACIÓN, LO CUAL DETERMINARÁ LA CALIDAD JURÍDICA CON LA QUE CADA ACREEDOR VA A EFECTUAR EL COBRO DE SU CRÉDITO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE ES AL TENOR SIGUIENTE

" EN LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, EL JUEZ ESTABLECERÁ EL GRADO Y LA PRELACIÓN QUE SE LE RECONOCEN A CADA CRÉDITO."

DICHO PRECEPTO ES COMENTADO POR EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"A) EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE GRADO Y PRELACIÓN QUE SE SEÑALARÁ PARA CADA UNO, SE HACE POR EL JUEZ DE LA QUIEBRA EN UNA SOLA SENTENCIA, CON LA SALVEDAD DEL CASO PREVISTO EN LOS ARTS. 247 Y 248, CON ARREGLO A LOS CUALES EL JUEZ PUEDE APLAZAR SUS RESOLUCIONES, EN LOS CASOS DUDOSOS, CON LA OBLIGACIÓN DE DAR SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE ESTOS EN EL PLAZO QUE LA LEY PRESCRIBE. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO ESTABLECE NO SOLO LA EXISTENCIA Y LA CUANTÍA QUE SE ADMITE PARA CADA CRÉDITO, SINO TAMBIÉN EL GRADO Y LA PRELACIÓN, ES DECIR, LA CALIDAD JURÍDICA QUE LE CORRESPONDA PARA EFECTUAR EL COBRO,

B) EL GRADO DE UN CRÉDITO ES EL LUGAR QUE LE CORRESPONDE, CON ARREGLO A SU CLASE, DADA LA EXISTENCIA DE UN ORDEN PARA EFECTUAR LOS PAGOS. GRADUAR ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ DE LA QUIEBRA, QUE LA REALIZA EN LA SENTENCIA ANTES INDICADA.

EN EL SISTEMA DE ESTA LEY; TODOS LOS CRÉDITOS CONTRA EL QUEBRADO SON CRÉDITOS CONCURSALES PERO NO TODOS COBRAN POR IGUAL SINO QUE LA LEY DETERMINA UNAS CIERTAS PREFEREN

(1) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OB.CIT. P.166

CIAS, DE AQUÍ QUE, ANTES DE PROCEDER AL REPARTO DE UN SOLO CENTAVO, PRECISA QUE SE ESTABLEZCA EL GRADO QUE A CADA CRÉDITO CORRESPONDE.

C) DISTRIBUIDOS LOS CRÉDITOS POR GRADO, ESTO ES FIJAR EL ORDEN ABSOLUTO DE PREFERENCIA PARA EL COBRO, PRECISA SEÑALAR DENTRO DE CADA GRADO LA PREFERENCIA RELATIVA ENTRE LOS DIVERSOS CRÉDITOS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO GRUPO. TAL PREFERENCIA RELATIVA DENTRO DE UN MISMO GRADO ES LO QUE SE LLAMA PRELACIÓN.

D) LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN -- LOS ARTÍCULOS 247 Y 248 Y A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 260, DEBERÁ SEÑALAR EL GRADO Y LA PRELACIÓN QUE CORRESPONDE A CADA CRÉDITO.

TAL SENTENCIA, INCLUSO EN LO QUE CONCIERNE A GRADUACIÓN Y PRELACIÓN ES APELABLE." (1)

EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACREEDORES, POR GRADO DE PREFERENCIA, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

"LOS ACREEDORES DEL QUEBRADO SE CLASIFICARÁN EN LOS GRADOS SIGUIENTES, SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS CRÉDITOS:

I. ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS.

II. ACREEDORES HIPOTECARIOS.

III. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.

IV. ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES.

V. ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL.

LOS CRÉDITOS FISCALES TENDRÁN EL GRADO Y PRELACIÓN QUE -- FIJEN LAS LEYES DE LA MATERIA."

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 261, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE ANTES QUE ESTOS CRÉDITOS SINGULARES, ESTÁN LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA, SEGÚN SE DETERMINA EN EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY:

"SON CRÉDITOS CONTRA LA MASA, Y SERÁN PAGADOS CON ANTERIORIDAD A CUALQUIERA DE LOS QUE EXISTAN CONTRA EL QUEBRADO:

I. LOS QUE PROVENGAN DE LOS GASTOS LEGÍTIMOS PARA LA SE

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OB. CIT., PP. 272, 273.

GURIDAD DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS.

II. LOS PROCEDENTES DE DILIGENCIAS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN BENEFICIO COMÚN, SIEMPRE QUE SE HAYAN HECHO CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN.

RESPECTO DE ESTOS CRÉDITOS ES CONVENIENTE INDICAR QUE ÉSTOS NO PUEDEN SER OBJETO DE REDUCCIÓN CONCURSAL.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN A LOS ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS EL ARTÍCULO 262 DE LA LEY, NOS INDICA:

"SON ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS LOS SIGUIENTES, CUYA RELACIÓN SE DETERMINARÁ POR EL ORDEN DE ENUMERACIÓN:

I. LOS ACREEDORES POR GASTOS DE ENTIERRO, SI LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA HA TENIDO LUGAR DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO.

SI EL QUEBRADO HUBIERE MUERTO POSTERIORMENTE A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA LOS GASTOS FUNERARIOS SÓLO TENDRÁ PRIVILEGIO SI SE HAN VERIFICADO POR EL SÍNDICO, Y NO EXCEDEN DE QUINIENTOS PESOS.

II. LOS GASTOS DE LA ENFERMEDAD QUE HAYA CAUSADO LA MUERTE DEL DEUDOR COMÚN EN CASO DE QUIEBRA DECLARADA DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO.

III. LOS SALARIOS DEL PERSONAL DE LA EMPRESA Y DE LOS OBREROS O EMPLEADOS CUYOS SERVICIOS HUBIEREN UTILIZADO DIRECTAMENTE, POR EL AÑO ÚLTIMO ANTERIOR A LA QUIEBRA."

ESTE PRECEPTO APLICADO A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, NOS REMITE AL ARTÍCULO 409 DE LA LEY, MISMO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"CON EXCEPCIÓN DE LAS RECLAMACIONES POR DEUDAS DE TRABAJO, POR ALIMENTOS O POR CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, QUEDARÁN EN SUSPENSO LOS JUICIOS CONTRA EL DEUDOR QUE TENGA POR OBJETO RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PATRIMONIAL; PERO SE PODRÁ PRACTICAR EN ELLOS LAS ACTUACIONES TENDIENTES A PREVENIR PERJUICIOS EN LAS COSAS SUJETAS A LITIGIO O A CONSERVAR ÍNTEGRAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PARTES."

DE ESTO DEDUCIMOS QUE DEBERÁN SATISFACERSE ÍNTEGRAMENTE, ES DECIR, SIN REDUCCIÓN CONCURSAL, POR LO QUE SÓLO QUEDA UN --- PROBLEMA A RESOLVER ¿ ES APLICABLE LA ESPERA A ESTOS ACREEDORES?, EN NUESTRA OPINIÓN NO, POR LA NATURALEZA MISMA DE LOS -- CRÉDITOS.

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 262, QUE SE REFIERE A GASTOS FUERERARIOS, EN LA ACTUALIDAD YA NO TIENE POSITIVIDAD, PUESTO QUE REQUIEREN SER REALIZADOS POR EL SÍNDICO Y NO EXCEDER DE QUINIENTOS PESOS, CANTIDAD QUE RESULTA RIDÍCULA.

CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 262 FUE DEROGADA AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL PRIMERO DE MAYO DE 1970, QUE EN SUS ARTÍCULOS 113, Y 114 INDICA QUE LOS CRÉDITOS LABORALES SON PREFERENTES SOBRE CUALQUIER OTRO, - INCLUSO DE LOS FISCALES, ASÍ COMO QUE SUS TITULARES NO NECESITAN ENTRAR AL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA, LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO A LA LETRA DICEN:

"113: LOS SALARIOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO Y LAS INDEMNIZACIONES DEBIDAS A LOS TRABAJADORES SON PREFERENTES SOBRE -- CUALQUIER OTRO CRÉDITO, INCLUIDOS LOS QUE DISFRUTEN DE GARANTÍA REALES, LOS FISCALES Y LOS QUE A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO - DEL SEGURO SOCIAL, SOBRE TODOS LOS BIENES DEL PATRÓN."

"114: LOS TRABAJADORES NO NECESITAN ENTRAR EN CONCURSO, - QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PAGOS O SUCESIÓN. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PROCEDERÁ AL EMBARGO Y REMATE DE BIENES NECESARIOS PARA EL PAGO DE LOS SALARIOS E INDEMNIZACIONES."

EL ARTÍCULO 262 QUE SE ANALIZAN OTROS TIPOS DE CRÉDITOS -- QUE TAMBIÉN TIENE ESTE CARÁCTER, COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYO FUNDAMENTO LEGAL SON LOS ARTÍCULOS 165 Y 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"165: LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS EN MATERIA DE ALIMENTOS, - TENDRÁN DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN TENGA A SU CARGO EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DE LA FAMILIA Y -- PODRÁ DEMANDAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PARA HACER EFECTIVOS ESTOS DERECHOS."

" 311: LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS."

EL SIGUIENTE GRUPO DE ACREEDORES ESTÁ DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 263 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE A LA LETRA DICE:

"LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS, PERCIBIRÁN SUS CRÉDITOS DEL PRODUCTO DE LOS BIENES HIPOTECADOS, CON EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE LOS DEMÁS ACREEDORES Y CON SUJECCIÓN AL ORDEN QUE SE DETERMINE CON ARREGLO A LAS FECHAS DE INSCRIPCIÓN DE SUS TÍTULOS."

ESTO DEBIDO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA HIPOTECA, LA CUAL SE ESTABLECE COMO UNA GARANTÍA REAL, PARA QUE ESTE TIPO DE ACREEDORES PUEDA TENER ESTE CARÁCTER, ES NECESARIO QUE SE HAYA INSCRITO LA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO; IGUAL TRATAMIENTO RECIBEN LOS ACREEDORES PRENDARIOS.

EN RELACIÓN A ESTE PRECEPTO EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN II, NOS INDICA:

"DESDE EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA:

I. ...

II. LAS DEUDAS DEL QUEBRADO DEJARÁN DE DEVENGAR INTERESES FRENTE A LA MASA.

SE EXCEPTÚARAN LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORÁTIICOS HASTA DONDE ALCANCE LA RESPECTIVA GARANTÍA."

ES DECIR, A ESTOS ACREEDORES SÓLO SE LES PODRÁ PEDIR EN EL CONVENIO DEFINITIVO LA ESPERA (CON SUS RESPECTIVOS INTERESES, SALVO QUE SE LE LLEGARÁN A PERDONAR) MÁS NO LA QUITA.

OTRO TIPO DE ACREEDORES SON LOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY, QUE ES AL TENOR SIGUIENTE:

"LOS ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL COBRARÁN COMO LOS HIPOTECARIOS O DE ACUERDO CON LA FECHA DE SU CRÉDITO, SI NO ESTUVIERE SUJETO A INSCRIPCIÓN, A NO SER QUE VARIOS DE ELLOS CONCURRIEREN SOBRE UNA COSA DETERMINADA, EN CUYO CASO NO SE HARÁ LA DISTRIBUCIÓN A PRORRATA SIN DISTINCIÓN DE FECHAS, SALVO QUE LAS LEYES DISPUSIERAN LO CONTRARIO."

ES NECESARIO HACER NOTAR QUE SI EL PRIVILEGIO ESPECIAL ESTÁ SUJETO A INSCRIPCIÓN, LA PRELACIÓN SE ESTABLECE SEGÚN LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO Y DE NO ESTAR SUJETA A ESTE REQUISITO, LA PRELACIÓN SE DETERMINA DE ACUERDO A LA FECHA DEL CRÉDITO. EN CASO DE QUE VARIOS ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL CONCURRIERAN SOBRE UNA MISMA COSA SE PAGARÁN LOS CRÉDITOS A PRORRATA.

DENTRO DE ESTE GRUPO DESTACAN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIOS, MISMOS QUE ESTAN REGULADOS POR LOS ARTÍCULOS 321 Y 323 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. EN RELACIÓN A SU PREFERENCIA, LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO, DEBIDAMENTE REGISTRADOS SE PAGARÁN CON PREFERENCIA A LOS REFACCIONARIOS, Y AMBOS CON PREFERENCIA A LOS HIPOTECARIOS INSCRITOS CON POSTERIORIDAD (ART. 328 LTOC.).

"CUANDO EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO REFACCIONARIO SE GRAVAN BIENES INMUEBLES O BIENES MUEBLES INMOVILIZADOS, EL ACREDITANTE TIENE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL PAGO DE SU CRÉDITO CON EL PRODUCTO DE LOS BIENES GRAVADOS, SOBRE TODOS LOS DEMÁS ACREEDORES DEL DEUDOR, CON EXCEPCIÓN DE LOS LLAMADOS DE DOMINIO Y DE LOS ACREEDORES -- POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS INSCRITOS CON ANTERIORIDAD. ESTA PREFERENCIA NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LOS BIENES GRAVADOS PASEN A PODER DE UN TERCERO, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA DE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO." (1)

POSTERIORMENTE ENCONTRAMOS A LOS CRÉDITOS FISCALES, CUYO FUNDAMENTO LEGAL ES EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"EL FISCO FEDERAL TENDRÁ PREFERENCIA PARA RECIBIR EL PAGO DE CRÉDITOS PROVENIENTES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN DEBIENDO PERCIBIR, CON EXCEPCIÓN DE ADEUDOS GARANTIZADOS CON PRENDA O HIPOTECA, DE ALIMENTOS, DE SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO O DE INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES, DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PARA QUE SEA APLICABLE LA EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE QUE CON ANTERIO-

(1) PUENTE Y F. ARTURO Y OCTAVIO CALVO M. OB.CIT.P.334.

RINDAD A LA FECHA EN QUE SURTAN EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ---
CRÉDITO FISCAL, LAS GARANTÍAS SE HAYAN INSCRITO EN EL REGISTRO
PÚBLICO QUE CORRESPONDA Y, RESPECTO DE LOS ADEUDOS POR ALIMEN_
TOS, QUE SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA ANTE LAS AUTORIDADES --
COMPETENTES.

LA VIGILANCIA Y EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO CUYA PREFERENCIA
SE INVOQUE, DEBERÁ COMPROBARSE EN FORMA FEHACIENTE AL HACERSE -
VALER EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

EN NINGÚN CASO EL FISCO FEDERAL ENTRARÁ EN LOS JUICIOS UNI_
VERSALES. CUANDO SE INICIE JUICIO DE QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PA_
GOS O DE CONCURSO, EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBERÁ DAR -
AVISO A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA QUE, EN SU CASO, HAGA EXI_
GIBLES LOS CRÉDITOS FISCALES A SU FAVOR A TRAVÉS DEL PROCEDI_ -
MIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."

EL SIGUIENTE GRUPO DE ACREEDORES, SON LOS QUE DERIVAN DE -
UNA OPERACIÓN MERCANTIL, LOS CUALES ESTÁN REGULADOS POR EL AR_
TÍCULO 266 DE LA LEY, QUE A LA LETRA DICE:

"LOS ACREEDORES POR OPERACIONES MERCANTILES COBRARAN A --
PRORRATA SIN DISTINCIÓN."

SE CONSIDERA COMO OPERACIÓN MERCANTIL AL ACTO DE COMERCIO,
MISMO QUE SE DETERMINA POR EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMER_
CIO.

EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY, NOS INDICA:

"EN LA MISMA FORMA COBRARÁN LOS ACREEDORES POR OBLIGACIO_
NES DE DERECHO COMÚN."

ESTE ARTÍCULO SE REFIERE AL ANTES CITADO,

EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY ESTABLECE:

"NO SE PASARÁ A DISTRIBUIR EL PRODUCTO DEL ACTIVO ENTRE --
LOS ACREEDORES DE UN GRADO SIN QUE QUEDEN SALDADOS LOS DEL ANTE_
RIOR, SEGÚN LA PRELACIÓN ESTABLECIDA PARA LOS MISMOS."

ESTO APLICADO A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, IMPLICA UN ORDEN -
DE PAGO EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DEFINITIVO, ES DECIR, QUE
LOS ACREEDORES COBRAN EN EL ORDEN SUCESIVO DEL GRADO QUE LES --
CORRESPONDE (EN FORMA DESCENDIENTE) Y, DENTRO DEL MISMO GRADO,

SEGÚN LA PRELACIÓN QUE PREVenga LA LEY EN SU CASO O BIEN A --- PRORRATA.

LO ANTES EXPUESTO SE PUEDE ESQUEMATIZAR DE LA SIGUIENTE - MANERA:

GRADO	TIPO DE ACREEDOR	PRELACION	FORMA DE PAGO
1º	SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS. 261-I LQSP.	ALIMENTOS 311 Co. Civ. EMPLEADOS Y TRABAJADORES, 112, 113-114 LFT. GASTOS MEDICOS. GASTOS FUNERARIOS 1909 Co. Civ.	DEBEN SER SATISFECHOS INTEGRAMENTE, RESPECTANDO SU PRIVILEGIO. EN SU CASO, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DE TEMPORALIDAD, ART. 262 LQSP.
2º	HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS. 261-II LQSP.	EN RELACION AL BIEN SI HUBIERE VARIOS, SEGÚN LA FECHA DE INSCRIPCIÓN.	SE SATISFACEN CON EL PRODUCTO DE LA GARANTÍA Y EL REMANENTE SE APLICARA AL SIGUIENTE CRÉDITO, ART. 263 LQSP.
3º	CON PRIVILEGIO ESPECIAL. 261 III LQSP	SON DETERMINADOS POR LA LEY, SE APLICA EL PRINCIPIO DE PRIMERO EN TIEMPO, PRIMERO EN DERECHO, SUJETOS A INSCRIPCIÓN.	EL CRÉDITO SE PAGA A PRORRATA SI CONCURREN VARIOS ACREEDORES, SOBRE UN MODO BIEN GRAVADO.
4º	FISCALES. 261 ÚLTIMO PÁRRAFO LQSP.	DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	
5º	ACREEDORES COMUNES DE DERECHO MERCANTIL. COMO CIVIL. 261- IV, V. LQSP.	ACTOS DE COMERCIO Y DE DERECHO CIVIL (EJ. ARRENDAMIENTO).	SE LES APLICA LA QUITA Y LA ESPERA, PRORRATA, ART. 266 Y 267 -- LQSP.

D) CONVENIO DEFINITIVO.

A FÍN DE QUE SEA APROBADO EL CONVENIO PREVENTIVO, PRESENTADO POR EL SUSPENSO, EL JUEZ PROCEDERÁ A CONVOCAR A LA JUNTA DE ACREEDORES, HACIENDO LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY, PRECISANDO LA ORDEN DEL DÍA,

RESPECTO A ESTE TEMA EL ARTÍCULO 418 DE LA LEY, NOS INDICA:

"RESPECTO A LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA PARA LA ADMISIÓN DEL CONVENIO, ACREEDORES CON DERECHO DE ABSTENCIÓN, CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y MAYORÍAS NECESARIAS PARA LA ADMISIÓN DE LA PROPOSICIÓN, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN ESTA LEY SOBRE EL CONVENIO EN LA QUIEBRA."

LAS REGLAS PARA LA VOTACIÓN EN ESTA JUNTA LAS PRECISA EL ARTÍCULO 308 DE LA MANERA SIGUIENTE:

"LOS ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS, LOS PRIVILEGIADOS Y LOS HIPOTECARIOS PODRÁN ABSTENERSE DE TOMAR PARTE EN LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA SOBRE EL CONVENIO, Y ABSTENIÉNDOSE, ESTÉ NO LES PARARÁ PERJUICIO EN SUS RESPECTIVOS DERECHOS. SI POR EL CONTRARIO PREFIEREN TENER VOZ Y VOTO EN EL CONVENIO, LO DECLARÁN ASÍ Y SERÁN COMPRENDIDOS EN LAS ESPERAS O QUITAS QUE LA JUNTA ACUERDE, SIN PERJUICIO DE LA PRELACIÓN Y GRADO QUE CORRERESPONDA A SU CRÉDITO."

CON LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR QUE, EN RELACIÓN AL DERECHO DE VOZ Y VOTO EN LA ASAMBLEA, HAY TRES TIPOS DE ACREEDORES: A) LOS QUE TIENÉN DERECHO A VOZ Y VOTO, QUE PUEDEN VOTAR O NO, QUE DANDO COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO; B) LOS QUE PUEDEN ABSTENERSE DE TOMAR PARTE EN LA RESOLUCIÓN, SIN RESULTAR AFECTADOS POR EL CONVENIO, CARECEN DE VOZ Y VOTO; C) ACREEDORES QUE NO PUEDEN VOTAR, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 234 Y 80 DE LA LEY,

EL DERECHO DE ABSTENCIÓN QUE HA QUEDADO MENCIONADO CON ANTELACIÓN NO ES EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA A LA JUNTA, SINO A LA FORMA DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA,

• INSTALADA E INICIADA LA JUNTA, EN EL JUICIO DE QUIEBRA, - EL SÍNDICO INFORMARÁ SOBRE LOS CONVENIOS PROPUESTOS Y LOS ASIS

TENTES PODRÁN SOLICITAR CUANTAS ACLARACIONES ESTIMEN CONVENIENTES (ART. 312 LQSP.).

ESTA DISPOSICIÓN ES PARCIALMENTE APLICABLE A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, YA QUE EN ESTE CASO SOLO EL SUSPENSO PROPONE EL CONVENIO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE LA JUNTA DE ACREEDORES NO PUEDA MODIFICARLO, ADEMÁS DE QUE LOS ACREEDORES TIENEN DERECHO A QUE SE LES DE CUANTA EXPLICACIÓN SEA CONVENIENTE Y NECESARIA, SEGÚN EL TIPO DE CONVENIO QUE SE HAYA PROPUESTO (REMISORIO, MORATORIO O REMISORIO-MORATORIO); PARA SU APROBACIÓN SE NECESITARÁN LAS MAYORÍAS QUE SE INDICAN EN LOS ARTÍCULOS 317, 318, 319, 320 Y 322, MISMOS QUE YA FUERON COMENTADOS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO.

"PARA EL CÓMPUTO DE LAS MAYORÍAS DE ACREEDORES Y DE CAPITAL EXIGIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE TENDRÁ EN CUENTA ESTAS REGLAS:

I. LAS MAYORÍAS DE ASISTENTES, SE FORMAN POR TODOS LOS ACREEDORES PRESENTES, AUNQUE SE ABSTENGAN DE VOTAR.

II. LAS MAYORÍAS DE VOTANTES SE CUENTAN TENIENDO COMO BASE EL NÚMERO DE ACREEDORES QUE EFECTIVAMENTE HAYAN VOTADO Y ESTABLECIDO SU PROPORCIÓN CON EL NÚMERO DE ACREEDORES TENIENDO COMO PRESENTES SEGÚN LA REGLA ANTERIOR.

III. LAS MAYORÍAS DE CAPITAL SE REFIEREN AL IMPORTE DEL PASIVO CON DEDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS DE LOS ACREEDORES CON DERECHO DE ABSTENCIÓN, QUE HUBIEREN USADO DEL MISMO." (ART. 324 LQSP.).

ESTE PRECEPTO ES COMENTADO POR JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ DE LA MANERA SIGUIENTE:

"LA MAYORÍA DE ASISTENTES SE CÓMPUTA SOBRE EL NÚMERO DE LOS ACREEDORES PRESENTES CON DERECHO A VOTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE VOTEN O SE ABSTENGAN. LOS ACREEDORES CON DERECHO DE ABSTENCIÓN QUE ASISTAN A LAS JUNTAS SE COMPUTARÁ PARA FORMAR LAS MAYORÍAS DE ASISTENTES O NO, SEGÚN QUE SE LÍMITEN A ESTAR PRESENTES O BIEN QUE INTERVENGAN EN LAS DISCUSIONES Y EN LA VOTACIÓN.

PARA EVITAR INTERPRETACIONES INDEBIDAS, Y COMO GARANTÍA - PARA TODOS, DEBE ESTABLECERSE UNA LISTA DE ASISTENTES, LISTA DE PRESENCIA, EN LA QUE CONSTARÁN EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACREEDOR, GRADO, PRELACIÓN Y CUANTÍA DE SU CRÉDITO, SI VOTA POR REPRESENTANTE O PERSONALMENTE Y CUANTOS DATOS CONTRIBUYAN A REVELAR LA PERSONALIDAD DE LOS ASISTENTES.

LOS VOTANTES POR ESCRITO SE CONSIDERAN A TODOS LOS EFECTOS COMO PRESENTES, BIEN ENTENDIDO QUE EL VOTO POR ESCRITO SÓLO -- PUEDE FORMULARSE EN SENTIDO FAVORABLE A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO.

B) LAS MAYORÍAS DE VOTOS SE ESTABLECEN EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE LOS QUE EFECTIVAMENTE VOTARON. EN LAS VOTACIONES PARA LA ADMISIÓN DE UN CONVENIO, NO CABEN LAS FORMAS ECONÓMICAS, ES DECIR, TODAS LAS VOTACIONES HAN DE SER NOMINALES, PARA ESTABLECER LA PERSONALIDAD DE LOS VOTANTES, LOS CRÉDITOS QUE REPRESENTEN Y PORQUE DE LA INTERVENCIÓN EN LA VOTACIÓN SE DERIVAN IMPORTANTES CONSECUENCIAS, QUE SE EXPONDRÁN EN ARTÍCULOS POSTERIORES.

C) LAS MAYORÍAS DE CAPITAL SE CONSTITUYEN POR LA SUMA DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS A LOS ACREEDORES, QUE CON SU VOTO CONTRIBUYEN A FORMAR LA MAYORÍA DE VOTANTES, EN PROPORCIÓN CON EL TOTAL DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS.

SIN EMBARGO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE PARA ESTABLECER ESTA ÚLTIMA SUMA DEBE DEDUCIRSE DE LA SUMA TOTAL DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS EL IMPORTE DE LOS QUE TENGAN DERECHO DE ABSTENCIÓN, SI EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE NO HUBIESEN RENUNCIADO AL -- MISMO, ASÍ COMO EL DE LOS CRÉDITOS DE AQUELLAS PERSONAS QUE NO PUEDAN VOTAR EL CONVENIO POR HALLARSE COMPRENDIDAS EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 325 Y 326." (1)

CONCLUIDA LA JUNTA SE REDACTA EL ACTA CORRESPONDIENTE, -- QUE "... CONTENDRÁ TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE ÉSTA, REPRODUCIRÁ LITERALMENTE LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO ADMITIDO Y EXPRESARÁ LAS GARANTÍAS DADAS; LOS NOMBRES DE LOS ACREEDORES QUE HAN VO

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN.OB.CIT. PP,333-334.

TADO EN PRO Y EN CONTRA, Y LOS DE LOS ADHERIDOS; IMPORTE DE SUS CRÉDITOS Y RAZONES ALEGADAS POR LOS QUE VOTAREN EN CONTRA.

SERÁ FIRMADA POR LA INTERVENCIÓN Y LOS ACREEDORES QUE NO HAYAN INTERVENIDO PERSONALMENTE, ASÍ COMO LAS ADHESIONES." --- (ART. 331 LQSP.).

EL ARTÍCULO 332 DE LA LEY, NOS DA LA SOLUCIÓN PARA EL CASO DE QUE NO SE OBTENGAN LAS MAYORÍAS REQUERIDAS PARA LA APROBACIÓN DEL CONVENIO:

"SI NO SE OBTUVIEREN LAS MAYORÍAS LEGALMENTE EXIGIDAS, EL JUEZ FIJARÁ UN PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE ADHESIONES POR ESCRITO Y LO HARÁ CONOCER A LOS ACREEDORES DEL MODO ESTABLECIDO PARA NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

TRANSCURRIDO EL PLAZO, SE HAYAN REUNIDO O NO LAS MAYORÍAS EXIGIDAS, EL JUEZ LO HARÁ CONSTAR EN EL ACTA Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES SEGÚN LOS CASOS."

EL TÉRMINO QUE CONCEDE EL JUEZ PARA ESTA ADHESIÓN ES FIJADO A SU ARBITRIO, ESTA ADHESIÓN PUEDE HACERSE POR CARTA, TELEGRAMA O BIEN POR ESCRITO PRESENTADO AL JUZGADO, HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO EL JUEZ HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA,

DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES EN LA QUE SE HAYA APROBADO EL CONVENIO, O BIEN CONCLUIDO EL PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE ADHESIÓN POR ESCRITO, EL JUEZ FIJARÁ LA FECHA DE AUDIENCIA PARA LA APROBACIÓN DEL CONVENIO, LA CUAL SE CELEBRARÁ DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DEL CONVENIO, ASIMISMO, DENTRO DE ESTOS PLAZOS LOS ACREEDORES PODRÁN PRESENTAR POR ESCRITO LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES EN CONTRA DEL CONVENIO ADMITIDO. (ART. 334, 335, 336 LQSP.).

"EL JUEZ EXAMINARÁ LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO Y SI SE HAN CUMPLIDO TODAS LAS NORMAS LEGALES APLICABLES OIRÁ EN LA AUDIENCIA A LOS ACREEDORES E INTERESADOS QUE LO SOLICITEN Y RESOLVERÁ ACERCA DE SI LA SUMA OFRECIDA NO RESULTA INFERIOR A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR, ASÍ COMO SOBRE LA SUFICIENCIA DE LAS GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO QUE SE HAYAN DADO." (ART. 337 LQSP.).

POR CONSIDERARLO DE IMPORTANCIA CAPITAL, A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTÍCULO EN CITA:

"LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO SE HACE MEDIANTE DEBATE CONTRADICTORIO DE LOS INTERESADOS EN MANTENER SOLUCIONES OPUESTAS Y POR LA EXPRESIÓN DE LA OPINIÓN DE LOS QUE ACUDAN AL MISMO, EL JUEZ EXAMINARÁ LA FORMA Y EL FONDO DE LOS CONVENIOS ADMITIDOS E INCLUSO APRECIARÁ SU OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA, COMO MOTIVOS DETERMINANTES DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN O DE SAPROBACIÓN."(1)

UNA VEZ APROBADO EL CONVENIO POR LOS ACREEDORES, EL JUEZ OTORGARÁ TAMBIÉN SU APROBACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 420, QUE A LA LETRA DICE:

"ADMITIDO EL CONVENIO, EL JUEZ OTORGARÁ TAMBIÉN SU APROBACIÓN SI SE REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE EL COMERCIANTE NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 396.

II. QUE LA SUMA OFRECIDA NO RESULTE INFERIOR A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR.

III. QUE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADA.

SI EL JUEZ NO APRUEBA EL CONVENIO DECLARARÁ LA QUIEBRA DE OFICIO."

LA SENTENCIA QUE APRUEBE O DESAPRUEBE EL CONVENIO, SE PODRÁ APELAR Y PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS DE MODO Y FORMA QUE PARA LA QUIEBRA, (ART. 412, 422, 423 LQSP.),

EN MATERIA DE QUIEBRAS LA LEY ESTABLECE QUE:

"LA SENTENCIA DE APROBACIÓN SÓLO PODRÁ SER APELADA POR -- LOS ACREEDORES DISIDENTES Y POR LOS QUE NO HUBIEREN ACUDIDO SI PRUEBAN QUE SIN CULPA SUYA NO PUDO LLEGAR A SU CONOCIMIENTO LA OPORTUNA NOTIFICACIÓN," (ART. 339 LQSP.),

LA APELACIÓN LA PODRÁN INTERPONER LOS ACREEDORES QUE NO VOTAREN EN FAVOR DEL CONVENIO (ART. 331 LQSP.), TAMBIÉN PODRÁN INTERPONER DICHO RECURSO LOS ACREEDORES NO PRESENTES, ES DECIR, AQUELLOS QUE TENIENDO DERECHO DE VOTO, NO ASISTEN A LA TOMA DE RESOLUCIÓN. SI OPERARA LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA

(1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OB.CIT.P.334.

DE APROBACIÓN DEL CONVENIO, ÉSTA APROBACIÓN SERÁ REVOCADA Y EL CONVENIO SE TENDRÁ COMO NO CELEBRADO, DECLARÁNDOSE LA QUIEBRA, (ART. 344 LQSP.).

SI LA APROBACIÓN SE INTERPONE EN CONTRA DE LA SENTENCIA - QUE APROBÓ EL CONVENIO Y EL TRIBUNAL DE ALZADA CONSIDERA FUNDA DO EL RECURSO, PODRÁ CONCEDER LA APROBACIÓN O BIEN ORDENAR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LA CELEBRACIÓN DE UNA NUEVA JUNTA DE ACREEDORES PARA TAL EFECTO, (ART. 345 LQSP.).

LA SENTENCIA DE NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PUEDE SER RECU Rrida POR EL SUSPENSO, LA INTERVENCIÓN O POR CUALQUIER ACREE_ DOR QUE HAYA VOTADO A FAVOR DEL CONVENIO ,(ART. 343 LQSP.).

EN CASO DE QUE SE APELE LA SENTENCIA, YA SEA POR LA APRO_ BACIÓN O DESAPROBACIÓN DEL CONVENIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE_ TERMINARÁ SI PROCEDE O NO LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, (ART. 426 LQSP.).

EL ARTÍCULO 427 DE LA LEY DISPONE QUE:

"LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS EQUIVALE A LA DE LA QUIEBRA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES DE CALIFICA_ CIÓN.

PERO LA DECLARACIÓN DE FRAUDULENCIA HECHA POR EL JUEZ PE_ NAL NO TIENE EFECTO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS PARA SU CONVER_ SIÓN EN QUIEBRA, EN TANTO QUE EL JUEZ QUE CONOCE DE LA MISMA - NO RECONOZCA LA COMISIÓN DE ACTOS FRAUDULENTOS."

EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE APRUEBE EL CONVENIO, TAMBIÉN PROCEDE EL RECURSO DE ANULACIÓN (APELACIÓN EXTRAORDINARIA), -- PUEDE SER HECHO VALER POR CUALQUIER ACREEDOR, SIEMPRE QUE SE - BASE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

A) DEFECTO EN LA CONVOCATORIA, CELEBRACIÓN Y DELIBERACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES,

B) FALTA DE PERSONALIDAD O DE REPRESENTACIÓN EN ALGUNO DE LOS VOTANTES, SIEMPRE QUE ÉSTE SEA DECISIVO PARA DETERMINAR LA MAYORÍA.

C) SE PRESUMA ALGUNA ACCIÓN FRAUDULENTA.

ESTE RECURSO PODRÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES MESES

SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DEL -- CONVENIO CAUSE EJECUTORIA Y SE TRAMITARÁ EN FORMA INCIDENTAL', (ARTS. 340, 342 LQSP.), ASIMISMO EL ACREEDOR QUE PROMUEVA LA ANULACIÓN DEL CONVENIO DEBERÁ APROBAR QUE NO CONOCÍA LOS MOTIVOS QUE DESPUÉS ALEGUE COMO BASE DE SU IMPUGNACIÓN, (ART. 345 LQSP.),

UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DEL -- CONVENIO, SE LE DARÁ CUMPLIMIENTO Y EN CASO DE QUE NO SE CUMPLA SE DECLARA LA QUIEBRA; AL RESPECTO ES APLICABLE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 359 Y 360 DE LA LEY, QUE DE MANERA CATEGÓRICA DISPONE:

"ARTÍCULO 359: LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO OBLIGA EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO AL QUEBRADO, A TODOS LOS ACREEDORES QUE EN ÉL TOMAREN PARTE, PRIVILEGIADOS O NO APROBANTES O DISIDENTES."

"ARTÍCULO 360: LOS ACREEDORES COMUNES ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA NO CONCURENTE, AUNQUE NO ESTÉN COMPROMETIDOS EN EL BALANCE NI HAYAN TOMADO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO, Y AÚN AQUELLOS CUYOS CRÉDITOS ESTUVIESEN PENDIENTES DE RECONOCIMIENTO, QUEDAN IGUALMENTE OBLIGADOS AL CONVENIO."

SUPONIENDO QUE EL SUSPENSO DE CUMPLIMIENTO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DEL CONVENIO APROBADO, PROCEDERÁ DESPUÉS A SU REHABILITACIÓN EN LOS TÉRMINOS FIJADOS PARA LA QUIEBRA, - COMO SE DETERMINA EN LOS ARTÍCULOS 386 AL 392 DE LA LEY, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

"ARTÍCULO 386: LA DEMANDA DE REHABILITACIÓN SE PRESENTARÁ ANTE EL JUEZ QUE CONOCIÓ DE LA QUIEBRA, ACOMPAÑADA DE CUANTOS DOCUMENTOS SEAN PRECISOS PARA APROBAR QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY."

ARTÍCULO 387: UN EXTRACTO DE LA DEMANDA SE PUBLICARÁ A -- COSTA DEL INTERESADO EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA PUBLICIDAD -- DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, Y SE HARÁ EL REQUERIMIENTO A LOS QUE TENGAN QUE Oponerse PARA QUE ALIEGUEN DENTRO DEL PLAZO DE UN MES LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA."

"ARTÍCULO 388: SI DENTRO DE DICHO PLAZO NO SE PRESENTARE NINGÚN ACREEDOR CON DERECHO QUE RECLAME POR INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO O POR NO PAGO DE SU CRÉDITO, EL JUEZ ORDENARÁ LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES AL -- TRANCURSO DEL PLAZO, EN LA QUE OIRÁ AL DEMANDANTE Y AL MINIS- TERIO PÚBLICO."

"ARTÍCULO 389: EN LA MISMA FORMA Y PLAZO SE CELEBRARÁ LA AUDIENCIA SI HUBIESE OPOSICIÓN, DÁNDOSE LECTURA A LAS RECLAMA- CIONES HECHAS POR ESCRITO U OYENDO A LOS INTERESADOS QUE COMPA RECIEREN."

"ARTÍCULO 390: DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES AL JUICIO SE DICTARÁ SENTENCIA CONCEDIENDO O NEGANDO LA REHABILITACIÓN. EN PRIMER CASO, SE DISPONDRÁ QUE LA SENTENCIA SE INSCRIBA Y SE PUBLIQUE POR CUENTA DEL REHABILITADO, EN LA MISMA FORMA QUE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN."

"ARTÍCULO 391: LA SENTENCIA QUE CONCEDA O DENIEGUE LA RE- HABILITACIÓN SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO."

"ARTÍCULO 392: CON LA REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO CESAN TO DAS LAS INTERDICIONES LEGALES QUE PRODUCE LA DECLARACIÓN DE - QUIEBRA."

TODOS ESTOS ARTÍCULOS SERÁN APLICABLES A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EN LO QUE NO SE OPGONA A LA NATURALEZA DE ÉSTA.

CONCLUSIONES.

- 1.- LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ES DIFERENTE A LA DE LA QUIEBRA, POR TANTO SE DEBERÍA CREAR EN LA LEY UN TÍTULO ESPECIAL PARA REGULARLA, SIN NECESIDAD DE REMITIRSE AL ARTICULADO DE LA QUIEBRA, O BIEN CREAR UNA LEGISLACIÓN ESPECIAL CONGRUENTE CON SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.
- 2.- EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EN LA PRÁCTICA, ES DEMASIADO LARGO, RESULTA CONVENIENTE REGULARLO CON MAYOR CUIDADO, PARA LOGRAR SU AGILIZACIÓN Y EL PAGO EFECTIVO DE LOS CRÉDITOS.
- 3.- DEBE SUPRIMIRSE LA JUNTA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, TODA VEZ QUE EL JUEZ PUEDE CUMPLIR ESTA FUNCIÓN CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, SIN NECESIDAD DE CELEBRAR LA JUNTA.
- 4.- LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA Y DE LA CONVOCATORIA PARA LA JUNTA DE ACREEDORES DEBE REALIZARSE EFECTIVAMENTE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE MARCA LA LEY, PUESTO QUE AL NO VERIFICARSE OPORTUNAMENTE LAS PUBLICACIONES SE ENTORPECE Y RETARDA EL PROCEDIMIENTO.
- 5.- LA ESPERA PACTADA EN EL CONVENIO DEFINITIVO DEBE RETROTARSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EVITANDO EL PERJUICIO A LOS ACREEDORES DEL SUSPENSO.
- 6.- PARA EL CASO DE CESACIÓN DE PAGOS, DEBE ESTABLECERSE UN PLAZO MAYOR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN, YA QUE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ES INSUFICIENTE E INCLUSO NO DA TIEMPO PARA EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LA LEY REQUIERE.
- 7.- LA INTERVENCIÓN DEBE SER OBLIGATORIA.

8.- LAS FACULTADES OTORGADAS A LA INTERVENCIÓN DEBEN AMPLIARSE PARA QUE SEAN EFECTIVAMENTE DE VIGILANCIA DE LOS INTERESES QUE REPRESENTA, SIENDO SIMILARES A LAS DEL SÍNDICO,

9.- EL JUEZ QUE DEBA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PAGOS LO HARÁ - PREVIAMENTE VERIFICACIÓN DE QUE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO NO EXISTE INSCRITA OTRA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS O DE QUIEBRA, DEL SOLICITANTE, SIENDO ESTO UNA OBLIGACIÓN PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL,

10.- EL PRINCIPAL OBJETIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBE SER LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA, TENIENDO COMO FÍN QUE NO SE CIERRE UNA FUENTE DE TRABAJO, NI SE HAGAN INCOBRABLES LOS CRÉDITOS,

11.- DEBE INCLUIRSE EN LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EL QUE EL COMERCIANTE-DEUDOR MANIFIESTE CON QUE VA A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROPOSICIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO; SIN ESTA GARANTÍA NO DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS,

12.- LA SINDICATURA DEBE RECAER EN LA BANCA NACIONALIZADA O EN LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEBIÉNDOSE CAPACITAR PARA ELLO AL PERSONAL DE LAS MISMAS; YA QUE ÉSTAS INSTITUCIONES TIENEN EL PERSONAL AD-HOC PARA HACER EFECTIVA LA FUNCIÓN DE LA SINDICATURA, AYUDANDO AL SUSPENSO A QUE SU EMPRESA SALGA ADELANTE Y SE CUMPLA CON EL FIN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS,

BIBLIOGRAFIA.

- BRUNETTI ANTONIO**, TRATADO DE QUIEBRAS, PORRUA HNOS. Y CIA, MEXICO, D.F. 1945.
- CERVANTES AHUMADA RAUL**, DERECHO DE QUIEBRAS, EDITORIAL HERRE RO, S.A., MEXICO 1971.
- CHAVERO ALFREDO**, MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, TOMO I, EDITORIAL CUMBRE, S.A. MEXICO, D.F. 1967
- DAVALOS MEJIA L. CARLOS**, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, HARLA, S.A. DE C.V. MEXICO, 1984.
- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO**, QUIEBRAS, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1976.
- GITWN LAURENA J.H.** FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, EDITORIAL HARPER & ROM LATINOAMERICANA, MEXICO, 1978.
- GONZALEZ DE ECHEVARRI Y VIVIANCO JOSE MARIA, Y MAURO MIGUEL RO MERO**, COMENTARIOS A LA LEY DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1922, IMPRENTA DE EMILIO ZAPATERO, VALLADOLID, ESPAÑA. 1922.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO**, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, PUEB, MEXICO, 1980.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO**, EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO, EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, PUEB, MEXICO, 1980.
- HOMES ARTURO W.** CONTABILIDAD BASICA, TOMO I CIA, EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. DE C.V. MEXICO, 1980.
- MAJADA ARTURO**, PRACTICA CONCURSAL, BOSH CASA EDITORIAL, S.A. BARCELONA ESPAÑA, 1983.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.** DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1981.
- MARGANT, S. GUILLERMO F.** DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, S.A. MEXICO, D.F. 1978.
- PIRENNE JACQUES**, HISTORIA UNIVERSAL, TOMO I, EDITORIAL EXITO, S.A. BARCELONA ESPAÑA, 1972.

- PRADIER FODERE M.P. COMPENDIO DE DERECHO MERCANTIL. IMPRENTA DE AGUILAR E HIJOS, MEXICO 1881.
- PUEENTE Y FLORES ARTURO Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN. DERECHO MERCANTIL. EDITORIAL BANCA Y COMERCIO.S.A, MEXICO.D.F. 1976.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, CONCORDANCIAS, ANOTACIONES, EXPOSICION DE MOTIVOS Y BIBLIOGRAFIA, EDITORIAL PORRUA,S.A, MEXICO.D.F. 1966.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO II. LIBRERIA PORRUA S.A., MEXICO.D.F. 1947.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES TOMO I. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO.D.F. 1959.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL. TOMO V. (OBLIGACIONES) EDITORIAL PORRUA,S.A, MEXICO. 1945.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO III. (TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES) EDITORIAL PORRUA,S.A, MEXICO;D.F. 1972.
- RUIZ DE VELAZCO LUIS. AUDITORIA PRACTICA. EDITORIAL BANCA Y COMERCIO. MEXICO. 1980.
- VENTURA SILVA SABINO. DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL PORRUA,S.A, MEXICO.D.F. 1982.
- WACHT RICHARDS F. ADMINISTRACION FINANCIERA DE LOS NEGOCIOS EDITORIAL BANCA Y COMERCIO. 1980.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.EDUARDO PALLARES. PORRUA,S.A, MEXICO 1959.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. EDITORIAL ESPASA-CALPE,S.A. MADRID. 1970.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. 1982.
- DICCIONARIO PARA JURISTAS. MIGUEL JUAN DE PALOMAR, MAYO EDICIONES.S.R.L. MEXICO. 1971.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
JOAQUIN ESCRICHE, EDITORIAL IMPRESORA NORBAJACALIFORNIA,
ENSENADA B.C. 1974,
ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, LERNER BERNARDO (DIRECTOR), EDI_
TORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARGENTINA,
1958.

LEGISLACION.

CODIGO DE COMERCIO.
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.
LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
LEY ADUANERA.
LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.
REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.